

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. SERGIO DE JESÚS GIL VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO, A LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

LIC. SERGIO DE JESUS GIL VALDEZ,

[REDACTED] con fundamento en los artículos 37, 50, 53, 54, 55 fracción, I, II, Artículo 56 fracción III de la CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, Acudo ante este H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN a fin de presentar la siguiente INICIATIVA DE MODIFICACION Y ADECUACION DEL ARANCEL DE NOTARIOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN ASI COMO DE DIVERSAS LEYES PERTINENTES A BENEFICIAR A LOS ADULTOS MAYORES A UN TRATO JUSTO Y HUMANO EN SUS TRAMITES ANTE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

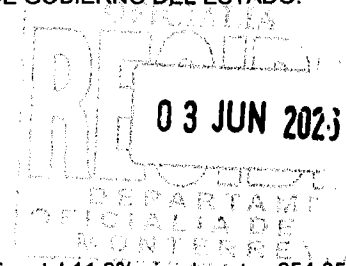
En el Estado de Nuevo León contamos con una población en aumento demográfico del 11.3% siendo estas 654,050 personas adultas mayores superiores a los 60 años, de los cuales 350,903 son mujeres y 303,147 son hombres según mismos datos del INEGI. De estos mismos adultos entre los 60 y 74 años el 3.7% no sabe leer ni escribir y aumenta a 11.3% la cantidad de adultos con esta problemática a partir de los 75 años.

Lamentablemente estas cifras no ayudan cuando hablamos de la función Notarial y la del Registro Público cuando se trata de apoyar a los adultos mayores, un ejemplo claro es que México es de los países donde se cuenta con menos testamentos en la población, únicamente el 4.6% de la población en México tienen un testamento, en nuestro Estado de Nuevo León aumenta a 6% pero esto no basta, no podemos ni jurídicamente, socialmente ni humanamente permitirnos esta desigualdad y abandono a nuestros predecesores en la vida, mentores de todos nosotros y ciudadanos que han aportado tanto a este gran Estado de Nuevo León, por ello esta propuesta de JUSTICIA SOCIAL, es ética, necesaria y correcta en su implementación.

Ante esta realidad, nuestro Estado requiere de una legislación a la altura de sus problemas. Nuestro Estado necesita de un marco legislativo sustentado y con bases firmes, siendo un representante de la voluntad popular. Siendo consciente del papel que nos toca desempeñar, asumiendo el liderazgo político que resulte del consenso de todas las expresiones políticas aquí representadas. Para que exista un verdadero Estado de Derecho, debemos tener una legislación fuerte, un Congreso respetado como institución; y como tal, debemos tener un proceso legislativo que tenga certeza, ya que constituye una piedra angular dentro del desarrollo democrático, indispensable para dar una más pronta y efectiva respuesta a las crecientes y complejas problemáticas que aquejan y surgen día a día en nuestro Estado.

Por estas razones es imperativo que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León emita las reformas a las leyes mencionadas para brindar un trato justo y correcto a los adultos mayores, siendo estos quienes en la mayoría de las situaciones del Estado no cuentan con los medios para poder beneficiarse de muchos actuaries notariales, los

Intervención suple de [illegible]
7 años de [illegible]
10.4/17



cuales estan hechos precisamente para brindar seguridad jurídica, paz y estabilidad a la sociedad; y quien mas lo merece son quienes han pasado una vida aportando a la sociedad.

Por dicho motivo la INICIATIVA DE LEY consta en hacer del testamento un servicio gratuito tanto para el ciudadano como para el notario en los casos en que el ciudadano que lo solicite tenga 60 años cumplidos o mas, se encuentre en situacion de desventaja economica que le impida realizar el pago de honorarios y costos del registro público, lo cual le impide en muchos casos el tener sus bienes en orden. De esta manera no se afecta a las arcas del Estado, sino que se beneficia a la comunidad directamente puesto que esa es la obligación primera y última del servidor y funcionario publico.

Aunado a los tramites testamentarios que beneficiaran a los adultos mayores de 60 años de forma inmediata se promone en esta misma iniciativa el hacer excepciones en las escrituraciones de vivienda y sus registros ante la autoridad, donde se les brinde un descuento no menor al 50% del costo establecido en tabuladores y aranceles que respectivamente sean vigentes al Instituto Registral y Catastral, así como a los Notarios Públicos con ejercicio en el Estado de Nuevo León.

Si bien es sabido que los apoyos Estatales en sus diversas modalidades y Locales buscan el apoyo del Adulto Mayor, estos en la mayoría de los casos no siguen una normativa y aplicación consistente y se basan en beneficios condicionados a circunstancias variadas, el objetivo de esta INICIATIVA es homologar las ayudas y brindarlas consciente e íntegramente al ciudadano que mas las necesita.

Las adecuaciones que se buscan con la presente INICIATIVA estan alineadas a las ya existentes, mas ambiguas, en los diversos artículos que propongo modificar, esto con la intención de dar claridad, certeza jurídica y beneficio real a la comunidad, concretamente brindar a los adultos mayores del Estado de NUEVO LEÓN la tan esperada y prometida JUSTICIA SOCIAL por todos nosotros como profesionales de la materia y a Ustedes Honorables Diputados, como sus representantes.

Por ello pongo a su consideración y decisión el siguiente:

DECRETO

Sobre los artículos 17, 80 fracción VI y VII de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, los artículos de la LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN en los artículos 2, 9 fracción VII, así mismo la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN en su artículo 10:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 17.- Los Notarios no serán remunerados por el Gobierno del Estado, sino que tendrán derecho de cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios correspondientes conforme a las reglas que señale el Arancel correspondiente.

QUEDARIA:

Artículo 17.- Los Notarios no serán remunerados por el Gobierno del Estado, sino que tendrán derecho de cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios correspondientes conforme a las reglas que señale el Arancel correspondiente.

TRATANDOSE DE LOS TRÁMITES DE TODA PERSONA CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE SEAN RESIDENTES, PROPIETARIOS DE INMUEBLES UBICADOS EN EL ESTADO, RELATIVOS A LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA EN LA MODALIDAD DE PÚBLICO ABIERTO, EL NOTARIO PÚBLICO DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR EL COBRO DE HONORARIOS. EN EL CASO DE TRAMITACION DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE PROPIEDAD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, SE MANEJARÁ PRECIO PREFERENCIAL DE CUANDO MENOS UN 50% EN LA EMISION Y TRAMITACION DE ESCRITURAS DE INMUEBLES DE USO HABITACIONAL.

Artículo 80 FRACCION VI Y VII

. VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare;

VII.- Asesorar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;

QUEDARIA:

. VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare; **CONTEMPLANDO LA TRAMITACION GRATUITA Y SIN COBRO DE HONORARIOS A TODA PERSONA CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE SEAN RESIDENTES, PROPIETARIOS DE INMUEBLES UBICADOS EN EL ESTADO POR LA TRAMITACION DE TESTAMENTOS EN LA MODALIDAD DE PÚBLICO ABIERTO. ASI COMO UN PRECIO PREFERENCIAL DE CUANDO MENOS UN 50% EN LA EMISION Y TRAMITACION DE ESCRITURAS DE INMUEBLES DE USO HABITACIONAL.**

. VII.- Asesorar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras; **ESPECIALMENTE A LAS PERSONA REFERIDAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR SOBRE LOS BENEFICIOS NOTARIALES Y DE REGISTRO EN MATERIA TESTAMENTARIA Y EMISION Y TRAMITACION DE ESCRITURAS RELATIVAS A BIENES INMUEBLES.**

LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2

Artículo 2.- El Instituto, como órgano descentralizado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y goza de autonomía jurídica, técnica y económica. Por lo anterior, el Instituto se constituye como autoridad, para los efectos de las atribuciones que en materia de derecho público se le confieren, entre las que se encuentran todas las de carácter fiscal, con respecto de las materias de su competencia, incluyendo la facultad económico coactiva, para el cobro de contribuciones y demás créditos de carácter fiscal, en los términos de la legislación aplicable. Así mismo, por esta ley se afectan los recursos que corresponden al Estado, relativos a los derechos que se obtienen por los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad y del comercio y catastro, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, para pasar a formar parte, de manera permanente, del patrimonio con que se constituye y se le garantiza autonomía económica al Instituto. No obstante, sus remanentes patrimoniales corresponden al Estado de Nuevo León. El Estado no podrá contratar financiamiento otorgando en garantía bienes o ingresos presentes o futuros del Instituto.

QUEDARIA:

Artículo 2.- El Instituto, como órgano descentralizado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y goza de autonomía jurídica, técnica y económica.

Por lo anterior, el Instituto se constituye como autoridad, para los efectos de las atribuciones que en materia de derecho público se le confieren, entre las que se encuentran todas las de carácter fiscal, con respecto de las materias de su competencia, incluyendo la facultad económico coactiva, para el cobro de contribuciones y demás créditos de carácter fiscal, en los términos de la legislación aplicable.

Así mismo, por esta ley se afectan los recursos que corresponden al Estado, relativos a los derechos que se obtienen por los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad y del comercio y catastro, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, para pasar a formar parte, de manera permanente, del patrimonio con que se constituye y se le garantiza autonomía económica al Instituto. No obstante, sus remanentes patrimoniales corresponden al Estado de Nuevo León.

EN EL INTERES DE BRINDAR ESTABILIDAD Y JUSTICIA SOCIAL A TODA PERSONA CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE APERCIBIRA LA EXCEPCIÓN EN SU CASO ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 9 FRACCCION VII DE LA PRESENTE LEY.

El Estado no podrá contratar financiamiento otorgando en garantía bienes o ingresos presentes o futuros del Instituto.

ARTICULO 9 FRACCION VII

. VII. Fiscalizar, determinar, liquidar, cobrar y administrar las contribuciones y demás créditos fiscales, civiles o comerciales a su favor, procediendo, en el caso de los que sean de naturaleza fiscal, a ejercitar la facultad Económico coactiva, de ser necesario.

QUEDARIA:

. VII. Fiscalizar, determinar, liquidar, cobrar y administrar las contribuciones y demás créditos fiscales, civiles o comerciales a su favor, procediendo, en el caso de los que sean de naturaleza fiscal, a ejercitar la facultad económico coactiva, de ser necesario. **EXEPTUANDO LOS COBROS EN CUALQUIER MODALIDAD A TODA PERSONA CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESIDENTES PROPIETARIOS DE INMUEBLES UBICADOS EN EL ESTADO EN LO QUE CONCIERNE A SU TRAMITACIÓN DE AVISO TESTAMENTARIO , EN SU MODALIDAD DE PÚBLICO ABIERTO ASI COMO DEL OTORGAMIENTO DEL PRECIO PREFERENCIAL DE CUANDO MENOS UN 50% ADICIONAL A CUALQUIERA YA EXISTENTE EN EL REGISTRO DE TRÁMITES RELATIVOS A LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES Y REGULARIZACION DE LOS MISMOS SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HAYAN ESTADO CON ATRASO, MORA O EN SITUACIONES SIMILARES, BRINDADO SIEMPRE EL BENEFICIO AL CIUDADANO PARA SU AGIL Y PRONTO REGISTRO Y FORMALIZACIÓN.**

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 10.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las Personas Adultas Mayores:

...

QUEDARÍA

IX. A FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PATRIMONIAL DE TODA PERSONA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 2° DE LA PRESENTE LEY, CONCEDER PRECIOS PREFERENCIALES DE CUANDO MENOS UN 50% SOBRE COSTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

...

XII.- Concretar con el Poder Judicial, Municipios y Organismos, los convenios que se requieran para la realización de programas de representación jurídica en lo relativo al juicio sucesorio; y

QUEDARÍA

XII.- Concretar con el Poder Judicial, Municipios, Organismos **Y NOTARIOS PÚBLICOS**, los convenios que se requieran para la realización de programas de representación jurídica en lo relativo **A TESTAMENTOS Y** juicio sucesorio; y

TRANSITORIOS

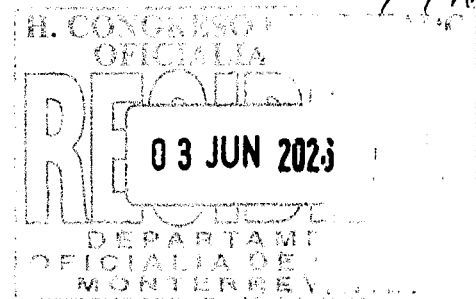
ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican todas las disposiciones de la Ley del Notariado, aplicable en el Estado de Nuevo León; la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, así como todas las disposiciones, convenios y demás ordenamientos que se encuentren en oposición a la presente Ley; así como las propias de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se haran las adecuaciones técnicas y jurídicas necesarias para la eliminacion de cobro a los Adultos Mayores contemplados en esta Iniciativa de Ley una vez hayan pasados 3 meses para su correcta implementacion por las partes involucradas.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

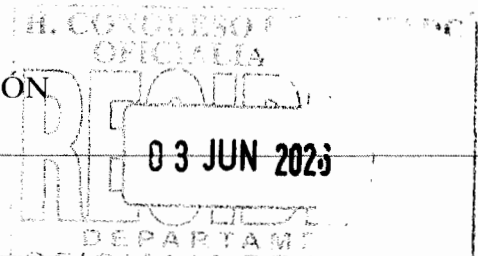
SANTA CATARINA, NUEVO LEON A 1 DE JUNIO DE 2026

SERGIO DE JESUS GIZVALDEZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

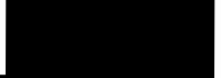
Calle:



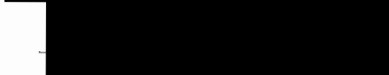
Núm. Ext.



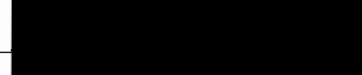
Núm. Int.



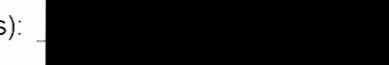
Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

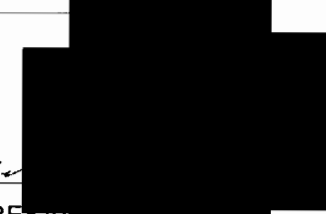
Si autorizo



No autorizo



Correo:



Sección de Jesús G. / V. / Dr.

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GIL
VALDEZ
SERGIO DE JESUS

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTO

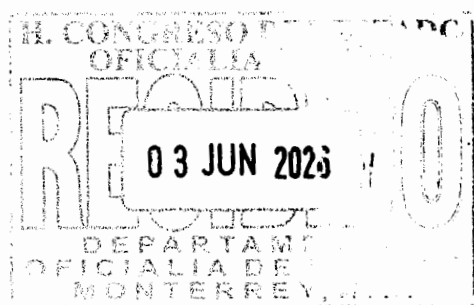
CURP

MANO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

VIGENCIA



INE

GIL<VALDEZ<<SERGIO<DE<JESUS<<<

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PERSPECTIVA FAMILIAR DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REDES SOCIALES DIGITALES, PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD

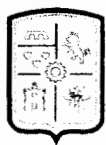


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos integrantes del Consejo Consultivo de Perspectiva Familiar de San Nicolás, Daniel Carrillo Martínez, Sammy Annet González Tijerina, Mercedes Catalina García Mancillas, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Alejandro Luis Sandoval, Gabriela Margarita Garza Contreras, Zacarías Jacobo Dieck Vega, Ricardo Backer Villarreal, Anahí Lizbeth Serna Cantú, Sanjuana de Dios Flores Santos, Mauro Escalera Villanueva, Martín Alberto Saldaña Escamilla, Sandra González Puente, Heriberto Raygoza Conde, Jeannette Díaz Flores y Alicia Núñez Carreón, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León acudimos a presentar iniciativa de reforma en materia de Redes Sociales Digitales, para garantizar el interes superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ciudadanas y ciudadanos del Estado de Nuevo León, en pleno ejercicio de los derechos de participación política que nos confiere nuestro marco constitucional local, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de ley. El objetivo primordial es salvaguardar el Interés Superior de la Niñez, un principio convencional y constitucional que obliga a todas las autoridades a anteponer el bienestar de las infancias en cualquier deliberación pública, **reconociendo a la familia como el espacio natural y primordial para el desarrollo, protección y bienestar de sus integrantes.**



SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Reconocemos que el entorno digital es hoy un espacio indispensable para el aprendizaje, el esparcimiento y la socialización; sin embargo, se ha transformado también en un territorio de alta vulnerabilidad estructural y desregulación, donde Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) quedan expuestos a dinámicas que comprometen su integridad física, psicológica y emocional, fracturando los entornos de seguridad y la paz en el núcleo familiar. Esta iniciativa ciudadana busca dotar al Estado de Nuevo León de un marco normativo preventivo y punitivo para garantizar que el acceso al entorno digital ocurra en condiciones de estricta seguridad, fortaleciendo el derecho de las familias a criar a sus hijos en entornos libres de violencia digital.

La intervención del Estado es imperativa, ya que este problema constituye una intervención en materia de salud pública, cuya justificación se equipará a las prohibiciones de consumo del alcohol y tabaco en menores, debido a que la corteza prefrontal, responsable del control de impulsos, la toma de decisiones y la empatía, no termina de desarrollarse sino hasta los 25 años de edad. La exposición temprana a pantallas actúa como un "chupón digital", utilizado erróneamente por las familias como un mecanismo de regulación emocional. Este fenómeno genera descargas de dopamina asociadas con procesos de adicción, alterando el desarrollo del lenguaje, la atención y la tolerancia a la frustración desde los primeros meses de vida. Un cerebro hiperestimulado digitalmente muestra una disminución de la empatía, menor capacidad de autocontrol e incremento en conductas agresivas.

Identificamos una profunda "pobreza afectiva" y "orfandad emocional" en la entidad; la falta de acompañamiento digital empuja a los menores a buscar validación en comunidades peligrosas. Las redes sociales y videojuegos en línea han dejado de ser solo entretenimiento para convertirse en mecanismos de captación utilizados por redes delictivas, agresores sexuales y grupos violentos. El reclutamiento criminal ocurre mediante chats privados donde NNA interactúan sin



SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD



supervisión adulta, facilitando el contacto con perfiles desconocidos, lo cual ya afecta al 10% de los menores en plataformas según reportes de **OpiNNa** (Sondeos de opinión de NNA) y **REDIM** (Red por los Derechos de la Infancia en México).

La urgencia e idoneidad de esta regulación se fundamenta en los datos críticos e históricos arrojados por la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024, publicada por el INEGI, así como por reportes especializados en la materia:

- A nivel nacional, el uso de internet alcanzó la cifra histórica de 100.2 millones de usuarios, lo que representa que el 83.1% de la población de 6 años o más es internauta activa. En las infancias la adopción es avasalladora: el grupo de adolescentes de 12 a 17 años registra un 95.1% de conectividad, mientras que las infancias de 6 a 11 años experimentaron un crecimiento drástico, alcanzando el 79.7% de usuarios en 2024.
- Nuestra entidad federativa se posiciona a la vanguardia tecnológica, pero también en la primera línea de exposición al riesgo. De acuerdo con el INEGI, Nuevo León ocupa el tercer lugar nacional en hogares con acceso a internet con un 83.7%, solo por debajo de la Ciudad de México y Sonora, consolidando un ecosistema de hiperconectividad dentro de la dinámica familiar que requiere salvaguardas urgentes. El 97.2% de los internautas en el país accede mediante un teléfono inteligente (*smartphone*), el dispositivo de mayor portabilidad y menor supervisión en el entorno doméstico.
- De acuerdo con estimaciones globales de agencias como UNICEF, aproximadamente 1 de cada 3 usuarios de internet es menor de edad. No obstante, las plataformas digitales carecen de filtros de contención. En México, los reportes del Mecanismo OpiNNa y alertas de la Red por los



Derechos de la Infancia en México (REDIM) evidencian que el 16% de los menores en plataformas ha sufrido acoso u hostigamiento directo, al 12% le han solicitado imágenes de índole íntima o sexual, y un preocupante 10% ha sido contactado por perfiles desconocidos con intenciones de concertar encuentros físicos.

- La dependencia a las interfaces algorítmicas de las redes sociales ha detonado crisis de salud mental documentadas en adolescentes de la entidad. La exposición continuada a plataformas visuales daña severamente la autopercepción y la imagen corporal en 1 de cada 3 adolescentes, correlacionándose de forma directa con incrementos en cuadros de ansiedad severa, depresión endógena e ideación suicida, lo que altera la estabilidad emocional del hogar y desgasta los lazos afectivos de cuidado familiar.

Tabla de Riesgos y Conectividad Infantil en Nuevo León (Métricas 2024)

Población / Indicador de Riesgo	Porcentaje de Impacto (2024)	Implicación Normativa y Familiar
Conectividad de Adolescentes (12- 17 años)	95.1%	Prácticamente la totalidad del sector escolarizado media-superior está expuesto en redes; se altera el tiempo de convivencia familiar.
Conectividad de Infantes (6-11 años)	79.7%	Incremento crítico que demuestra acceso digital a edades sin madurez cognitiva o digital,

Población / Indicador de Riesgo	Porcentaje de Impacto (2024)	Implicación Normativa y Familiar
		evadiendo la rectoría formativa del hogar.
Hogares con Internet en Nuevo León	83.7%	El estado es el 3° con mayor exposición del país; requiere legislación local urgente centrada en la seguridad del núcleo familiar.
Acoso u hostigamiento digital (OpiNNa)	16.0%	Casi 2 de cada 10 menores sufren violencia pasiva o activa en redes, trasladando crisis emocionales al interior del hogar.
Solicitud de material íntimo	12.0%	Antesala de delitos graves como la pornografía infantil o extorsión; vulnera la intimidad y seguridad de las familias.

Tomando como base las mejores prácticas nacionales e internacionales y adaptándolas al contexto soberano de Nuevo León, la propuesta plantea reformas de fondo articuladas en cuatro ejes de acción:

- 1. Establecimiento de Edad Mínima:** Se prohíbe de manera estricta el registro y apertura de cuentas en redes sociales digitales comerciales a menores de 14 años dentro del territorio estatal, protegiendo las etapas del

desarrollo donde existe nula madurez digital y respaldando legalmente a las familias en la postergación del uso de estas herramientas.

2. **Mecanismo de Corresponsabilidad Parental y Familiar:** Se mandata que los adolescentes de entre 14 y 18 años requieran el consentimiento expreso y verificable de su madre, padre, tutor o quien ejerza la patria potestad para el alta en cualquier plataforma sociodigital, restituyendo el derecho y la obligación de las familias de guiar y acompañar el desarrollo digital de sus miembros.
3. **Obligaciones Corporativas de Cumplimiento:** Se vincula a las empresas tecnológicas operantes en el estado a robustecer sus sistemas de verificación de identidad (mediante biometría u otros métodos idóneos no invasivos), asegurar canales ágiles de denuncia inmediata para las madres, padres o tutores, y resarcir los derechos vulnerados ante el tratamiento indebido de datos personales de menores.
4. **Tipificación Penal Efectiva:** Se reforma el Código Penal del Estado para sancionar con penas de 3 a 6 años de prisión y multas administrativas severas a cualquier sujeto que contacte a un menor de 18 años mediante tecnologías de la información con el propósito de solicitar material erótico-pornográfico o concertar encuentros de carácter sexual (*grooming*), protegiendo la integridad de la infancia frente a conductas que destruyen el tejido social y la paz familiar.

Beneficios Esperados y Mitigación de Problemáticas

- **Prevención del Delito de Impacto Comunitario y Familiar:** Al establecer una barrera legal y digital en las edades de mayor vulnerabilidad, se reduce sustancialmente el margen de maniobra de redes delictivas dedicadas a la

trata de personas, la captación forzada, el *cyberbullying* y la extorsión, protegiendo el patrimonio moral y la tranquilidad de las familias de Nuevo León.

- **Entornos Escolares Seguros y de Alta Concentración:** La iniciativa faculta la restricción del uso de dispositivos de telefonía inteligente durante los horarios escolares en los niveles de educación básica y media básica, devolviendo las aulas a su función pedagógica y de socialización real, disminuyendo los índices de acoso escolar digital y promoviendo que, al volver al hogar, NNA busquen la interacción con sus familias.
- **Recuperación del Vínculo Familiar y Espacio Público:** Restablece la rectoría formativa y de acompañamiento afectivo de los padres de familia sobre el consumo digital de los menores, disminuyendo las brechas generacionales e impulsando que el Estado y los municipios desarrollen infraestructura física recreativa encaminada al deporte, la cultura y la ciencia para el disfrute y la cohesión de las familias en la comunidad.

Es de destacar que un fenómeno crítico en materia de ciberseguridad y protección de menores es el uso de criptografía conductual a través de pictogramas o emojis. Investigaciones internacionales en pedagogía y seguridad digital —como la desarrollada por el especialista Amit Kalley en la denominada "*Periodic Table of Sinister Emojis*" (anexo) demuestran que subculturas juveniles y grupos delictivos organizados utilizan símbolos de apariencia inofensivos para enmascarar conductas tipificadas por la ley.

Este catálogo de decodificación digital identifica que ciertos ideogramas son utilizados sistemáticamente bajo las siguientes vertientes de riesgo:

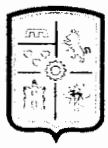


SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD



- **Delitos contra la salud y narcomenudeo:** Utilización de pictogramas botánicos o recreativos (, ,) para la oferta, demanda y distribución de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, facilitando el contacto entre distribuidores () y consumidores menores de edad.
- **Inducción a la violencia y autolesiones:** Empleo de símbolos de herramientas () en foros digitales cerrados como códigos de validación o incitación a conductas de automutilación, suicidio o dinámicas de *cyberbullying*.
- **Violencia de género y radicalización ideológica:** Uso de elementos visuales específicos (, ,) vinculados a comunidades extremistas e ideologías que promueven el discurso de odio, la misoginia organizada (comunidades *incel*) y el reclutamiento para células radicales.
- **Explotación sexual y pornografía infantil:** Conjugación de emojis aparentemente cotidianos () para la solicitud, producción o intercambio de material de abuso sexual infantil (*nudes*).

Por lo que es necesario brindar herramientas tecnológicas, y hacer de conocimiento a los padres o a quien ejerza la patria potestad de las nuevas tendencias y amenazas que se están dando en la actualidad para que desde el núcleo familiar se puedan detectar de forma temprana conductas en nuestras niñas, niños y adolescentes que permitan tomar acciones tempranas y eficaces de



SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD



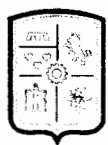
prevención, por lo que se propone que existan programas dentro de las escuelas para padres de familia que aborden estos temas así como que los municipios del Estado realicen dentro de sus actividades la divulgación de material que permita, la supervisión de los padres de familia en los menores de edad, del uso de redes sociales, el uso de celulares y en general de los contenidos que están consumiendo los menores de edad.

La justificación de la presente iniciativa no radica en la criminalización del uso cotidiano de las herramientas tecnológicas, sino en la imperiosa necesidad del Estado de **actualizar sus marcos de prevención, alfabetización digital y persecución del delito.**

Al contrario: un estado líder en innovación económica, atracción de inversiones y desarrollo industrial, tiene la obligación ética e histórica de ser también el líder indiscutible en la protección de su capital social más valioso: sus niñas, niños, adolescentes y las familias que los sostienen. No podemos ignorar el significado contextual que estos gráficos adquieren en entornos vulnerables perpetúa una brecha de indefensión para la infancia, por lo que esta propuesta busca fortalecer la institución familiar y a nuestras infancias.

Por tanto, resulta indispensable dotar a los organismos de procuración de justicia, instituciones educativas y cuerpos de seguridad digital de las facultades, protocolos y herramientas técnico-científicas necesarias para identificar, prevenir y sancionar estas nuevas formas delictivas, garantizando así el principio del interés superior de la niñez en el entorno digital.

La iniciativa busca impulsar regulaciones supervisar el acceso de menores de edad a redes sociales, bajo un enfoque preventivo dirigido a proteger su bienestar



SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD



emocional, fortalecer la convivencia presencial y reducir riesgos asociados al entorno digital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman por adición de unas fracciones XXV Bis 1 y XXXII Bis al Artículo 4 de un artículo 89 Bis, un parrafo tercero y cuarto al artículo 119 Bis1 y una frccioón XII al Artículo 121 todos de **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la XXV Bis. ...

XXV Bis 1. Plataformas de redes sociales digitales: Sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de éstos con fines de interacción, comunicación, información o esparcimiento.

No serán considerados plataformas de redes sociales digitales, los servicios de mensajería instantánea.

XXVI al XXXII ...

XXXII Bis. Servicio de mensajería instantánea: Software o aplicación que propicia conversaciones en línea entre dos o más personas;

XXXIII al XXXIX ...



SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Artículo 89. Bis Las plataformas de redes sociales digitales, deberán en todo momento priorizar, todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones legales aplicables.

Lo anterior implica establecer mecanismos de denuncia y de reparación de derechos afectados por aquellos procesos de recolección de datos y moderación de contenidos, que impliquen una omisión en el deber de velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos sus ámbitos.

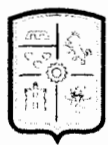
Las plataformas de redes sociales digitales no deberán permitir el acceso a niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad.

Para el caso de adolescentes de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, las plataformas de redes sociales digitales, deberán obtener el consentimiento del padre, madre o tutor, para el registro del adolescente como usuario.

Los datos relativos a este grupo poblacional, serán considerados Datos Personales Sensibles en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las plataformas de redes sociales digitales, implementarán los mecanismos, filtros y medidas de seguridad o protección necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Asimismo, deberán prever mecanismos para impedir activamente el uso de servicios que no estén desarrollados o no sean adecuados para satisfacer las necesidades de niñas, niños y adolescentes y que atenten contra el interés superior de éstos.



SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Las plataformas de redes sociales digitales serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas anteriormente, así como por los daños y perjuicios ocasionados a niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 119 Bis1 ...

...

Las autoridades estatales y municipales, tienen la obligación de difundir a traves de sus diferentes canales de comunicación los catálogos de criptografía conductual.

Dicha difusión tendrá como objetivo dotar a las familias de herramientas técnico-científicas para la detección temprana de códigos que enmascaran conductas delictivas.

Artículo 121 ...

I a la XI ...

XII. Ejercer una supervisión activa, efectiva y, en su caso, restrictiva sobre el uso de dispositivos de telefonía inteligente y el acceso a entornos digitales de los menores a su cargo teniendo como fin proteger su integridad física, psicológica y neurológica frente a riesgos del entorno digital.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el por adición de un párrafo quinto y un párrafo sexto al artículo 271 Bis 2 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como siguen:



SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ARTÍCULO 271 BIS 2.- ...

...

...

...

SI EL ACOSO SEXUAL SE COMETE POR MEDIO DE INTERNET, O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN CONTACTE A UN MENOR DE 18 AÑOS CON EL OBJETIVO DE CONCERTAR UN ENCUENTRO CON FINES SEXUALES O SOLICITAR FAVORES DE NATURALEZA SEXUAL, SERÁ CASTIGADO CON LA PENA DE 3 A 6 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1,000 A 2,000 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UMA, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS EN SU CASO COMETIDOS. LAS PENAS SE AUMENTARÁN HASTA UNA TERCERA PARTE, CUANDO EL ACERCAMIENTO SE OBTENGA MEDIANTE COACCIÓN, INTIMIDACIÓN O ENGAÑO

SI EL ACOSO SEXUAL SE COMETE A TRAVÉS DE INTERNET, O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN CONTACTE A UN MENOR DE 18 AÑOS CON EL FIN DE OBTENER MATERIAL PORNOGRÁFICO O MOSTRARLE IMÁGENES PORNOGRÁFICAS, SERÁ CASTIGADO CON UNA PENA DE PRISIÓN DE 3 A 6 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1,000 A 2,000 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UMA.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León a la fecha de su presentación



SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD



FIRMANTES

Integrantes del Consejo Consultivo de Perspectiva Familiar de San Nicolás

[Redacted Signature]

Daniel Carrillo Martínez

[Redacted Signature]

Sammy Annet González Tijerina

[Redacted Signature]

Mercedes Catalina García Mancillas

[Redacted Signature]

Amparo Lilia Olivares Castañeda

[Redacted Signature]

Alejandro Luis Sandoval

[Redacted Signature]

Gabriela Margarita Garza Contreras

[Redacted Signature]

Martín Alberto Saldaña Escamilla

[Redacted Signature]

Sandra González Puente

[Redacted Signature]

Heriberto Raygoza Conde

[Redacted Signature]

Jéannette Díaz Flores

[Redacted Signature]

Mauro Escalera Villanueva

[Redacted Signature]

Sanjuana de Dios Flores Santos

[Redacted Signature]

Zacarías Jacobo Dieck Vega

[Redacted Signature]

Ricardo Backer Villarreal

[Redacted Signature]

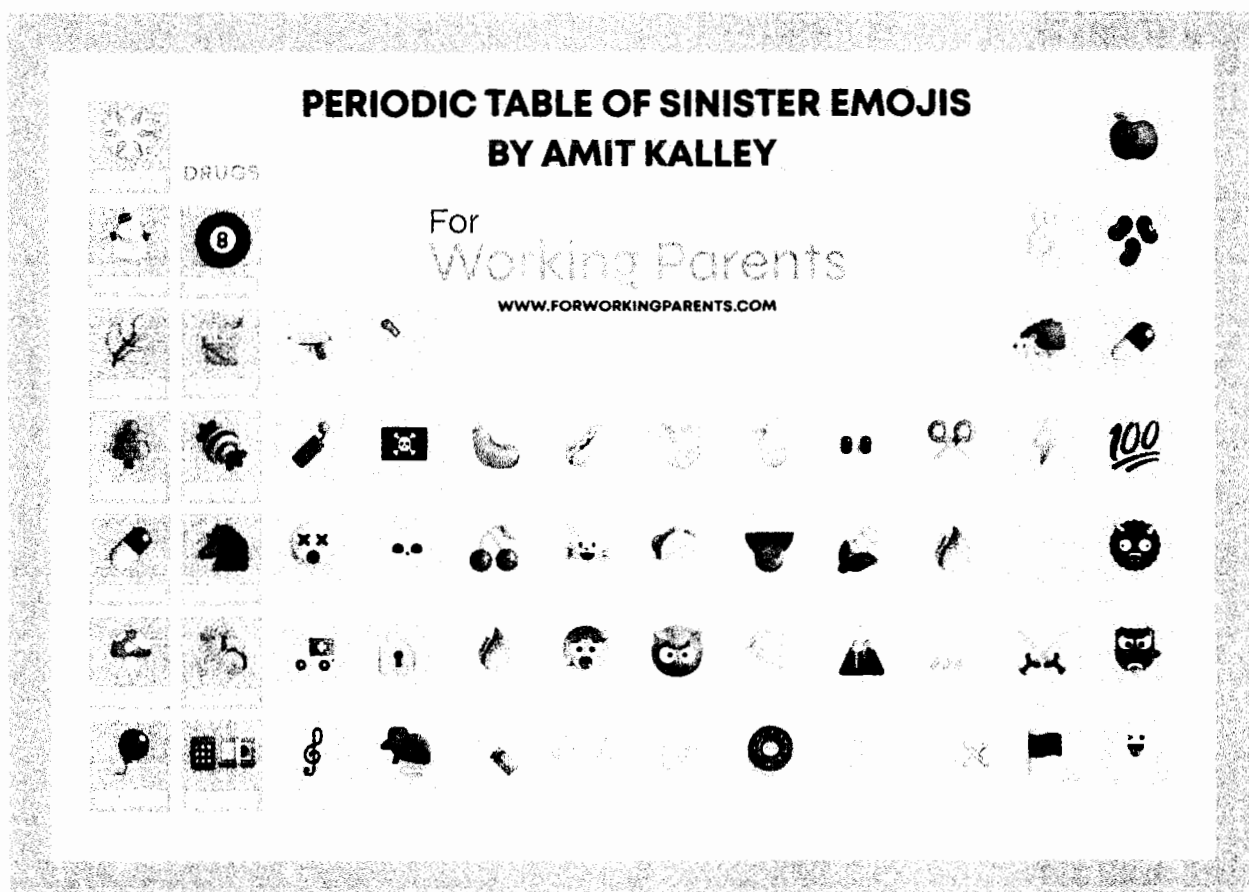
Anahi Lizbeth Serna Cantú

Alicia Núñez Carreón

03 JUN 2023



SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

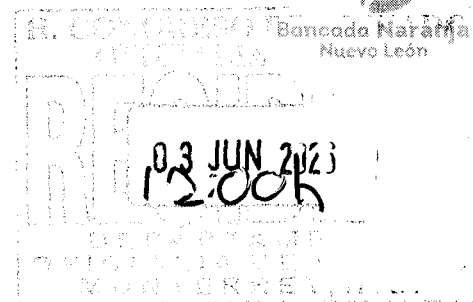
PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROMOVER E IMPLEMENTAR PROGRAMAS MUNICIPALES DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

La suscrita Dip. Ana Melisa Peña Villagómez Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS INCISOS f) Y g) Y SE ADICIONA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico de una comunidad no depende únicamente de las grandes inversiones o de la instalación de empresas de gran escala. En gran medida, el crecimiento económico local se construye a partir del esfuerzo de miles de personas que, mediante una idea, un oficio, un talento o una iniciativa propia, deciden emprender un negocio para generar ingresos, crear empleos y contribuir al bienestar de sus familias y comunidades.

En México, las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen la base de la actividad económica. Estas unidades productivas generan una parte importante del empleo y representan una oportunidad de movilidad social para millones de personas. Sin embargo, detrás de cada negocio existe una historia de esfuerzo que muchas veces enfrenta obstáculos relacionados con la falta de capacitación, asesoría especializada, acceso a financiamiento, herramientas de comercialización o acompañamiento institucional.

Si bien existen programas federales y estatales orientados al fortalecimiento empresarial, la realidad es que muchos emprendedores encuentran dificultades para acceder a estos apoyos, especialmente durante las etapas iniciales de sus proyectos. Esta situación se presenta con mayor frecuencia entre jóvenes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y habitantes de sectores con menores oportunidades de desarrollo económico.

En este contexto, los Municipios desempeñan un papel estratégico. Al ser el orden de gobierno más cercano a la ciudadanía, son la primera instancia a la que acuden quienes desean iniciar una actividad económica, obtener información sobre permisos, acceder a orientación o buscar oportunidades para fortalecer sus proyectos productivos.

No obstante, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León actualmente no contempla de manera expresa la facultad de los Ayuntamientos para diseñar e implementar programas municipales de apoyo al emprendimiento y fortalecimiento de pequeños negocios, lo que limita la posibilidad de consolidar políticas públicas permanentes orientadas a impulsar el talento, la innovación y la generación de empleo desde el ámbito local.

Hoy más que nunca resulta indispensable que los gobiernos municipales evolucionen de una función meramente administrativa hacia una visión de acompañamiento y promoción del desarrollo económico. Los Municipios no deben ser únicamente autoridades encargadas de autorizar trámites o permisos; también deben convertirse en aliados de quienes buscan emprender, generar ingresos y contribuir al crecimiento de sus comunidades.

La presente iniciativa propone incorporar dentro de las atribuciones municipales en materia de desarrollo económico y social la facultad de diseñar, promover e implementar programas de apoyo al emprendimiento y al fortalecimiento de pequeños negocios, priorizando la participación de jóvenes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.

Dichos programas podrán contemplar acciones de capacitación, asesoría técnica y administrativa, educación financiera, orientación para la formalización de actividades productivas, vinculación con instituciones educativas, organismos empresariales y fuentes de financiamiento, así como mecanismos para la promoción, comercialización e innovación de productos y servicios locales.

Con esta reforma se busca fortalecer las economías municipales, fomentar la creación de nuevas unidades económicas, impulsar la formalización de actividades productivas, promover el autoempleo y generar condiciones que permitan a más personas transformar una idea en una oportunidad real de desarrollo.

Impulsar el emprendimiento desde los Municipios significa acercar las oportunidades a la ciudadanía, fortalecer el tejido económico local y construir comunidades más prósperas, competitivas e incluyentes. Cuando una persona logra consolidar un negocio, no solo mejora su calidad de vida; también contribuye a la generación de empleo, al dinamismo económico y al bienestar colectivo.

Por ello, la presente iniciativa representa una apuesta por el talento, la innovación y el esfuerzo de las y los nuevoleonenses, reconociendo que el desarrollo económico sostenible comienza desde lo local y que los Municipios pueden convertirse en verdaderos motores del emprendimiento y la prosperidad.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el trámite legislativo que corresponda, en su momento se someta a su consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los incisos f) y g) y se ADICIONA el inciso h) de la fracción VI del artículo 33 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 33.- . . .

I a V. . .

VI. . . .

a) a e). . .

f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros;

g) **Diseñar, promover e implementar programas municipales de apoyo al emprendimiento, mediante acciones de capacitación, asesoría técnica y administrativa, orientación para la formalización de negocios, vinculación con instituciones educativas, organismos empresariales y fuentes de financiamiento, así como mecanismos para la promoción, comercialización e innovación de productos y servicios locales; y**

- h) Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica en niñas, niños y adolescentes.

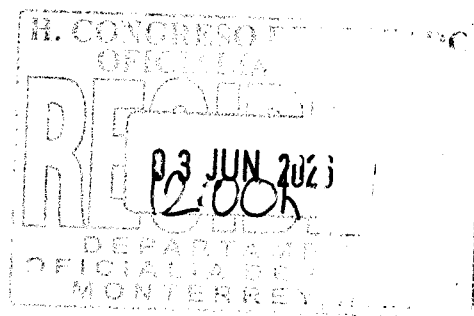
TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a junio de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CADUCIDAD DE INICIATIVAS CIUDADANAS.

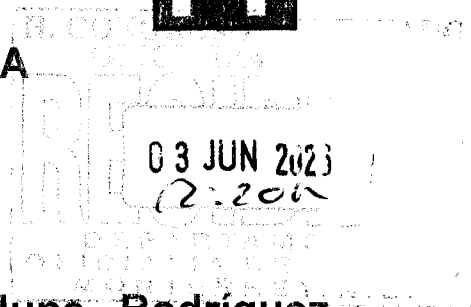
INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforma el artículo 46 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en materia de caducidad de iniciativas ciudadanas, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo constituye el espacio institucional donde se materializa la representación democrática de la ciudadanía mediante la deliberación, discusión y aprobación de normas jurídicas que rigen la vida pública del Estado.

En ese sentido, el procedimiento legislativo no puede entenderse únicamente como una secuencia administrativa de trámites parlamentarios, sino como una garantía constitucional vinculada a los principios democráticos, de representación política y de deliberación pública.

Actualmente, el artículo 46 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León establece que las iniciativas de Ley o Decreto que no hayan sido dictaminadas

dentro del plazo de un año contado a partir de su turno a comisiones serán dadas de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

Dicho mecanismo tiene como finalidad evitar el rezago legislativo y depurar administrativamente los asuntos pendientes; sin embargo, en la práctica parlamentaria su aplicación ha producido efectos contrarios a los principios democráticos que deben regir la función legislativa, al permitir que iniciativas presentadas por diputadas, diputados, grupos legislativos, ayuntamientos o ciudadanía pierdan vigencia sin existir un pronunciamiento de fondo por parte de las comisiones dictaminadoras o del Pleno del Congreso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 39 que:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.”

Asimismo, los artículos 40 y 41 constitucionales reconocen que el Estado mexicano se organiza bajo un régimen democrático y representativo, en el cual los órganos legislativos constituyen espacios esenciales para la deliberación pública y la formación de la voluntad democrática.

En ese contexto, la facultad de presentar iniciativas forma parte sustancial del ejercicio de representación política, ya que mediante ella se expresan demandas sociales, agendas públicas y propuestas normativas orientadas al interés general.

Por ello, permitir que una iniciativa concluya su trámite exclusivamente por el transcurso del tiempo y por la inactividad de las comisiones legislativas implica una

afectación indirecta al principio democrático y al derecho de representación política.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce y garantiza el derecho de la ciudadanía a participar activamente en la vida pública y en los procesos de formación normativa del Estado, otorgándole expresamente la facultad de presentar iniciativas ante el Congreso.

Dicho reconocimiento convierte a la iniciativa ciudadana en un mecanismo de participación democrática directa que no puede quedar sujeto a una extinción automática derivada exclusivamente de la inactividad parlamentaria.

En relación con lo anterior, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”

El citado precepto constitucional no sólo protege la posibilidad formal de presentar una solicitud o planteamiento ante la autoridad, sino también el derecho de obtener una respuesta o pronunciamiento por parte del órgano competente.

En consecuencia, cuando una iniciativa ciudadana presentada conforme al marco constitucional local pierde vigencia por caducidad sin existir análisis, dictamen o determinación expresa del Congreso, se configura una omisión legislativa que vulnera materialmente el derecho de petición y el derecho de participación política de la persona promovente.

Lo anterior resulta particularmente relevante porque la caducidad automática prevista en el artículo 46 permite que la falta de actuación de las comisiones legislativas produzca la terminación del procedimiento parlamentario sin respuesta institucional de fondo, trasladando indebidamente a la ciudadanía las consecuencias de la inacción legislativa.

Así, la ausencia de dictaminación dentro del plazo establecido no puede convertirse en una causa suficiente para extinguir una iniciativa legítimamente presentada en ejercicio de derechos reconocidos constitucionalmente.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes constitucionales que el procedimiento legislativo posee un valor democrático propio y que las formalidades parlamentarias constituyen garantías dirigidas a proteger la deliberación, la publicidad y la participación de las fuerzas políticas en el proceso de creación normativa.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el ejercicio del cargo legislativo comprende no sólo el derecho formal de presentar iniciativas, sino también el ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes a la representación política y parlamentaria.

Bajo esa lógica constitucional, si bien el objetivo de evitar rezagos legislativos constituye una finalidad legítima, la medida actualmente prevista en el artículo 46 resulta desproporcionada, pues produce la extinción total del trámite legislativo sin:

- Discusión de Fondo;
- Dictamen;
- Votación;
- Ni Pronunciamiento Expreso del Órgano Legislativo Competente.

Además, el esquema vigente puede incentivar prácticas contrarias a la deliberación parlamentaria, al permitir que iniciativas sean desestimadas de manera indirecta mediante la simple omisión de dictaminarlas dentro del plazo previsto, generando en los hechos una “congeladora legislativa” incompatible con los principios de transparencia, rendición de cuentas y parlamento abierto.

La presente iniciativa no desconoce la necesidad institucional de contar con mecanismos de orden y control parlamentario; por el contrario, busca equilibrar la eficiencia administrativa con la obligación constitucional del Congreso de garantizar el análisis y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por ello, se propone eliminar la figura de caducidad automática aplicable a las iniciativas de Ley o Decreto, a efecto de que éstas conserven su vigencia durante el ejercicio constitucional de la Legislatura correspondiente, garantizando así que las propuestas legislativas puedan ser objeto de estudio, deliberación y resolución parlamentaria efectiva.

Con esta reforma se fortalece:

- El Principio Democrático;
- La Representación Política;
- La Transparencia Legislativa;
- La Deliberación Parlamentaria;
- El Derecho de Petición;
- y el derecho de la ciudadanía a que las iniciativas presentadas ante el Congreso reciban un tratamiento institucional efectivo y no concluyan por simple inactividad administrativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de reforma al artículo 46 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor. Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.	ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto <u>permanecerán en el listado de asuntos pendientes hasta en tanto sean dictaminados por la comisión correspondiente y solo podran ser retirados por su promovente o concluidos conforme a la ley.</u>

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ÚNICO.- Se. **REFORMA** el artículo 46 de del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto permanecerán en el listado de asuntos pendientes hasta en tanto sean dictaminados por la comisión correspondiente y solo podran ser retirados por su promovente o concluidos conforme a la ley.

TRANSITORIOS

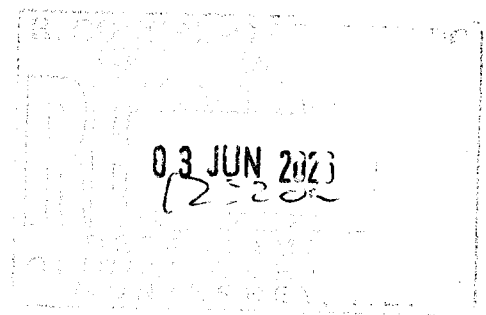
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a mayo del 2026



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: NAPOLEÓN RAMOS CÁRDENAS.

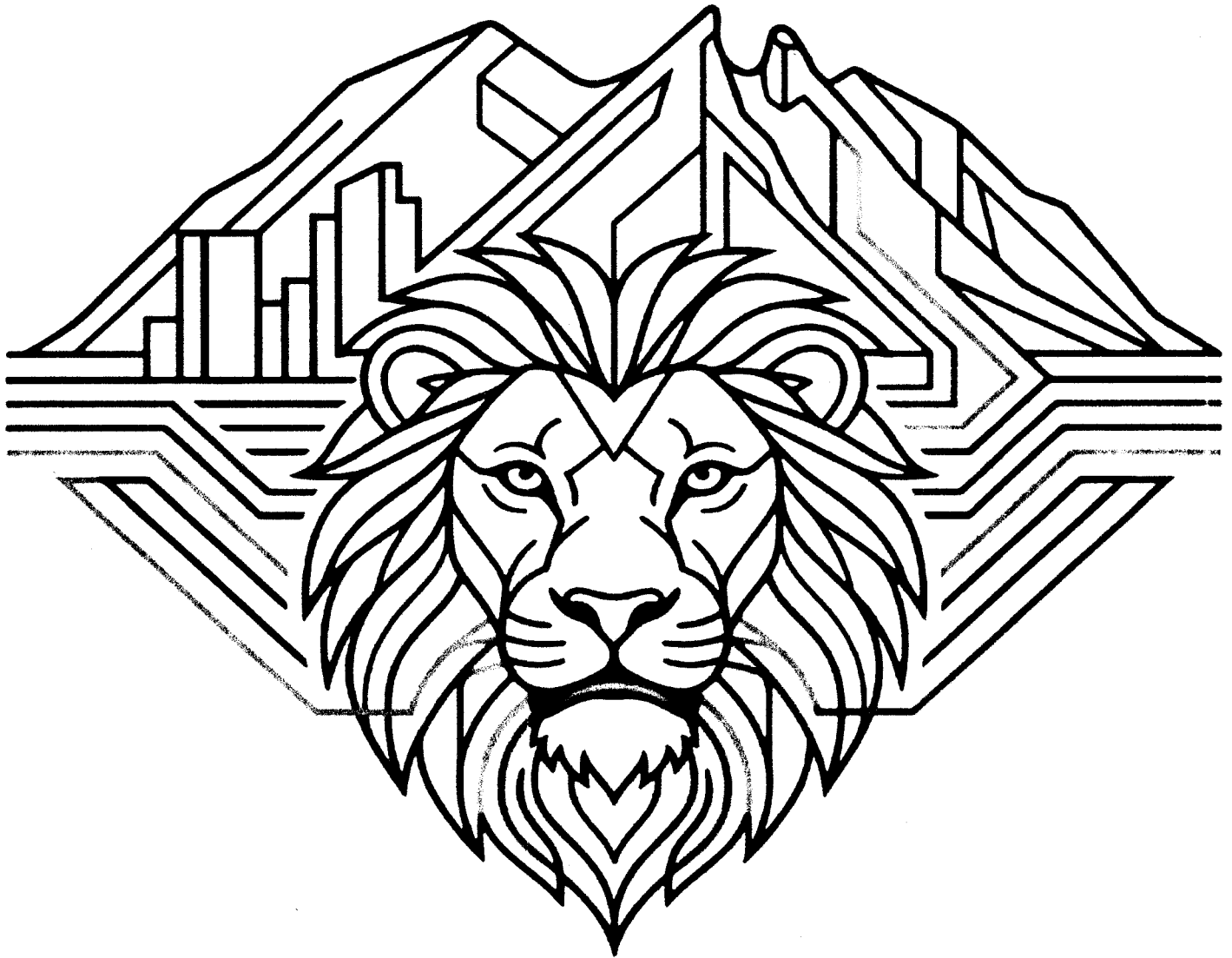
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A TRANSFORMAR LA INFRAESTRUCTURA INEFICIENTE EN UN ACTIVO DE ALTO RENDIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA ESTRATÉGICA
DESPERTANDO A LA BESTIA



INICIATIVA DE LEY: CIUDAD DE ALTO RENDIMIENTO

La excelencia no es accidental. Es el resultado de un sistema operativo que premia el orden, la legalidad y la eficiencia por encima de la inercia.



PRESENTADO POR:
NAPOLEÓN RAMOS CÁRDENAS,
Director y Fundador de HOES English Center.
Monterrey, Nuevo León | Junio 2026.



DESPERTANDO A LA BESTIA

CIUDAD DE ALTO RENDIMIENTO

INICIATIVA DE LEY: REINGENIERÍA URBANA Y MOVILIDAD EFICIENTE

“La excelencia no es accidental. Es el resultado de un sistema operativo que premia el orden, la legalidad y la eficiencia por encima de la inercia.”

DOCUMENTO DE PROPUESTA LEGISLATIVA

PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTADO POR: NAPOLEÓN RAMOS CÁRDENAS Director y Fundador de
HOES English Center

Monterrey, Nuevo León | Junio 2026



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.

12326
03 JUN 2023

El que suscribe, **NAPOLEÓN RAMOS CÁRDENAS**, en mi carácter de ciudadano interesado en el desarrollo integral del Estado y bajo los principios de **Honestidad, Obediencia, Esfuerzo y Superación** que rigen mi actuar, comparezco para someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** para reformar la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La metrópoli actual padece un "estancamiento sistémico". La movilidad no es un tema de tránsito; es la columna vertebral de la productividad económica y social de Nuevo León. La gestión vigente, reactiva y fragmentada, ha permitido que el desorden, la informalidad y la indisciplina vial dicten el ritmo de nuestro crecimiento.

Bajo la filosofía de "Despertando a la Bestia", esta iniciativa propone una **Reingeniería Urbana** fundamentada en la evidencia y el mérito, no en la improvisación. La ciudad requiere:

1. **Eficiencia Operativa:** La transición de un modelo de "conducción subjetiva" a un modelo de "flujo estandarizado" mediante el Protocolo Cremallera (uno a uno) y el establecimiento de velocidades mínimas obligatorias.
2. **Ordenamiento del Espacio Público:** El establecimiento del "Derecho de Preferencia y Exclusividad de Frente" para propietarios formales, garantizando el uso privado de su banqueta y frente de calle, eliminando la competencia desleal del ambulante y promoviendo la creación de mini-centrales de transferencia que dignifiquen al ciudadano y fortalezcan la economía formal.
3. **Seguridad Inteligente:** La integración de tecnología GPS y Dashcams como estándar de responsabilidad civil, transformando a cada vehículo en un nodo de seguridad que permita la resolución inmediata de siniestros, reduciendo la obstrucción vial.

Esta propuesta busca despertar el potencial de Nuevo León, transformando la infraestructura ineficiente en un activo de alto rendimiento.



FIGURA 1: Modelo conceptual de 'Calle de Alto Rendimiento'. Reingeniería de flujo vial, segregación de transporte pesado, infraestructura digna para el usuario y ordenamiento del espacio público mediante la delimitación de frentes privados.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman y adicionan las disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León para establecer los siguientes ejes de ejecución:

EJE 1: FLUJO DE ALTO RENDIMIENTO

- **Protocolo Cremallera:** Obligatoriedad del paso "uno a uno" en toda convergencia vehicular. Se sancionará la invasión de turnos como falta grave a la seguridad vial.
- **Velocidad Mínima:** Establecimiento de 35 km/h como velocidad mínima de circulación en vías primarias y avenidas de alta capacidad para prevenir el "cuello de botella" por ineficiencia.



EJE 2: INFRAESTRUCTURA Y ORDEN COMERCIAL

- **Mini-Centrales de Transporte:** Creación de nodos de transferencia obligatorios. El Estado fomentará la reubicación del comercio informal en estos espacios, garantizando servicios, seguridad y cámaras de vigilancia, liberando así banquetas y carriles.
- **Derecho de Preferencia y Exclusividad de Frente:** Derecho irrestricto del propietario formal sobre el uso de la fachada de su inmueble, prohibiendo la obstrucción de vendedores ambulantes, y otorgando el beneficio exclusivo de uso del frente de banqueta y calle para el estacionamiento de vehículos particulares del propietario.

EJE 3: BLINDAJE TECNOLÓGICO Y JUSTICIA VIAL

- **Equipamiento Obligatorio:** Todo vehículo que circule en el Estado deberá contar con sistema GPS y cámaras de grabación (Dashcams) para la trazabilidad en caso de siniestros o actos delictivos.
- **Arbitraje de Seguros:** Autorización legal a las compañías de seguros para dictaminar la responsabilidad técnica en siniestros menores en el lugar de los hechos, sin requerir la presencia de oficiales de tránsito, permitiendo el retiro inmediato de los vehículos involucrados.

TRANSITORIOS

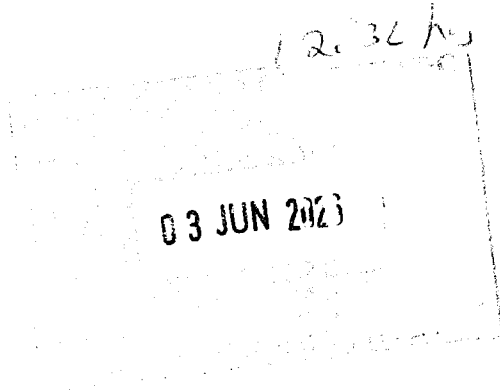
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

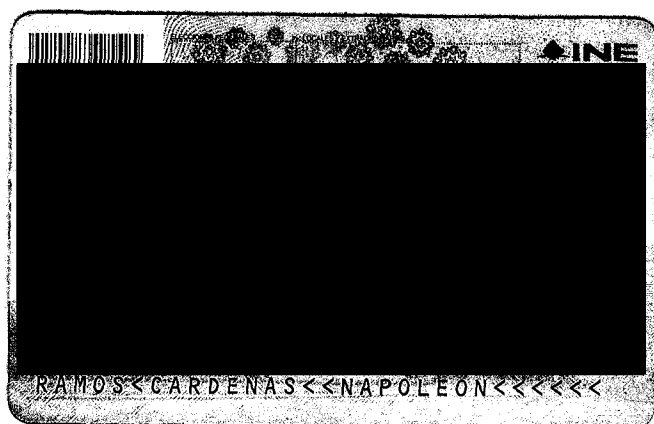
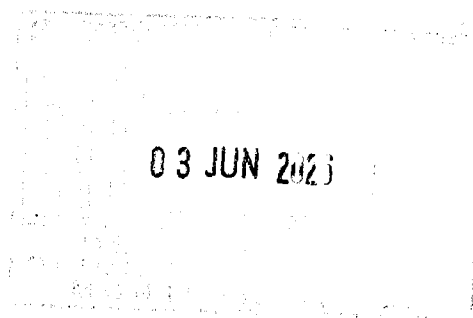
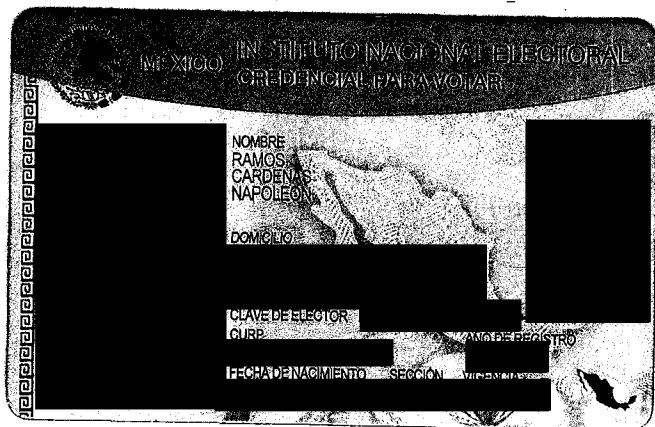
SEGUNDO: El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias y la implementación de los protocolos de señalética y fiscalización aquí descritos.

Atentamente,


NAPOLEÓN RAMOS CÁRDENAS


CIUDADANO







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

03 JUN 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☐

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo: _____

Napoleon Renuz Cardenas

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: GIBRAN OLAGER ORNELAS BUSTOS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO XII AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CREAR EL FONDO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AFICIONADO DE FUTBOL (FOMUPAF); ASÍ COMO SE LE DÉ URGENTE RESOLUCIÓN, ANTE LA LLEGA DEL EVENTO DEPORTIVO MASIVO A REALIZARSE EN NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**SOLICITUD DE ACUERDO DE URGENTE RESOLUCIÓN
PREPARATIVOS INSTITUCIONALES RUMBO AL EVENTO MASIVO
PRÓXIMO A REALIZARSE EN NUEVO LEÓN**

**DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**

P R E S E N T E.-

El suscrito **GIBRAN OLAGER ORNELAS BUSTOS**, promovente de la Iniciativa Ciudadana de Decreto por la que se crea el Fondo Municipal de Protección al Aficionado de Fútbol (FOMUPAF), comparece respetuosamente para solicitar que la misma en términos del artículo 99 fracción IV de la Constitución de Nuevo León sea considerada de atención prioritaria y se emita acuerdo para su trámite preferente durante un periodo extraordinario de sesiones, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA

El evento masivo próximo a realizarse representa el evento deportivo internacional más importante que haya recibido el Estado de Nuevo León en su historia moderna, generando una concentración extraordinaria de visitantes nacionales y extranjeros, así como desafíos inéditos en materia de movilidad, seguridad pública, protección civil, atención médica y protección de derechos humanos.

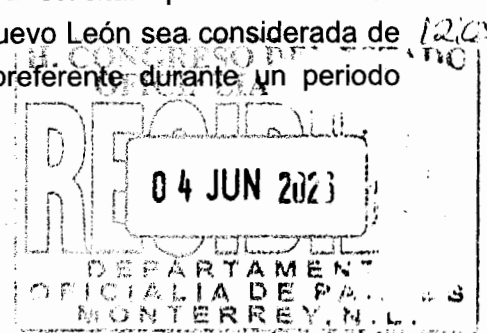
SEGUNDA

La experiencia internacional demuestra que los eventos deportivos masivos implican riesgos extraordinarios derivados de aglomeraciones, incidentes viales, violencia entre particulares, emergencias médicas, fenómenos climatológicos y contingencias de protección civil que requieren una preparación institucional anticipada.

TERCERA

En el marco jurídico vigente del Estado de Nuevo León no existe un instrumento específico que permita a los municipios brindar apoyo inmediato a personas que sufran lesiones graves, discapacidad permanente o fallecimiento derivado de incidentes ocurridos en eventos deportivos de carácter masivo.

CUARTA



Los lamentables acontecimientos ocurridos en enero de 2024 al término de un encuentro de Liga MX en Torreón, Coahuila, donde una aficionada perdió la vida y varios seguidores resultaron gravemente lesionados, evidenciaron la necesidad de contar con mecanismos institucionales ágiles que permitan responder de manera inmediata a situaciones extraordinarias.

QUINTA

La implementación de fondos municipales, convenios de coordinación, protocolos de atención emergente y mecanismos de asistencia social requiere procesos administrativos, presupuestales y reglamentarios que necesariamente debieron comenzar con suficiente anticipación a la celebración del evento mencionado, sin que esto haya sucedido, sin embargo, estamos a tiempo si esta soberanía así lo considera.

SEXTA

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SÉPTIMA

La protección de la vida, la integridad física, la salud y la dignidad de los asistentes a eventos masivos constituye un interés público superior que justifica la atención inmediata de esta propuesta legislativa por parte de la Diputación Permanente.

PUNTO DE ACUERDO SOLICITADO

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita a la Diputación Permanente:

PRIMERO.- Tener por presentada la presente solicitud de Acuerdo de Urgente Resolución.

SEGUNDO.- Reconocer que la iniciativa denominada Fondo Municipal de Protección al Aficionado de Fútbol (FOMUPAF) guarda relación directa con los preparativos institucionales rumbo al evento masivo próximo a realizarse en Nuevo León.

TERCERO.- Instruir su turno inmediato a las comisiones legislativas competentes para su estudio y análisis.

CUARTO.- Exhortar respetuosamente a que la propuesta sea considerada de atención prioritaria dada la proximidad del evento internacional y la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección ciudadana.

QUINTO.- Hacer del conocimiento público que el Estado de Nuevo León se encuentra trabajando desde el ámbito legislativo en medidas preventivas de protección para aficionados, visitantes y ciudadanía en general con motivo del próximo evento masivo a realizarse.

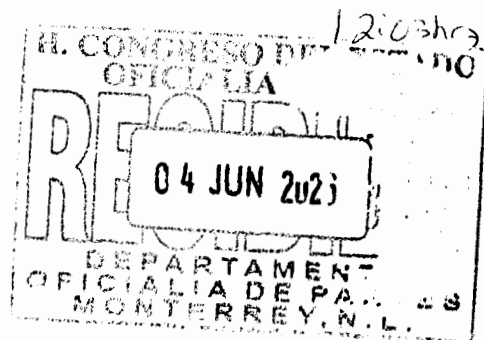
La grandeza de una sede deportiva de un evento internacional no se mide únicamente por los estadios que construye, sino por la capacidad de proteger a quienes la visitan.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a 4 de junio de 2026.

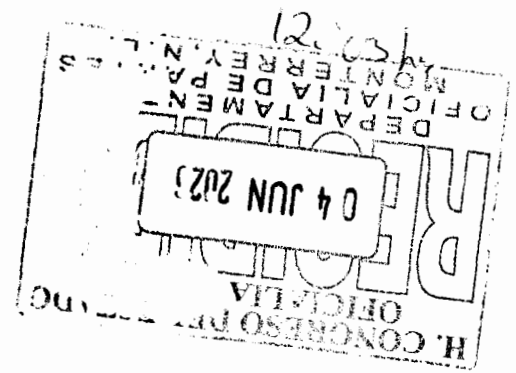
GIBRAN OLÁGER ORNELAS BUSTOS

Regidor por Monterrey



DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

P R E S E N T E.-



ASUNTO: Presentación de Iniciativa Ciudadana y solicitud de trámite urgente por tratarse de un asunto relacionado con el evento masivo de este mes en la entidad y la protección de Derechos Humanos de aficionados y visitantes.

El suscrito **GIBRAN OLAGER ORNELAS BUSTOS**, ciudadano mexicano, en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 8, 35 fracción V y fracción VII además del 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 87, 99 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los artículos 102, 103 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco respetuosamente para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar **INICIATIVA CIUDADANA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XII AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CREAR EL FONDO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AFICIONADO DE FÚTBOL (FOMUPAF)**, misma que se acompaña al presente para los efectos legales conducentes.

La presente propuesta tiene como finalidad establecer mecanismos municipales de atención emergente para personas que sufran lesiones graves, discapacidades permanentes o fallecimiento con motivo de incidentes ocurridos en eventos deportivos masivos, particularmente aquellos vinculados a la próxima celebración del evento masivo de este mes de la cual Nuevo León será sede oficial.

CONSIDERACIONES DE URGENCIA

La presente iniciativa se presenta durante el receso legislativo por estimar que reúne elementos suficientes de interés público, trascendencia social y oportunidad legislativa para ser conocida por la Diputación Permanente.

Lo anterior debido a que:

- I.- Nuevo León se encuentra a menos de 10 días del mayor evento deportivo internacional de su historia contemporánea, que traerá a nuestra entidad cientos de miles de visitantes nacionales y extranjeros.

II.- Los municipios sede y metropolitanos deberán enfrentar desafíos inéditos en materia de seguridad pública, protección civil, movilidad, atención médica emergente y protección de derechos humanos.

III.- Actualmente no existe en la legislación estatal un mecanismo específico de apoyo inmediato para víctimas de incidentes graves ocurridos en el contexto de eventos deportivos masivos.

IV.- Los hechos registrados en enero de 2024 en Torreón, Coahuila, donde una aficionada perdió la vida y varios seguidores resultaron gravemente lesionados al concluir un encuentro de fútbol profesional, evidenciaron la vulnerabilidad de los asistentes y la ausencia de instrumentos institucionales de respuesta inmediata.

V.- La naturaleza de la iniciativa requiere que los municipios adecuen reglamentos, celebren convenios, establezcan partidas presupuestales y coordinen acciones preventivas antes del inicio de dicho evento.

VI.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que el artículo 4° tutela el derecho a la salud y a la protección de las personas.

VII.- La protección de aficionados, visitantes y ciudadanos durante eventos multitudinarios constituye una responsabilidad compartida entre los distintos órdenes de gobierno y forma parte de los estándares internacionales que acompañan la organización de eventos globales.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA URGENCIA

La Diputación Permanente tiene plena competencia para conocer y dar trámite preferente a la presente iniciativa con fundamento en los siguientes preceptos:

Artículo 99, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León: que autoriza a la Diputación Permanente a recibir iniciativas durante el receso y turnarlas para dictamen a las comisiones correspondientes. La urgencia del caso justifica que dicho turno se realice de forma inmediata y con carácter prioritario, a fin de que las comisiones puedan avanzar en el estudio durante el receso y resolver en el primer período extraordinario o en el inmediato período ordinario.

Artículo 99, fracción IV de la misma Constitución Local: que faculta expresamente a la Diputación Permanente para convocar al Congreso del Estado a Período Extraordinario de Sesiones cuando así convenga a la salud del Estado o lo exija el cumplimiento de alguna ley general. La inminencia del evento masivo y la

ausencia de un marco de protección al aficionado constituyen precisamente una situación que conviene a la salud pública y a la seguridad del Estado.

Artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León: que regulan el procedimiento aplicable a las iniciativas ciudadanas y facultan a la Mesa Directiva para acordar el trámite que corresponda conforme a la naturaleza e importancia del asunto.

Artículo 1º Constitucional Federal: que impone a todas las autoridades la obligación de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual comprende la adopción de medidas legislativas preventivas ante riesgos previsibles para la integridad de las personas.

En consecuencia, la falta de acción legislativa oportuna no es una opción jurídicamente neutra; implica una omisión en el deber de protección que esta Soberanía tiene frente a la ciudadanía nuevoleonense y a los cientos de miles de visitantes que arribarán a la entidad en los próximos días.

SOLICITUD ESPECIAL A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Por la relevancia internacional del tema, por encontrarse directamente vinculado a la preparación institucional rumbo al evento masivo próximo a celebrarse en la entidad y por involucrar materias de protección civil, derechos humanos, seguridad pública, atención a víctimas y hacienda municipal, solicito respetuosamente a esta Presidencia y a los integrantes de la Diputación Permanente:

A.- Que la presente iniciativa sea recibida y admitida formalmente.

B.- Que se le otorgue trámite preferente.

C.- Que se turne de manera inmediata a las comisiones competentes.

D.- Que se valore su estudio durante el actual periodo de receso legislativo dada la proximidad de los preparativos mundialistas.

La historia juzgará la capacidad de nuestras instituciones para anticiparse a los riesgos y no únicamente para reaccionar ante las tragedias. Nuevo León tiene hoy la oportunidad de convertirse en referente nacional en materia de protección al aficionado y atención emergente en eventos deportivos masivos.

PETICIONES

PRIMERO.- Tenerme por presentado promoviendo la iniciativa ciudadana que se acompaña.

SEGUNDO.- Admitirla y registrarla conforme a derecho.

TERCERO.- Dar cuenta inmediata a la Diputación Permanente de la LXXVII Legislatura.

CUARTO.- Turnarla con carácter prioritario a las comisiones competentes.

QUINTO.- Considerar su análisis y discusión urgente en atención al próximo evento masivo a realizarse en la entidad y al interés público que reviste la protección de aficionados, visitantes y ciudadanía en general.

SEXTO.- En caso de que la urgencia y trascendencia del asunto así lo justifiquen a criterio de esta Diputación Permanente, convocar al Congreso del Estado a un Período Extraordinario de Sesiones con fundamento en el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de que la presente iniciativa pueda ser dictaminada y votada antes del inicio del evento masivo.

Sin otro particular, reitero mi respeto institucional a esta Soberanía.

PROTESTO LO NECESARIO

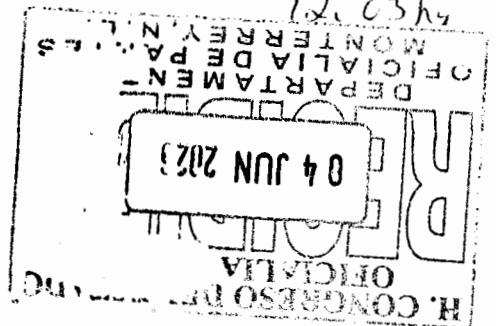
Monterrey, Nuevo León, a 4 de junio de 2026.

ATENTAMENTE

GIBRAN OLIVERA ORNELAS BUSTOS

Regidor por Monterrey

**GIBRAN
ORNELAS**
REGIDOR



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Iniciativa con carácter de Decreto

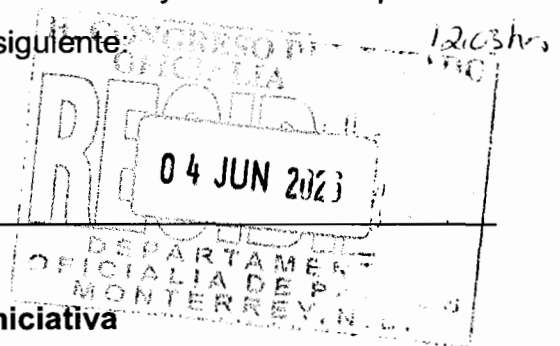
**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN CAPÍTULO XII AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE
HACIENDA PARA LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE
ESTABLECER
MECANISMOS DE ATENCIÓN EMERGENTE
AL AFICIONADO EN EVENTOS DEPORTIVOS MASIVOS**

El suscrito, Gibran Olager Ornelas Bustos ciudadano, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar la **INICIATIVA DE DECRETO** por la que se adiciona un Capítulo XII al Título Tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes del caso que motiva la presente iniciativa

El 22 de enero de 2024, al concluir el encuentro de fútbol de la Liga MX celebrado en el Estadio Territorio Santos Modelo de la ciudad de Torreón, Coahuila, entre el Club Santos Laguna y los Rayados de Monterrey, un grupo de aficionados del equipo regiomontano fue deliberadamente arrollado por una camioneta. El saldo fue devastador: la pérdida de la vida de la señora Maribel Mercado Gallegos, de 50 años, así como graves lesiones en al menos seis personas más. Entre los heridos de mayor gravedad, el señor Octaviano



de León Cruz aficionado de 53 años y originario de Nuevo León, quien se ve en la necesidad de ser amputado de una extremidad inferior como consecuencia directa del impacto.

La Fiscalía General del Estado de Coahuila determinó que el acto no fue un accidente, sino un hecho doloso. La conductora fue imputada por homicidio doloso calificado con alevosía y ventaja, lesiones graves y gravísimas que ponen en riesgo la vida humana, así como por daños dolosos. Las cámaras de videovigilancia del recinto confirmaron que la camioneta realizó maniobras deliberadas antes de embestir a los aficionados que se encontraban en la vía pública.

Este caso, que conmocionó a la afición y a la sociedad en general, evidencia que la asistencia a eventos deportivos de alta convocatoria conlleva riesgos que pueden resultar en tragedias irreversibles para las personas y sus familias.

II. El contexto coyuntural: Nuevo León ante el Mundial de Fútbol 2026

El Estado de Nuevo León se encuentra en un momento histórico sin precedente en materia deportiva y de movilización masiva. La celebración de la Copa del Mundo de la FIFA 2026 posicionará al Área Metropolitana de Monterrey como uno de los epicentros futbolísticos más importantes del continente, con la realización de partidos de primera fase en el Estadio BBVA, ubicado en el municipio de Guadalupe, y la instalación de un Fan Fest de alcance internacional en la ciudad de Monterrey.

Se proyecta la presencia de cientos de miles de visitantes nacionales e internacionales en las inmediaciones de los recintos y zonas de concentración pública durante las semanas de competencia. Inevitablemente, el consumo de bebidas alcohólicas en espacios exteriores, la aglomeración humana y la complejidad del operativo de movilidad generarán condiciones en que la probabilidad de incidentes graves se multiplica significativamente respecto a un partido ordinario.

Frente a este escenario, los municipios del Estado en particular aquellos directamente involucrados como Monterrey y Guadalupe tienen la responsabilidad constitucional y

moral de anticipar mecanismos de protección social que no dependan exclusivamente de los procesos penales y civiles, cuya resolución puede extenderse por años, dejando a las víctimas sin amparo inmediato.

III. La ausencia de un mecanismo de protección específico

En la legislación vigente del Estado de Nuevo León y de sus municipios no existe un fondo específico, de acceso expedito y sin requisito de sentencia judicial previa, que permita atender a personas que sufran lesiones permanentes o discapacitantes, o a los deudos de personas fallecidas, como consecuencia directa de incidentes violentos o de riesgo ocurridos en las inmediaciones de estadios de fútbol u otros grandes eventos deportivos de carácter masivo.

La víctima del caso de Torreón, el señor Octaviano de León Cruz, y la familia de la señora Maribel Mercado Gallegos, ilustran con trágica claridad esta laguna: personas que asistieron a un partido de fútbol y cuya vida quedó trastocada de manera irremediable, sin que el Estado cuente con un mecanismo ágil para garantizarles un mínimo de dignidad y atención mientras los procesos judiciales avanzan.

La pregunta que esta Legislatura debe responderse es sencilla y categórica: si no es el Estado quien protege a sus ciudadanos en estos momentos de crisis, ¿quién lo hará?

IV. Marco jurídico

La presente iniciativa encuentra sustento en el siguiente marco normativo:

- I. Artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- II. Artículo 4º constitucional, en lo relativo al derecho a la salud y a la protección de la familia.
- III. Artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, que faculta a los municipios para expedir bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

- IV. Artículos 165, 166, 181 fracción IX y 185 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que reconocen la base municipal del Estado, la libre administración de la hacienda municipal, la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos y su potestad de impulsar mecanismos de coordinación institucional.
- V. Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que regula los ingresos, egresos y fondos municipales.
- VI. Ley General de Derechos de las Víctimas y su correlativa estatal, que establecen estándares mínimos de atención y reparación.

V. Contenido y alcance de la propuesta

La presente iniciativa propone la adición de un Capítulo específico a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, mediante el cual se crea el Fondo Municipal de Protección al Aficionado de Fútbol (FOMUPAF), bajo los siguientes principios rectores:

- a) Constitución obligatoria del fondo en municipios sede de partidos de primera división o eventos de carácter internacional de fútbol, con una aportación mínima del presupuesto municipal anual de obra pública y servicios.
- b) Acceso ágil y sin resolución judicial previa, sujeto únicamente a la acreditación del nexo causal entre la lesión o fallecimiento y el evento deportivo.
- c) Cobertura para fallecimiento, lesiones permanentes o discapacitantes, y gastos médicos de emergencia no cubiertos por seguro o sistema de salud pública.
- d) Gestión transparente bajo fiscalización del órgano de control interno municipal y del Congreso del Estado.
- e) Posibilidad de aportaciones adicionales de los clubes de fútbol y organizadores de eventos, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente decreto:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo XII al Título Tercero, denominado “Por Atención Emergente en Eventos Masivos Deportivos”, integrado por los artículos 65 Bis-3, 65

Bis-4, 65 Bis-5, 65 Bis-6, 65 Bis-7 y 65 Bis-8, a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XII

POR ATENCIÓN EMERGENTE EN EVENTOS MASIVOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 65 BIS-3.- Los municipios del Estado de Nuevo León que sean sede de eventos deportivos masivos de carácter profesional, nacional o internacional, podrán establecer mecanismos financieros, administrativos y operativos de atención emergente, asistencia inmediata y coordinación institucional para proteger a las personas asistentes y a terceros afectados con motivo de dichos eventos.

Para efectos del presente Capítulo, se considerarán eventos masivos deportivos aquellos que impliquen concentración pública extraordinaria y requieran operativos especiales de seguridad pública, protección civil, movilidad, salud o servicios municipales.

ARTÍCULO 65 BIS-4.- Los Ayuntamientos podrán prever dentro de sus respectivos presupuestos de egresos partidas específicas destinadas a:

- I. Atención médica emergente derivada de incidentes ocurridos durante eventos masivos deportivos;
- II. Apoyo temporal para traslado, atención prioritaria, alojamiento emergente o asistencia social inmediata a personas afectadas;
- III. Operativos extraordinarios de protección civil, vialidad, limpieza, movilidad y seguridad preventiva;
- IV. Programas temporales de orientación, protección y asistencia a asistentes nacionales o extranjeros;
- V. Acciones de coordinación institucional con autoridades estatales, federales, organismos deportivos, cuerpos de emergencia y organizadores de eventos.

Los recursos que se destinen conforme al presente artículo tendrán naturaleza de asistencia social y atención emergente, por lo que no constituirán reconocimiento de responsabilidad patrimonial, administrativa, civil o penal a cargo del municipio.

ARTÍCULO 65 BIS-5.- Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración con:

- I. Clubes deportivos;
- II. Organizadores de eventos masivos;

III. Asociaciones deportivas nacionales o internacionales;

IV. Instituciones hospitalarias públicas o privadas;

V. Empresas aseguradoras;

VI. Autoridades estatales y federales competentes;

VII. Organismos de protección civil y asistencia humanitaria.

Los convenios tendrán por objeto fortalecer mecanismos de prevención, cobertura médica inmediata, protección civil, atención a emergencias y seguridad de las personas asistentes.

ARTÍCULO 65 BIS-6.- Cuando la naturaleza o magnitud del evento lo requiera, los municipios podrán solicitar a los organizadores:

I. Programas especiales de protección civil;

II. Planes de movilidad, evacuación y contingencia;

III. Protocolos de atención a emergencias y control de riesgos;

IV. Pólizas de seguro de responsabilidad civil vigentes;

V. Mecanismos de coordinación con autoridades municipales, estatales y federales;

VI. Aportaciones voluntarias destinadas al fortalecimiento de programas municipales de atención emergente vinculados al evento.

Las aportaciones a que se refiere la fracción VI del presente artículo tendrán carácter voluntario y deberán sujetarse a los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

ARTÍCULO 65 BIS-7.- Los recursos públicos que, en su caso, se destinen a programas municipales de atención emergente derivados de eventos masivos deportivos estarán sujetos a fiscalización conforme a la legislación aplicable en materia de hacienda pública, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidades administrativas.

El Órgano Interno de Control Municipal vigilará el correcto ejercicio de dichos recursos y podrá emitir recomendaciones para mejorar los mecanismos de operación y supervisión.

ARTÍCULO 65 BIS-8.- Los Ayuntamientos expedirán las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación del presente Capítulo, observando los principios de

legalidad, coordinación institucional, prevención de riesgos, protección civil, atención prioritaria a víctimas y protección de derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los municipios que sean sede de eventos deportivos nacionales o internacionales podrán adecuar sus reglamentos y disposiciones administrativas dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

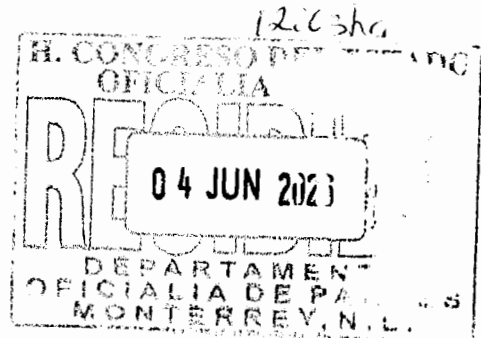
TERCERO.- Los convenios de coordinación previstos en el presente Decreto podrán celebrarse con organismos deportivos nacionales e internacionales vinculados a la Copa Mundial de la FIFA 2026 y demás competencias deportivas de carácter masivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a esta Honorable Asamblea que tenga por presentada la iniciativa ciudadana de decreto que antecede, se turne con carácter de urgente a las comisiones legislativas competentes, por ser una propuesta que tiene relacion directa con Seguridad Pública, temas hacendarios, involucrar a la zona metropolitana, que implica modificar o armonizar distintas leyes, y que en su caso sea aprobado en sus términos.

Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 28 de Mayo de 2026.


Gibran Orager Ornelas Bustos

 Promoviente



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 31 Y 39 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de
Nuevo León. LXXVII Legislatura.**

P r e s e n t e.

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**,
Integrante del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVII Legislatura
del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102,
103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71,
fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la **Ley de
Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la
siguiente:

Exposición de motivos

El acceso a la justicia constituye un derecho humano fundamental y una
condición indispensable para la protección efectiva de los derechos de
las personas. Sin embargo, su ejercicio continúa enfrentándose a
obstáculos derivados de condiciones económicas, culturales y
estructurales que limitan el acceso pleno y oportuno a los mecanismos
de defensa y protección jurídica.

Dentro de los grupos que mayormente enfrenta limitaciones se encuentran las mujeres que son víctimas de violencia de género, quienes con frecuencia encuentran dificultades para acceder a asesoría jurídica especializada, representación legal y acompañamiento adecuado.

La violencia contra las mujeres sigue siendo una de las principales problemáticas sociales del país. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a nivel nacional, al menos el 70.1% de las mujeres entre 15 años y más han experimentado alguna vez en su vida algún tipo de violencia.¹ Estas cifras evidencian que la violencia de género no es un fenómeno aislado, sino una problemática estructural que requiere respuestas institucionales especializadas.

La violencia de género se refiere a todo acto de violencia que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual, patrimonial, económico e incluso psicológico. Sus consecuencias trascienden el ámbito personal de las víctimas, impactando desde su desarrollo personal, familiar, social y económico, limitando el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

¹ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. ENDIREH. Informe operativo (inegi.org.mx)

Ante esta realidad, las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la justicia en el Estado deben fortalecer sus capacidades de atención especializada. Nuevo León se encuentra entre las entidades con mayores índices de violencia contra las mujeres en México, principalmente delitos de violencia familiar. Esta realidad exige que las instituciones públicas cuenten con espacios de atención especializada en situaciones de violencia y así mismo, contar con personal capacitado para brindar mecanismos efectivos de protección, orientación y representación jurídica.

En este contexto, el fortalecimiento de la estructura administrativa del Instituto mediante la creación de la Dirección Especializada en Materia de Violencia de Género permitirá concentrar capacidades técnicas, fortalecer la capacitación institucional y garantizar servicios jurídicos para las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, ampliar el acceso a la prestación de los servicios del Instituto dentro de los supuestos previstos y reconociendo que las condiciones de vulnerabilidad derivadas de la violencia puedan constituir un obstáculo real para el acceso efectivo a la justicia.

Por lo anterior, resulta necesario la incorporación de la perspectiva de género como principio rector dentro del Instituto y la creación de la Dirección Especializada en Materia de Violencia de Género e incorporando expresamente a las mujeres víctimas de violencia de género dentro de los supuestos para la prestación de los servicios del

Instituto. Estas medidas permitirán fortalecer la protección de sus derechos, evitar prácticas de revictimización y garantizar el acceso oportuno a la justicia para quienes no puedan acceder por sus propios medios a una representación jurídica.

DECRETO

UNICO: Se adiciona la fracción X al artículo 6; se adiciona la fracción XIV al artículo 31; y se adiciona la fracción VI del artículo 39, todas de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Los principios rectores, eje de acción del Instituto, serán:

I a IX...

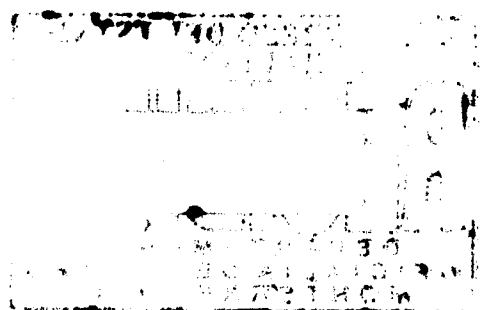
X. Perspectiva de género:

Artículo 31.- El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:

I a XIII...

XIV. Dirección Especializada en Materia de Violencia de Género.

Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos:



I a V...

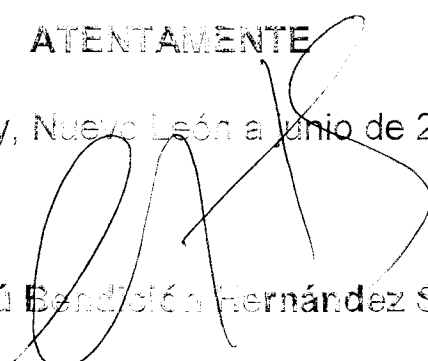
VI. Mujeres víctimas de violencia de género.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

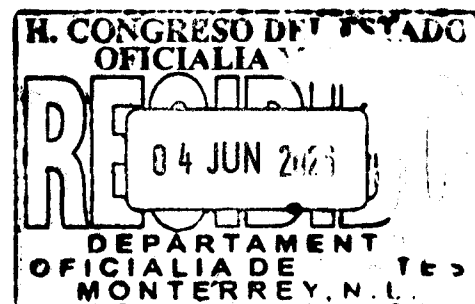
ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a junio de 2026


Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Integrante del Grupo Legislativo MORENA

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII Legislatura





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE TIPIFICAR EL ABANDONO ANIMAL COMO CONDUCTA ESPECÍFICA DENTRO DEL CAPÍTULO DE MALTRATO O CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
PARA REFORMAR EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
EN MATERIA DE ABANDONO ANIMAL**

C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
PRESENTE.-**



El ciudadano suscrito José Daniel Borrego Gomez, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, somete a consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 445 DEL AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE TIPIFICAR EL ABANDONO ANIMAL COMO CONDUCTA ESPECÍFICA DENTRO DEL CAPÍTULO DE MALTRATO O CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO Y PROBLEMÁTICA SOCIAL

En los últimos años, el Área Metropolitana de Monterrey ha experimentado un incremento alarmante en la cantidad de animales domésticos abandonados en espacios públicos, colonias y zonas periféricas del estado de Nuevo León. Organizaciones protectoras de animales, albergues municipales y autoridades de bienestar animal reportan que el número de ingresos de animales callejeros sobrepasa la capacidad instalada de los centros de atención existentes.

El abandono animal constituye una de las formas más frecuentes, sistemáticas y graves de maltrato, pues expone al animal a una condición de vulnerabilidad extrema: hambre, sed, enfermedades, accidentes viales, agresiones de otros animales y sufrimiento prolongado. A diferencia de actos violentos directos, el abandono opera de forma silenciosa y premeditada; el responsable deja de hacerse cargo del animal con plena conciencia de las consecuencias que esto acarrea para el ser vivo bajo su tutela.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

El artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado y los municipios de implementar políticas públicas que tengan en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales.

Por su parte, el Título Vigésimo Séptimo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su Artículo 445, tipifica el maltrato o crueldad animal como conducta sancionable con penas de prisión y sanciones económicas. Sin embargo, la legislación vigente no contempla de manera expresa el abandono animal como conducta típica e independiente, lo que genera vacíos en la persecución de esta conducta y deja sin respuesta jurídica adecuada a una problemática que afecta directamente el bienestar animal y la convivencia social.

La presente iniciativa busca cerrar ese vacío normativo, reconociendo que el abandono consciente e intencional de un animal doméstico es, en sí mismo, un acto de crueldad que merece una respuesta penal proporcional, progresiva y restaurativa.

III. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA

Para efectos de esta reforma, se entiende por abandono animal la acción u omisión consciente e intencional mediante la cual una persona propietaria, poseedora o responsable de un animal doméstico o de compañía lo deje en cualquier espacio público o privado sin garantizarle las condiciones mínimas necesarias para su supervivencia, incluyendo alimentación, hidratación, atención médica y resguardo, con el propósito de evadir las responsabilidades derivadas de la tenencia animal.

Esta definición excluye supuestos de fuerza mayor o situaciones involuntarias debidamente acreditadas. La tipicidad requiere que el abandono sea consciente y voluntario, elemento que diferencia la conducta de una simple pérdida o extravío fortuito del animal.

IV. SISTEMA ESCALONADO DE SANCIONES

La presente iniciativa propone un modelo de sanciones progresivas, orientadas tanto a castigar la conducta como a promover la responsabilidad, la reparación social y la cultura de tenencia responsable:

- a). Sanción económica: multa equivalente a las cuotas previstas en el Código Penal para los casos de maltrato animal, ajustada proporcionalmente a la gravedad del abandono y las circunstancias del infractor.
- b). Trabajo comunitario obligatorio: prestación de jornadas de servicio en Centros Municipales o Estatales de Bienestar Animal, con el propósito de que el infractor contribuya activamente a la atención de los animales en situación de vulnerabilidad y desarrolle conciencia sobre las consecuencias de sus actos.
- c). Pena privativa de libertad subsidiaria: en el caso extremo de que el infractor incumpla injustificadamente con las obligaciones de trabajo comunitario y pago de multa, se impondrá una pena de prisión de tres a seis meses, proporcional a la conducta y al daño causado.

Este modelo escalonado permite que la autoridad judicial aplique la respuesta penal más adecuada según las circunstancias del caso, privilegiando las medidas restaurativas sin renunciar a la disuasión necesaria para casos de reincidencia o incumplimiento.

V. IMPACTO SOCIAL Y OBJETIVOS DE POLÍTICA PÚBLICA

Con la incorporación del abandono animal como conducta típica, se persiguen los siguientes objetivos:

- 1.. Fortalecer la cultura de tenencia responsable de animales domésticos en Nuevo León.
- 2.. Reducir el número de animales callejeros y disminuir la presión sobre los centros de bienestar animal del estado y los municipios.
- 3.. Establecer una consecuencia jurídica clara y proporcional para quienes abandonen animales con el propósito de evadir sus responsabilidades.
- 4.. Promover la participación activa de los infractores en la solución del problema a través del trabajo comunitario en centros de protección animal.
- 5.. Generar un precedente legislativo que posicione a Nuevo León como entidad comprometida con el bienestar animal y la convivencia responsable.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el Artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 445 ABANDONO ANIMAL

Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por abandono animal la acción u omisión consciente e intencional mediante la cual una persona propietaria, poseedora o responsable de un animal doméstico o de compañía lo deje en cualquier espacio, sin garantizar las condiciones mínimas necesarias para su supervivencia, incluyendo alimentación, hidratación, atención médica y resguardo, con la finalidad de evadir las responsabilidades propias de la tenencia animal.

Comete el delito de abandono animal **quien abandone consciente y voluntariamente a un animal doméstico o de compañía** del cual sea propietario, poseedor o responsable, exponiéndolo a una situación de riesgo para su integridad física, su salud o su vida.

A quien incurra en esta conducta se le impondrán, de manera progresiva y escalonada, las siguientes sanciones:

- I.. Sanción económica equivalente a las multas previstas en el presente Código para los casos de maltrato o crueldad animal, determinada por la autoridad judicial en atención a la gravedad de los hechos, las circunstancias del abandono y la condición socioeconómica del infractor;
- II.. De cuarenta a ciento veinte horas de servicio comunitario obligatorio en Centros Municipales de Bienestar Animal, Centros Estatales de Protección Animal o instituciones públicas destinadas al cuidado y resguardo de animales, con la finalidad de contribuir activamente a la atención de animales en situación de vulnerabilidad y promover la conciencia sobre la tenencia responsable;
- III.. La obligación de participar en programas oficiales de educación y tenencia responsable de animales domésticos, conforme a los lineamientos que emitan las autoridades competentes.

Cuando la persona sancionada incumpla injustificadamente con las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, se le impondrá una pena privativa de libertad de tres a seis meses, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

Si del abandono animal resultare la muerte del animal o lesiones que pongan en peligro su vida, las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta en una mitad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 445 de este Código.

Las personas que resulten responsables por el delito de abandono animal perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo, y quedarán inhabilitadas para adquirir, poseer o responsabilizarse de nuevos animales domésticos por un período igual al de la sanción impuesta.

Este delito será susceptible de perseguirse de oficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las autoridades competentes en materia de procuración de justicia, seguridad pública y bienestar animal adecuarán sus protocolos de actuación, modelos de denuncia y procedimientos internos dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Los municipios del Estado promoverán convenios de colaboración con el Estado para garantizar la disponibilidad de espacios y personal suficiente para la ejecución de las medidas de servicio comunitario previstas en este Decreto.

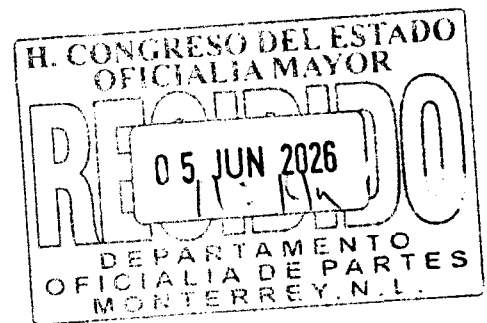
CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes, diseñará e implementará campañas permanentes de concientización dirigidas a la población sobre la tenencia responsable de animales domésticos, los derechos de los animales y las consecuencias legales derivadas de su abandono.

Monterrey, Nuevo León, a ____ de ____ de 2025.

José Daniel Buirex Gómez

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☐

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

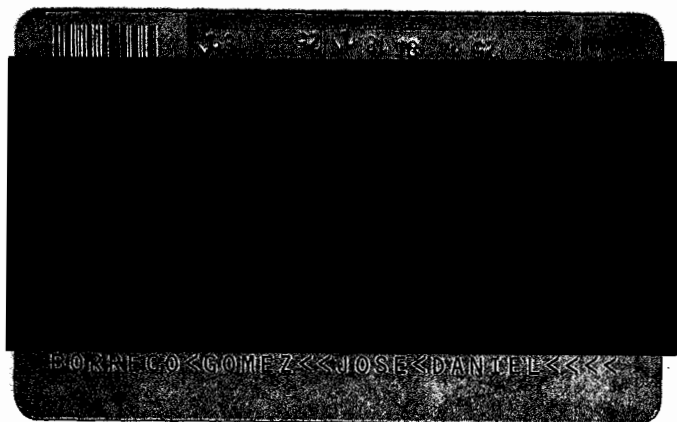
Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo: _____

Jose N. Buitrago G.

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

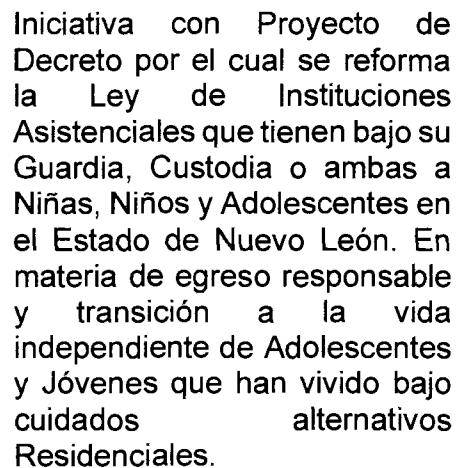
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDIA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EGRESO RESPONSABLE Y TRANSICIÓN A LA VIDA INDEPENDIENTE DE ADOLESCENTES Y JÓVENES QUE HAN VIVIDO BAJO CUIDADOS ALTERNATIVOS RESIDENCIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PRESENTE. -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo guarda, custodia o cuidado de instituciones asistenciales constituye una de las responsabilidades más sensibles del Estado. En estos casos, no se trata únicamente de proveer alojamiento, alimentación o atención inmediata, sino de garantizar condiciones reales para el desarrollo integral de personas que, por diversas circunstancias, se encuentran privadas de cuidados parentales, familiares o comunitarios suficientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 1o., la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 4o. constitucional establece el principio del interés superior de la niñez como criterio rector de todas las decisiones y actuaciones del Estado que involucren a niñas, niños y adolescentes.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a brindar protección y asistencia especiales a quienes se encuentren temporal o permanentemente privados de su medio familiar. Esta obligación no puede interpretarse de manera limitada al tiempo en que la persona permanece dentro de una institución; por el contrario, debe comprender también las condiciones bajo las cuales esa persona egresa, especialmente cuando la salida ocurre por haber alcanzado la mayoría de edad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que las autoridades federales, estatales y municipales deben establecer requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar. De igual forma, dispone que dichos centros brindan servicios de cuidado alternativo o acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.

Por su parte, la Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León tiene por objeto regular y vigilar el funcionamiento de las instituciones asistenciales públicas y privadas que tengan bajo su guarda o custodia a niñas, niños y adolescentes, estableciendo bases para tutelar el pleno goce de sus derechos y garantizar su seguridad física y jurídica, conforme al interés superior de la niñez.

No obstante, existe un momento particularmente delicado que requiere una regulación más precisa: el egreso de adolescentes que cumplen la mayoría de edad mientras se encuentran dentro de una casa hogar, albergue, centro asistencial o institución pública, privada o de beneficencia.

Cumplir dieciocho años implica adquirir plena capacidad jurídica, pero no significa, por sí mismo, contar con una red familiar, vivienda, empleo, salud mental estable, documentos completos, educación concluida, habilidades financieras, acompañamiento jurídico o herramientas suficientes para iniciar una vida independiente. La mayoría de edad no elimina automáticamente las condiciones de vulnerabilidad que pueden derivar de años de institucionalización, abandono, violencia, desprotección o ausencia de vínculos familiares sólidos.

De acuerdo con cifras del Censo de Población y Vivienda 2020¹, retomadas por la Red por los Derechos de la Infancia en México, en el país existían 53,862 niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años residiendo en alojamientos de asistencia social. De ese universo, 21,972 se encontraban en casas hogar para niñas, niños y adolescentes. Además, dos de cada tres niñas, niños y adolescentes usuarios de alojamientos de asistencia social tenían entre 10 y 17 años, es decir, se encontraban en una etapa cercana a la adolescencia o al tránsito hacia la vida adulta.

Este dato evidencia que el egreso institucional no es un tema aislado ni excepcional. Por el contrario, representa una necesidad real de política pública: miles de

¹ <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/217> Censo de Alojamientos de Asistencia Social

adolescentes en el país pueden llegar a la mayoría de edad dentro de instituciones asistenciales sin que necesariamente exista un mecanismo claro, obligatorio y supervisado que asegure una transición ordenada a la vida independiente.

La preocupación se vuelve todavía más relevante si se considera que, conforme a datos derivados del mismo Censo 2020, tres de cada diez adolescentes de 13 a 17 años que residían en albergues o instituciones en México no asistían a la escuela². Esta situación demuestra que muchas personas adolescentes institucionalizadas enfrentan rezagos educativos, barreras de integración social y condiciones que pueden dificultar su autonomía al momento de egresar.

Un egreso abrupto puede colocar a estas personas jóvenes en escenarios de riesgo: situación de calle, explotación laboral, consumo problemático de sustancias, violencia, captación por redes delictivas, afectaciones graves a la salud mental, abandono escolar, imposibilidad de acceder a empleo formal o dependencia de entornos inseguros. En estos casos, la omisión institucional no sólo afecta el proyecto de vida de la persona egresada, sino que puede generar problemáticas sociales de mayor profundidad.

Por ello, esta iniciativa propone incorporar a la legislación estatal dos figuras esenciales: el **egreso responsable** y el **Plan Individual de Transición a la Vida Independiente**.

El egreso responsable se concibe como un proceso gradual, documentado, supervisado y acompañado, mediante el cual la persona adolescente se prepara para su reintegración familiar, social, comunitaria o, en su caso, para su transición a la vida independiente. A su vez, el Plan Individual de Transición a la Vida Independiente se plantea como un instrumento técnico, personalizado y participativo, que permita identificar necesidades concretas, coordinar acciones

² <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/04/18/asistencia-escolar-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-instituciones-o-albergues-de-mexico/>

institucionales y evitar que la salida se reduzca a una baja administrativa o a la simple entrega de documentos.

La reforma propone que dicho plan se elabore, cuando menos, doce meses antes de que la persona adolescente cumpla dieciocho años, con su participación directa, con intervención de la Procuraduría y, en su caso, con el apoyo de autoridades, instituciones o redes comunitarias pertinentes. El plan deberá contemplar, como mínimo, la situación jurídica y documental de la persona adolescente; su estado de salud física y mental; trayectoria educativa; habilidades para la vida independiente; posibilidades de capacitación, empleo o emprendimiento; redes familiares o comunitarias; necesidades de vivienda o alojamiento temporal; acceso a programas sociales; atención psicológica; orientación jurídica; y servicios de salud.

La propuesta también establece que ninguna institución asistencial pueda realizar el egreso definitivo de una persona adolescente por el solo hecho de cumplir la mayoría de edad, sin que previamente se haya elaborado, actualizado y remitido a la Procuraduría el plan correspondiente. Esto no implica retener a personas adultas en contra de su voluntad, ni prolongar indebidamente su estancia institucional. Por el contrario, la reforma reconoce expresamente que, una vez alcanzada la mayoría de edad, cualquier acompañamiento, canalización o seguimiento deberá realizarse con el consentimiento libre e informado de la persona joven, respetando su autonomía, dignidad y derecho a decidir sobre su proyecto de vida.

Asimismo, se propone que la Procuraduría, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, el Instituto Estatal de la Juventud y las dependencias competentes, procure un seguimiento voluntario durante un periodo mínimo de veinticuatro meses posteriores al egreso. La finalidad es facilitar el acceso de la persona joven a educación, empleo, salud, vivienda temporal, capacitación, orientación jurídica, atención psicológica y programas de desarrollo social.

Esta reforma es congruente con las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, las cuales reconocen que sus principios también pueden resultar aplicables a personas jóvenes que, habiendo estado bajo cuidados alternativos, requieren apoyo durante un periodo de transición posterior a la mayoría de edad.

En suma, la presente iniciativa busca cerrar un vacío normativo en un momento decisivo de la vida de adolescentes y jóvenes que han estado bajo cuidado institucional. La protección integral no puede terminar de manera automática al cumplir dieciocho años. Cumplir la mayoría de edad no debe significar quedarse solo, sin documentos, sin red de apoyo, sin orientación y sin una ruta mínima para construir una vida autónoma.

Por ello, se propone establecer legalmente un modelo de egreso responsable, planeado, supervisado y acompañado, que permita transformar la salida institucional en una verdadera transición hacia la vida independiente, con enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez, dignidad, autonomía progresiva y corresponsabilidad institucional.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 4; se adiciona una fracción XIII al artículo 13, recorriéndose la subsecuente; se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 14; y se adiciona un artículo 14 Bis a la Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XI...

XII. Egreso responsable: El proceso gradual, documentado, supervisado y acompañado mediante el cual una persona adolescente que se encuentra bajo guarda, custodia o ambas de una Institución Asistencial se prepara para su reintegración familiar, social, comunitaria o, en su caso, para su transición a la vida independiente, particularmente cuando esté próxima a cumplir la mayoría de edad.

XIII. Plan Individual de Transición a la Vida Independiente: El instrumento técnico, personalizado y participativo que deberá elaborarse respecto de las personas adolescentes que se encuentren próximas a cumplir la mayoría de edad dentro de una Institución Asistencial, con el objeto de identificar y coordinar las acciones necesarias para su egreso responsable, integración social y desarrollo autónomo.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Procuraduría, en la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

I a XII..

XIII. Supervisar, validar y dar seguimiento a los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente de las personas adolescentes que se encuentren próximas a cumplir la mayoría de edad dentro de una Institución Asistencial, así como coordinarse con las autoridades estatales, municipales, instituciones públicas, privadas y de beneficencia que resulten necesarias para garantizar un egreso responsable.

XIV. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:

I a XVII...

XVIII. Elaborar, cuando menos doce meses antes de que la persona adolescente cumpla dieciocho años, un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente, con la participación de la persona adolescente, de la Procuraduría y, en su caso, de las autoridades, instituciones o redes de apoyo que resulten pertinentes.

XIX. Asegurar que el Plan Individual de Transición a la Vida Independiente contemple, cuando menos, la situación jurídica y documental de la persona adolescente; su estado de salud física y mental; su trayectoria educativa; sus habilidades para la vida independiente; sus posibilidades de capacitación, empleo o emprendimiento; sus redes familiares, comunitarias o de apoyo; sus necesidades de vivienda o alojamiento temporal; y el acceso a programas sociales, atención psicológica, orientación jurídica y servicios de salud.

XX. Abstenerse de realizar el egreso definitivo de una persona adolescente por el solo hecho de cumplir la mayoría de edad, sin que previamente se haya elaborado, actualizado y remitido a la Procuraduría el Plan Individual de Transición a la Vida Independiente correspondiente.

XXI. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

Artículo 14 Bis.- La mayoría de edad de una persona adolescente que se encuentre bajo guarda, custodia o ambas de una Institución Asistencial no extinguirá, por sí misma, la obligación institucional de realizar un proceso de egreso responsable.

En ningún caso podrá entenderse como egreso responsable la simple entrega de documentos, la baja administrativa o la salida de la institución sin acompañamiento previo.

Una vez alcanzada la mayoría de edad, la continuidad de cualquier acompañamiento, canalización o seguimiento deberá realizarse con el consentimiento libre e informado de la persona joven, respetando en todo momento su autonomía, dignidad y derecho a decidir sobre su proyecto de vida.

La Procuraduría, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, el Instituto Estatal de la Juventud y las dependencias competentes, deberá procurar el seguimiento voluntario de la persona joven egresada durante un periodo mínimo de veinticuatro meses posteriores a su egreso, con el fin de facilitar su acceso a educación, empleo, salud, vivienda temporal, capacitación, orientación jurídica, atención psicológica y programas de desarrollo social.

TRANSITORIOS

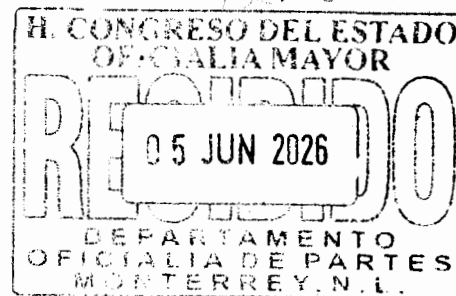
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
05 días del mes de junio del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EGRESO RESPONSABLE Y TRANSICIÓN A LA VIDA INDEPENDIENTE DE ADOLESCENTES Y JÓVENES QUE HAN VIVIDO BAJO CUIDADOS ALTERNATIVOS RESIDENCIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DE 2026.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley Sobre El Sistema Estatal De Asistencia Social Del Estado De Nuevo León**. En materia de egreso responsable y transición a la vida independiente de Adolescentes y Jóvenes que han vivido bajo cuidados alternativos Residenciales.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley Sobre El Sistema Estatal De Asistencia Social Del Estado De Nuevo León**. En materia de egreso responsable y transición a la vida independiente de Adolescentes y Jóvenes que han vivido bajo cuidados alternativos Residenciales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La asistencia social tiene como finalidad atender a personas, familias o grupos que, por sus condiciones de vulnerabilidad, requieren apoyo institucional para superar situaciones de desprotección, exclusión o riesgo social. En ese sentido, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León cumple una

función esencial en la articulación de acciones públicas orientadas a la protección, integración y desarrollo de quienes enfrentan circunstancias que limitan el ejercicio pleno de sus derechos.

Dentro de esos grupos se encuentran las niñas, niños y adolescentes que, por diversas razones, han vivido bajo el cuidado de instituciones asistenciales públicas o privadas, como casas hogar, albergues, centros de asistencia social o instituciones de beneficencia. En muchos casos, estas personas han atravesado situaciones de abandono, violencia, desintegración familiar, ausencia de redes de apoyo, pobreza, migración, orfandad o imposibilidad de permanecer dentro de su entorno familiar de origen.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1o., que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, el artículo 4o. constitucional reconoce el principio del interés superior de la niñez, el cual debe guiar todas las decisiones y actuaciones del Estado en las que se encuentren involucradas niñas, niños y adolescentes.

Dicho principio no debe entenderse únicamente durante la minoría de edad, ni agotarse en la permanencia de una persona dentro de una institución. La protección integral exige que el Estado también atienda los momentos de transición en los que una persona adolescente está próxima a incorporarse a la vida adulta, particularmente cuando esa transición ocurre sin una familia de apoyo, sin estabilidad económica y sin una red comunitaria suficiente.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que las niñas, niños y adolescentes privados temporal o permanentemente de su medio familiar tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. A su vez, las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños reconocen que los Estados deben procurar condiciones adecuadas para quienes

egresan de cuidados alternativos, incluyendo apoyos posteriores que faciliten su incorporación a la vida independiente.

En México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligación de las autoridades de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, así como de regular, autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social. No obstante, la protección de estas personas no debe limitarse a la supervisión del espacio institucional en que se encuentran, sino que debe extenderse a las condiciones en que egresan de él.

La salida de una institución asistencial al cumplir la mayoría de edad representa uno de los momentos más delicados en la vida de una persona que ha crecido o permanecido bajo cuidados alternativos. Cumplir dieciocho años otorga plena capacidad jurídica, pero no garantiza, por sí mismo, contar con vivienda, empleo, estudios concluidos, atención psicológica, documentos de identidad, acceso a servicios de salud, habilidades financieras o una red de apoyo familiar y comunitaria.

De acuerdo con información derivada del Censo de Población y Vivienda 2020, en México existían 53,862 niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años residiendo en alojamientos de asistencia social. De ese universo, 21,972 se encontraban en casas hogar para niñas, niños y adolescentes. Además, dos de cada tres niñas, niños y adolescentes usuarios de alojamientos de asistencia social tenían entre 10 y 17 años, es decir, se encontraban en una etapa cercana a la adolescencia o al tránsito hacia la vida adulta.

Estos datos demuestran que el egreso de adolescentes y jóvenes de instituciones asistenciales no es un fenómeno aislado ni excepcional. Por el contrario, representa un reto real de política pública, pues muchas personas que se encuentran bajo cuidado institucional llegan a la mayoría de edad sin contar necesariamente con las condiciones materiales, emocionales, educativas y sociales necesarias para iniciar una vida independiente.

Cuando el egreso institucional ocurre sin acompañamiento, las personas jóvenes pueden enfrentar mayores riesgos de exclusión social, abandono escolar, desempleo, precariedad económica, situación de calle, explotación laboral, consumo problemático de sustancias, violencia, afectaciones a la salud mental o incorporación a entornos inseguros. En otras palabras, una salida sin orientación ni seguimiento puede convertir una medida de protección temporal en una nueva forma de desamparo.

Por ello, resulta necesario fortalecer el papel del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, a fin de que cuente expresamente con la función de diseñar, coordinar e implementar programas de acompañamiento para adolescentes y jóvenes que egresen de instituciones asistenciales públicas o privadas al cumplir la mayoría de edad.

La presente iniciativa no busca sustituir la autonomía de las personas jóvenes ni prolongar indebidamente su permanencia en instituciones asistenciales. Por el contrario, parte de reconocer que la vida independiente requiere preparación, orientación y acompañamiento, especialmente cuando la persona joven no cuenta con las redes familiares o comunitarias que normalmente facilitan esa transición.

En ese sentido, se propone adicionar una fracción XXX al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para establecer como función del Organismo diseñar, coordinar e implementar, en conjunto con las autoridades estatales y municipales competentes, programas de acompañamiento para adolescentes y jóvenes que egresen de instituciones asistenciales públicas o privadas al cumplir la mayoría de edad.

Dichos programas deberán privilegiar su integración social, educativa, laboral y comunitaria, así como el desarrollo de habilidades para la vida independiente. Esto implica promover acciones relacionadas con educación, capacitación para el trabajo, orientación vocacional, acceso a programas sociales, fortalecimiento emocional, salud física y mental, vivienda temporal, construcción de redes de apoyo,

orientación jurídica, documentación personal y herramientas básicas para la administración de su vida cotidiana.

La reforma propuesta reconoce que el egreso de una casa hogar, albergue o institución asistencial no debe entenderse como un acto administrativo aislado, sino como un proceso de transición que requiere coordinación institucional. El Estado no puede limitarse a brindar protección durante la minoría de edad y desentenderse al momento en que la persona cumple dieciocho años. La mayoría de edad no debe significar abandono.

Asimismo, esta reforma resulta congruente con el objeto de la asistencia social, pues atiende a personas que, por sus antecedentes de institucionalización y posible falta de redes de apoyo, pueden encontrarse en condiciones de vulnerabilidad. También fortalece la coordinación entre autoridades estatales y municipales, permitiendo que la política pública no dependa exclusivamente de una institución, sino de una red de apoyo institucional capaz de acompañar el tránsito hacia la vida adulta.

En suma, la presente iniciativa busca que las y los adolescentes y jóvenes que egresan de instituciones asistenciales al cumplir la mayoría de edad no enfrenten solos una etapa decisiva de su vida. Se trata de construir una ruta institucional mínima para que puedan integrarse a la sociedad con mayores herramientas, con acompañamiento y con posibilidades reales de desarrollar un proyecto de vida digno, autónomo y seguro.

Cumplir dieciocho años no debe significar quedarse solo. Debe significar iniciar una nueva etapa con libertad, sí, pero también con respaldo, orientación y oportunidades reales para vivir con dignidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXX al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13o.- El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I a XIX...

XXX. Diseñar, coordinar e implementar, en conjunto con las autoridades estatales y municipales competentes, programas de acompañamiento para adolescentes y jóvenes que egresen de instituciones asistenciales públicas o privadas al cumplir la mayoría de edad, privilegiando su integración social, educativa, laboral, comunitaria y el desarrollo de habilidades para la vida independiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
05 días del mes de junio del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LAURA YARETZI GARZA RODRÍGUEZ, JOSÉ RAÚL PEÑA AGUILAR, PEDRO CÉSAR ZEPEDA BONILLA, NORA LILIAN GALLARDO BENAVIDES Y JAVIER SALAZAR CORTEZ.

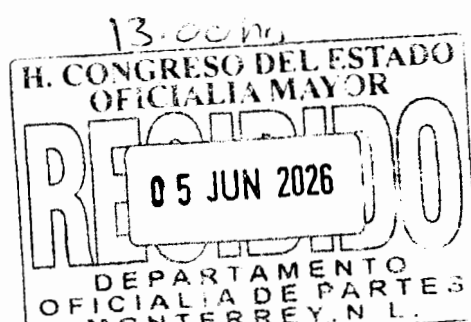
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE CREAR UNA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS TODO TERRENO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE. –**



Los suscritos CC Laura Yarezi Garza Rodriguez, José Raúl Peña Aguilera, Pedro Cesar Zepeda Bonilla, Nora Liliana Gallardo Benavides y Javier Salazar Cortez, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León enfrenta una situación crítica en materia ambiental, con un incremento significativo en las denuncias por delitos contra el medio ambiente y sus recursos naturales. La reciente reforma integral a la Constitución local establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y la obligación del Estado de adoptar medidas para su preservación y restauración.

Actualmente, el uso de vehículos recreativos todo terreno (ATV/RZR/4x4) se ha popularizado en zonas de alto valor ecológico, como el Río Pilón en Montemorelos y diversas Áreas Naturales Protegidas. Si bien la ley vigente exige una licencia de conducir genérica, no garantiza que el conductor posea los conocimientos necesarios sobre la fragilidad de los ecosistemas que transita. Es imperativo transitar de un esquema de mera regulación vial a uno de **corresponsabilidad ambiental**, donde la licencia de operación esté supeditada a una formación ética y técnica en protección del entorno.

Por lo expuesto, se propone la creación de una **Licencia Especial para Conductores de Vehículos Todo Terreno**, cuya obtención requiera la aprobación obligatoria de un **Curso de Protección y Ética Ambiental**.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 6 y 22, y se adiciona el artículo 22 Bis de la **Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos Todo Terreno en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Para registrar un vehículo recreativo todo terreno será necesario que el propietario presente ante la autoridad responsable, lo siguiente: ... **V. Licencia Especial para Conductores de Vehículos Todo Terreno vigente**, expedida tras cumplir los requisitos del artículo 22 Bis de esta Ley. ...

Artículo 22.- Para conducir vehículos recreativos todo terreno en el territorio del Estado es obligatorio contar y portar la **Licencia Especial para Conductores de Vehículos Todo Terreno vigente**.

Artículo 22 Bis.- Para la obtención de la Licencia Especial referida en el artículo anterior, el interesado deberá acreditar ante el Instituto de Control Vehicular (ICV), en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Parques y Vida Silvestre de Nuevo León (PYVS), el **Curso de Protección y Ética Ambiental para Conductores**, el cual contendrá como mínimo:

- **I. Marco Jurídico:** Conocimiento de las prohibiciones de circulación sobre cauces de ríos, arroyos y zonas núcleo de Áreas Naturales Protegidas.
- **II. Gestión de Impacto:** Protocolos para la prevención de vertimientos de aceites e hidrocarburos en cuerpos de agua y manejo de residuos sólidos.
- **III. Respeto a la Biodiversidad:** Normas para evitar la perturbación de la fauna silvestre y la extracción de flora nativa.
- **IV. Prevención de Riesgos:** Medidas de seguridad para el uso de fogatas y prevención de incendios forestales en zonas rurales.
- **V. Responsabilidad Legal:** Conocimiento de las sanciones administrativas y la configuración del delito ambiental por deterioro grave del ecosistema.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría de Medio Ambiente y el Instituto de Control Vehicular dispondrán de un plazo de 90 días naturales para el diseño y habilitación de la plataforma digital o centros presenciales para la impartición del curso obligatorio referido.

TERCERO. - Los conductores que actualmente posean vehículos registrados contarán con un periodo de seis meses para tramitar la Licencia Especial sin incurrir en sanciones, previo cumplimiento del curso ambiental.

CUARTO. - Los ingresos derivados de la expedición de esta Licencia Especial se integrarán al **Fondo Ambiental por Concepto de Vehículos Recreativos Todo Terreno** para acciones de vigilancia y restauración de ecosistemas riparios.

Agradeciendo de antemano su consideración.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 05 DE JUNIO DE 2026.

ATENTAMENTE,

Laura Yarezi Garza Rodríguez

José Paul Peña Aguilar

Pedro Cesar Zúñiga Bonilla

Nora Lilitana Gamaral Benavides

Javier Salazar Cortez





MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ZEPEDA
BONILLA
PEDRO CESAR

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

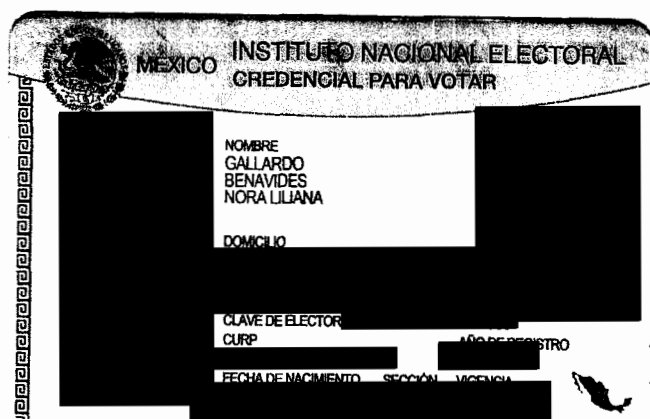
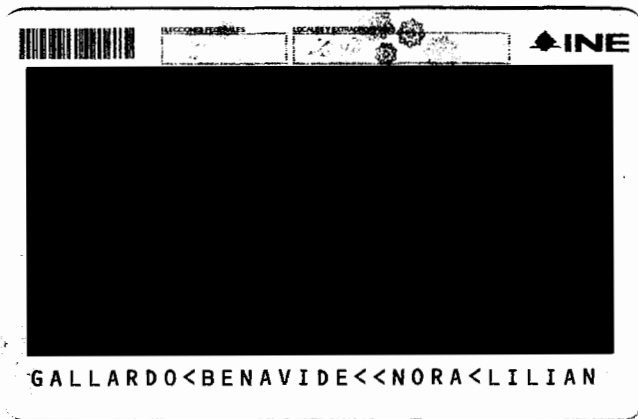
NOMBRE
PENÁ
AGUILAR
JOSE RAUL

DOMICILIO
[REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
CURP [REDACTED] AÑO DE REGISTRO [REDACTED]
FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED] VIGENCIA [REDACTED]

[REDACTED]

PENÁ<AGUILAR<<JOSE<RAUL<<<<<<<<



SALAZAR<CORTEZ<<JAVIER<<<<<<<

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GARZA
RODRIGUEZ
LAURA YARETZI

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

GARZA<RODRIGUEZ<<LAURA<YARETZI

INE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

☐

No autorizo

☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

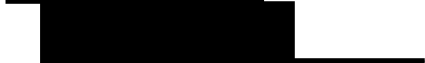


Núm. Ext.

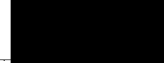


Núm. Int.

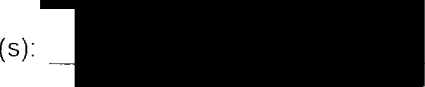
Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

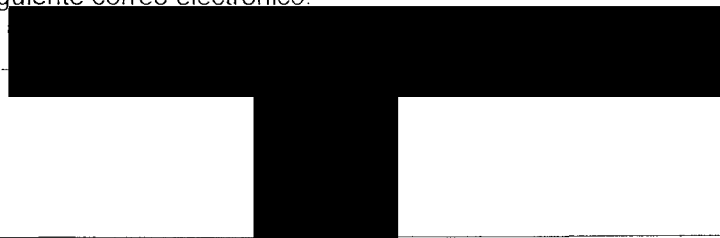
Si autorizo

☒

No autorizo

☐

Correo:



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2026

Expediente: 21538/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: JULIETA JACABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

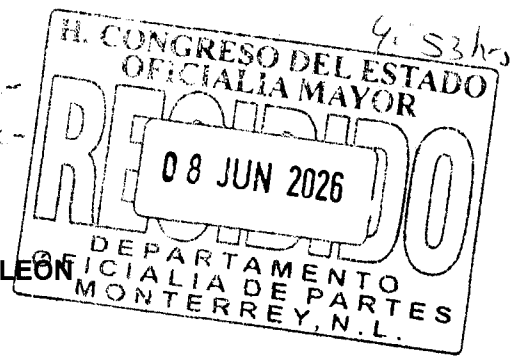
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y GARANTÍA DEL PARTO RESPETADO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

En el caso de la siguiente
de que y cómo de
se presentada



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita Mtra. Julieta Jocabeth Martínez González, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Soberano de Nuevo León me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León en materia de **prevención de la violencia obstétrica y garantía del parto respetado** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se presenta en el marco del Día Mundial de los Derechos del Nacimiento y el Parto Respetado, conmemorado cada 7 de junio, fecha que tiene como propósito visibilizar la importancia de garantizar que todas las mujeres puedan vivir el embarazo, el parto y el puerperio en condiciones de dignidad, respeto, autonomía y libre de violencia.

Las modificaciones aquí planteadas tienen por objeto fortalecer el marco jurídico estatal en materia de parto humanizado y atención obstétrica digna, segura, respetuosa y libre de violencia, mediante el establecimiento de mecanismos de capacitación anual obligatoria y certificación periódica del personal de salud, la implementación de indicadores de cumplimiento, el reconocimiento del Plan de Parto como herramienta de decisión informada de las mujeres, la prohibición expresa de prácticas obstétricas violentas y la creación del Observatorio Estatal de Parto Respetado.

La protección de la salud materna y el respeto a los derechos humanos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio constituyen obligaciones fundamentales del Estado mexicano derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México y el marco jurídico nacional y estatal vigente.

El nacimiento de una persona representa uno de los acontecimientos más trascendentes en la vida de una mujer y de su familia. Sin embargo, para miles de mujeres dicho proceso continúa desarrollándose en contextos donde persisten prácticas institucionales que vulneran su dignidad, autonomía y capacidad de decisión, generando experiencias de maltrato, discriminación y violencia durante la atención obstétrica.

En las últimas décadas, organismos internacionales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y autoridades sanitarias han impulsado la transición hacia modelos de atención centrados en los derechos humanos, reconociendo que la atención obstétrica debe garantizar no solamente la seguridad clínica de la madre y del recién nacido, sino también el respeto irrestricto a la voluntad, dignidad e integridad de las mujeres.

Bajo esta perspectiva surge el concepto de parto humanizado o parto respetado, entendido por la legislación de Nuevo León como un modelo de atención que procura ajustar la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando su dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando toda forma de violencia física, psicológica e institucional y evitando intervenciones médicas que no se encuentren justificadas clínicamente.

No obstante los avances normativos alcanzados en los últimos años, la evidencia demuestra que la violencia obstétrica continúa siendo una realidad que afecta a un número significativo de mujeres en México.

La Organización Mundial de la Salud advirtió desde 2014 que *"numerosas mujeres alrededor del mundo enfrentan un trato irrespetuoso y ofensivo al dar a luz en establecimientos de salud"*, reconociendo que estas prácticas constituyen una violación a los derechos fundamentales de las mujeres y representan un obstáculo para la atención materna de calidad.

De igual manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) el 10 de julio del 2025, manifestó su preocupación porque en México en el ámbito de la salud:

*"e) El acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva de las mujeres indígenas, las mujeres institucionalizadas y las mujeres con discapacidad es limitado, y estas siguen sufriendo coacción y violencia obstétrica, incluida la esterilización forzada sin consentimiento libre e informado, a pesar de los avances legislativos que criminalizan la violencia obstétrica."*²

En consecuencia, recomendó expresamente al Estado mexicano a que:

"e) Elimine la violencia obstétrica mediante la aplicación estricta de la ley y mecanismos de rendición de cuentas para los proveedores de atención de la salud, asegurando el consentimiento libre e informado en las esterilizaciones y otros procedimientos médicos, y proporcione capacitación especializada sobre atención de maternidad respetuosa, entre otras a las mujeres indígenas y LGBTI y a las mujeres con discapacidad."³

Asimismo, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer señaló en 2019 que la violencia obstétrica constituye una manifestación de violencia de género que se reproduce dentro de los sistemas de salud y que puede materializarse mediante esterilizaciones forzadas, procedimientos médicos realizados sin consentimiento informado, negación de información, prácticas discriminatorias y otras conductas que limitan la autonomía reproductiva de las mujeres.⁴

¹ Organización Mundial de la Salud. (2014). *Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud*. Ginebra: OMS.

² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de México*.

³ *Idem*

⁴ Naciones Unidas. *Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Informe sobre un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial atención al parto y la violencia obstétrica*. 2019.

La magnitud de esta problemática se encuentra documentada por estadísticas oficiales. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de las 7 millones 839 mil 186 mujeres de entre 15 y 49 años que tuvieron un parto o cesárea **entre 2016 y 2021, el 31.4%, es decir, más de 2.4 millones de mexicanas experimentaron algún tipo de violencia obstétrica** durante la atención del nacimiento de sus hijas o hijos.⁵

El Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) ha documentado que la incidencia de estas conductas presenta diferencias importantes según el tipo de institución donde se brinda la atención. Mientras que en los establecimientos privados la prevalencia reportada fue de 15.1 por ciento, en las instituciones públicas alcanzó 37.9 por ciento.

Asimismo, diversas investigaciones han documentado la persistencia de intervenciones médicas innecesarias o realizadas de manera rutinaria sin una adecuada justificación clínica. Destaca particularmente el incremento sostenido de los nacimientos por cesárea. De acuerdo con información sistematizada por el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), entre 2016 y 2021 la proporción de partos resueltos mediante cesárea aumentó de 42.8 a 47.4 por ciento, lo que representa un incremento de 4.6 puntos porcentuales en un periodo de cinco años.⁶ Esta cifra resulta particularmente relevante si se considera que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que las tasas de cesáreas superiores al rango de entre 10 y 15 por ciento no se asocian necesariamente con mejores resultados en salud materna o neonatal.⁷

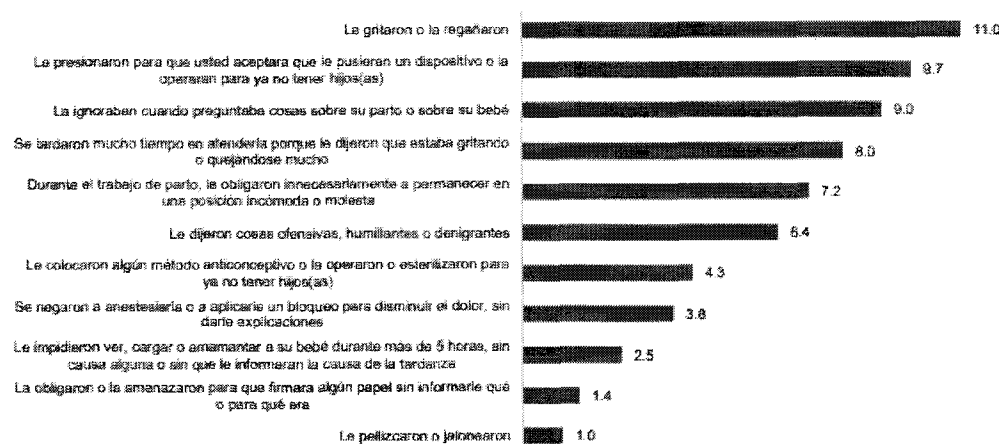
Sin embargo, la violencia obstétrica no se limita a la realización de intervenciones médicas innecesarias o al uso excesivo de procedimientos como la cesárea. Se trata de un fenómeno complejo que puede manifestarse mediante conductas físicas, psicológicas e institucionales que vulneran la dignidad, autonomía y derechos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio. Las estadísticas nacionales permiten identificar las principales formas en que esta violencia se ejerce dentro de los servicios de salud, evidenciando lo siguiente:

⁵ INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.

⁶ GIRE. (s.f.). Violencia Obstétrica en México. Recuperado de <https://violenciaobstetrica.gire.org.mx/>

⁷ Organización Mundial de la Salud. (2015). Declaración de la OMS sobre tasas de cesárea. Ginebra: OMS.

Gráfica 9
**Mujeres que tuvieron el nacimiento de un(a) hijo(a) entre 2016 y 2021,
 según situación de maltrato**
 (porcentaje)



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2021.

8

Resulta particularmente preocupante que la conducta más reportada haya sido que las mujeres fueron "gritadas o regañadas" durante la atención obstétrica, con una incidencia de 11 por ciento, seguida por presiones para aceptar métodos anticonceptivos permanentes o esterilizaciones (9.7 por ciento) y la negativa de información sobre su propio proceso de parto o sobre el estado de salud de sus hijas e hijos (9.0 por ciento). Estos datos evidencian que la violencia obstétrica no solo se manifiesta mediante procedimientos médicos invasivos, sino también a través de prácticas de deshumanización, infantilización y control sobre las decisiones reproductivas de las mujeres.

Este panorama demuestra que, si bien la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León reconoce importantes derechos para las mujeres, aún existen áreas de oportunidad relacionadas con la implementación efectiva de dichos derechos. La experiencia comparada demuestra que el reconocimiento normativo por sí solo resulta insuficiente cuando no se acompaña de mecanismos de capacitación, evaluación, supervisión, rendición de cuentas, generación de indicadores y seguimiento institucional.

Precisamente, uno de los principales desafíos consiste en transformar los principios contenidos en la ley en prácticas observables dentro de los servicios de salud. Para ello resulta indispensable fortalecer la capacitación permanente del personal sanitario, establecer mecanismos de medición que permitan conocer el nivel de cumplimiento de las disposiciones legales y generar espacios institucionales especializados que promuevan la mejora continua de la atención obstétrica.

La evidencia disponible demuestra que uno de los principales desafíos en la erradicación de la violencia obstétrica no radica necesariamente en la ausencia de derechos reconocidos en la normativa, sino en las dificultades para garantizar su cumplimiento efectivo dentro de los servicios de salud. En este contexto, la presente iniciativa parte de la premisa de que el reconocimiento legal de los derechos asociados al parto respetado constituye un avance

⁸ INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.

fundamental, pero insuficiente si no se acompaña de mecanismos de capacitación, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas que permitan verificar su observancia cotidiana.

En este sentido, la presente iniciativa propone consolidar el modelo de parto respetado mediante cinco ejes fundamentales.

En primer lugar, se fortalece la capacitación permanente y obligatoria del personal de salud y de las instituciones formadoras de profesionales sanitarios, con el propósito de garantizar que la atención obstétrica incorpore de manera efectiva la perspectiva de derechos humanos, igualdad de género, consentimiento informado y atención centrada en la persona.

En segundo término, se establece la obligación de generar y publicar indicadores relacionados con prácticas obstétricas relevantes, tales como tasas de cesáreas, episiotomías, lactancia inmediata, apego inmediato, quejas por violencia obstétrica, acompañamiento durante el parto, capacitación del personal y mortalidad materna prevenible, permitiendo contar con información objetiva para la evaluación de políticas públicas.

Como tercer eje, se reconoce expresamente el Plan de Parto y Nacimiento como una herramienta de autonomía reproductiva mediante la cual las mujeres puedan expresar anticipadamente sus preferencias y decisiones respecto de la atención obstétrica, fortaleciendo el principio del consentimiento informado y el respeto a la libre determinación sobre su cuerpo y su proceso reproductivo.

Asimismo, la iniciativa amplía la protección jurídica frente a diversas manifestaciones de violencia obstétrica que continúan siendo reportadas por las mujeres, incorporando conductas como la infantilización, los comentarios humillantes, la coerción para aceptar procedimientos médicos, la negación injustificada de acompañamiento o analgesia y el incumplimiento del plan de parto sin causa médica debidamente justificada.

Finalmente, se propone la creación del Observatorio Estatal de Parto Respetado como un órgano honorífico de análisis, seguimiento y evaluación que permita articular esfuerzos entre instituciones públicas, academia, organizaciones de la sociedad civil, profesionales de la salud y parteras, generando evidencia, recomendaciones y mecanismos de vigilancia social orientados a fortalecer la calidad de la atención obstétrica en Nuevo León.

La creación de este Observatorio responde a la necesidad de dotar al Estado de una instancia especializada que contribuya a la supervisión permanente de las políticas públicas en la materia, fomente la transparencia institucional y fortalezca la rendición de cuentas respecto del cumplimiento de los derechos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio.

En mérito de lo anteriormente expuesto en la presente exposición de motivos, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación la fracción XIII y XIV del artículo 21; fracción VIII y IX del artículo 33; y por adición el artículo 8 bis; fracciones XV y XVI del artículo 21; artículo 22 Bis; fracciones X, XI y XII del artículo 33; asimismo un capítulo IX con los artículos 48, 49, 50, 51 y 52; todos los anteriores de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis. La Secretaría de Salud deberá generar y publicar anualmente indicadores sobre:

- I. Cesáreas;**
- II. Episiotomías;**
- III. Quejas por violencia obstétrica;**
- IV. Cumplimiento de capacitación; y**
- V. Mortalidad materna prevenible**

Artículo 21. ...

I a la XII. ...

XIII.- A que se les realice una valoración de riesgo de problemas de salud mental durante el embarazo, con la finalidad de prevenir y en su caso, atender estas condiciones y sus trastornos conexos;

XIV.- A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponible para inconformarse por la prestación de los servicios de salud;

XV. A elaborar un Plan de Parto y Nacimiento mediante el cual pueda expresar libremente sus preferencias, decisiones, consentimiento o negativa respecto de procedimientos médicos, acompañamiento, métodos de alivio del dolor, contacto piel a piel, lactancia inmediata y demás aspectos relacionados con la atención obstétrica; y

XVI. Las instituciones de salud deberán integrar dicho Plan de Parto al expediente clínico y respetarlo, salvo causa médica debidamente justificada.

Artículo 22 BIS. Queda prohibido que el personal de salud ejerza prácticas obstétricas innecesarias, invasivas, humillantes, deshumanizadas o realizadas sin consentimiento informado, particularmente aquellas que vulneren la dignidad, autonomía, integridad física, psicológica o sexual de la mujer, que de manera enunciativa pero no limitativa pueden ser:

- I. Procedimientos reiterados innecesarios;**
- II. Negación injustificada de acompañamiento;**
- III. Esterilización sin consentimiento;**
- IV. Comentarios ofensivos;**
- V. Infantilización;**
- VI. Coerción para aceptar cesárea; y**
- VII. Negación de analgesia cuando sea médicamente viable.**

Artículo 33.- ...

I a la VII ...

- VIII. Promover fórmulas lácteas en sustitución de la leche materna;
- IX. Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Estatal correspondiente;
- X. **Realizar expresiones humillantes, intimidatorias, culpabilizantes, discriminatorias o infantilización hacia la mujer durante el embarazo, parto o puerperio;**
- XI. **Negar injustificadamente información, acompañamiento o atención oportuna;**
- XII. **Incumplir sin justificación médica el Plan de Parto.**

Capítulo IX

Del Observatorio Estatal de Parto Respetado

Artículo 48. Se crea el Observatorio Estatal de Parto Respetado como un órgano honorífico, de análisis, seguimiento y evaluación en materia de parto humanizado, atención obstétrica digna y prevención de la violencia obstétrica en el Estado de Nuevo León.

Artículo 49. El Observatorio Estatal de Parto Respetado tendrá por objeto promover, vigilar y fortalecer el cumplimiento de los derechos de las mujeres durante el embarazo, parto, puerperio y atención neonatal, así como impulsar acciones institucionales orientadas a garantizar una atención obstétrica segura, respetuosa, libre de violencia y basada en evidencia científica.

Artículo 50. El Observatorio Estatal de Parto Respetado estará integrado por representantes de:

- I. **La Secretaría de Salud del Estado;**
- II. **Instituciones públicas y privadas de salud;**
- III. **Instituciones académicas y de investigación;**
- IV. **Colegios y asociaciones de profesionales de la salud vinculados a la atención obstétrica y neonatal;**
- V. **Organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos de las mujeres, salud materna y parto respetado;**
- VI. **Parteras tradicionales, técnicas o profesionales; y**
- VII. **Las demás personas especialistas o instituciones que determine la Secretaría de Salud.**

Las personas integrantes desempeñarán su cargo de manera honorífica.

Artículo 51. El Observatorio Estatal de Parto Respetado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Emitir recomendaciones y propuestas para fortalecer las políticas públicas en materia de parto humanizado y prevención de la violencia obstétrica;**

- II. Dar seguimiento a los indicadores de cumplimiento relacionados con la atención obstétrica y neonatal en las instituciones de salud públicas y privadas;
- III. Analizar información estadística relacionada con prácticas obstétricas, mortalidad materna, quejas y casos de violencia obstétrica;
- IV. Promover acciones de capacitación, sensibilización y profesionalización del personal de salud;
- V. Impulsar la participación ciudadana y la difusión de los derechos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio;
- VI. Elaborar y publicar un informe anual sobre la situación del parto respetado y la atención obstétrica en el Estado; y
- VII. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 52. La Secretaría de Salud brindará las facilidades técnicas, administrativas y de coordinación necesarias para el funcionamiento del Observatorio Estatal de Parto Respetado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las disposiciones administrativas necesarias para su cumplimiento.

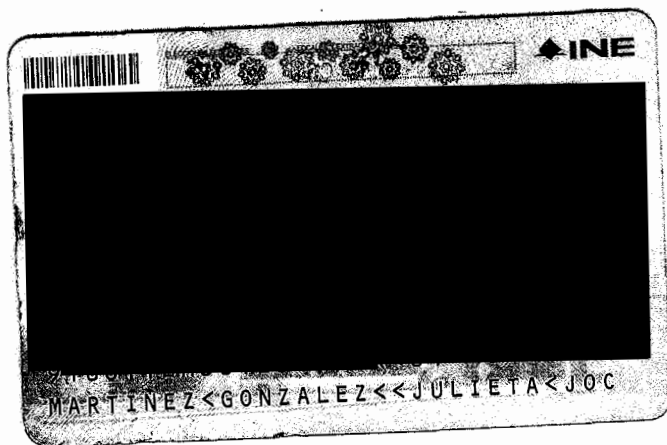
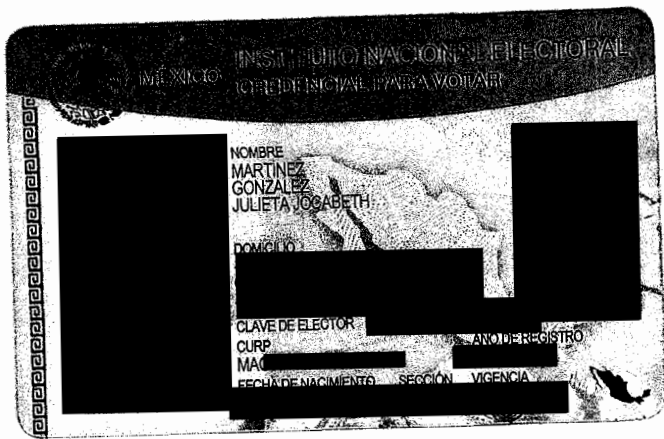
TERCERO. La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León deberá instalar el Observatorio Estatal de Parto Respetado dentro de los noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Salud del Estado deberá integrar y publicar por primera vez los indicadores de cumplimiento en materia de atención obstétrica digna y parto respetado dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León 9 de junio

C. MTRA. JULIETA JOGABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☐

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ León, P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR E INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA PERMITIR QUE UNA PERSONA DISTINTA AL CONDUCTOR INFRACTOR, QUE CUENTE CON LICENCIA Y SE ENCUENTRE EN APTITUD DE MANEJAR PUEDA HACERSE CARGO DEL VEHÍCULO EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DE 2026.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, e integrantes del Grupo *96 y 7 h.* Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a promover Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 68 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial 2023-2042, la seguridad vial constituye uno de los principales ejes para garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, igualdad y sostenibilidad, reconociendo que la protección de la vida y de la integridad física de las personas usuarias de las vías públicas debe ser prioridad permanente para las autoridades de los tres órdenes de gobierno. ¹

¹ Gobierno de México. (2023). *Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial 2023-2042*. Recuperado de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/927027/Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial 2023-2042..pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/927027/Estrategia_Nacional_de_Movilidad_y_Seguridad_Vial_2023-2042..pdf)

Bajo esa perspectiva, la propia Estrategia Nacional identifica a los siniestros de tránsito como una de las principales problemáticas que afectan la movilidad segura de las personas y advierte que una parte importante de estos eventos deriva de acciones atribuibles a las personas conductoras. Entre las conductas de mayor riesgo se identifican la conducción en estado de ebriedad, el exceso de velocidad y la realización de maniobras imprudentes.

En el caso de Nuevo León, las estadísticas oficiales evidencian la magnitud de esta problemática. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el año 2024 nuestra entidad registró un total de 76,210 accidentes de tránsito, posicionándose como el estado con mayor número de hechos viales a nivel nacional.²

Frente a este escenario, las autoridades estatales y municipales han impulsado diversas acciones orientadas a reducir los factores de riesgo asociados a los accidentes de tránsito.³ Dentro de estas acciones destacan los operativos de alcoholimetría, los cuales constituyen una de las principales herramientas preventivas para detectar y retirar temporalmente de la circulación a personas que conducen bajo los efectos del alcohol, evitando con ello que continúen realizando una actividad que puede comprometer gravemente la seguridad propia y la de terceros.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). *Accidentes por clase*. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ATUS_ATUS_1_53fef2cc-0d30-497a-b292-f2d32d882113

³ Solheim, E. (2025). *Cuidado. Municipios de Nuevo León preparan operativos antialcohol en diciembre 2025*. Recuperado de: <https://www.telediario.mx/comunidad/antialcoholicas-en-nuevo-leon-municipios-alistan-operativos-2025-2026>

La implementación de estos mecanismos de control ha permitido que las autoridades no sólo identifiquen oportunamente conductas que representan un riesgo para la seguridad vial, sino también que cuenten con instrumentos efectivos para inhibir su repetición y promover una conducción responsable.

Por ello, los reglamentos municipales contemplan diversas consecuencias administrativas para quienes sean sorprendidos conduciendo alcoholizados, entre las que se encuentran multas, arresto administrativo, suspensión o cancelación de licencias de conducir, tratamientos o cursos de rehabilitación, trabajo en favor de la comunidad y registros de reincidencia. En determinados supuestos, dichas medidas se complementan con el retiro del vehículo mediante grúa y su remisión a un lote o depósito autorizado.

La finalidad de estas medidas es evitar que la persona infractora continúe conduciendo en condiciones que representan un peligro para la seguridad vial. De esta manera, las autoridades buscan neutralizar de forma inmediata el riesgo derivado de la conducción bajo los efectos del alcohol, protegiendo no sólo a quien conduce, sino también a peatones, pasajeros y demás personas usuarias de las vías públicas.

No obstante, una vez que la autoridad ha impedido la conducción del vehículo por parte de la persona infractora y ha garantizado que ésta no continúe al volante, surge la necesidad de analizar si todas las medidas complementarias aplicadas conservan una relación directa con la finalidad preventiva que originalmente las justifica. Ello cobra especial relevancia cuando existen alternativas que permiten alcanzar el mismo objetivo de protección sin generar afectaciones adicionales sobre el patrimonio de las personas involucradas.

Precisamente sobre este aspecto, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024727

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/13 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 4165

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO "SALVANDO VIDAS", AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones disímboles al analizar la procedencia de la suspensión provisional en el amparo, contra la retención del vehículo que se generó con motivo de la aplicación de sanciones administrativas derivadas de la aplicación del programa "Salvando Vidas" a que se hicieron acreedores los quejosos en los procesos constitucionales de origen, por conducir el automotor bajo los influjos del alcohol.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que sí procede otorgar la suspensión provisional en contra de la retención del vehículo automotor con motivo de la aplicación del programa operativo "Salvando Vidas", para el efecto de que le sea devuelto, pues con base en el análisis de la

apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se obtiene que con esa medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que no se deja sin materia el juicio principal ni se constituyen derechos a favor del quejoso.

Justificación: El estudio funcional de los artículos 20, 48, 72, 73 y 186 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y 170 a 174 de su Reglamento, que sustentan el objeto del programa denominado "Salvando Vidas", así como las medidas de seguridad que pueden implementar las autoridades a cargo de los operativos, a fin de salvaguardar distintos bienes jurídicos, permite descubrir que el "arresto administrativo" pretende salvaguardar la vida y la seguridad de los conductores en estado de ebriedad, así como de terceros, aunque sea de carácter momentáneo (durante el lapso que dura el estado de ebriedad); en cambio, **la "retención del vehículo" tiende a prevenir accidentes por manejar en ese estado, riesgo que finaliza cuando el conductor recupera la sobriedad.** En esa medida, aunque ambas medidas de seguridad se encuentran relacionadas, ya que esta última es consecuencia de la primera, lo cierto es que **el inminente riesgo que comporta que una persona conduzca en estado de ebriedad desaparece por meras razones de temporalidad y, por tanto, la retención del vehículo ya ha dejado de cumplir con su finalidad, puesto que no existe razón material o legal que sustente que el automóvil deba mantenerse en el depósito vehicular.** Consecuentemente, con base en un análisis ponderado entre la afectación al interés social, así como la contravención a disposiciones de orden público frente a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, es posible establecer con certeza que en el juicio de amparo indirecto **sí procede otorgar la suspensión provisional para el efecto de que se libere el vehículo y se permita su circulación, porque con ello no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social;** en cambio, con esa medida cautelar únicamente se busca paralizar momentáneamente las consecuencias jurídicas que surgen con motivo de la

retención vehicular, como pudiera ser una **afectación desmedida de índole económica como resultado del resguardo del bien mueble.** Finalmente, es propio establecer que en ese caso, la suspensión en el amparo se encuentra condicionada a que se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, únicamente en relación con las multas que se hubieren generado con motivo de la infracción cometida por el conductor, así como del pago de los servicios de arrastre y de pensión en los depósitos vehiculares.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 14/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2022. Mayoría de seis votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto concurrente, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila y Roberto Charcas León. Disidente: Oscar Hernández Peraza. Ponente: Roberto Charcas León. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes. El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 257/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 94/2021. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo. del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 14/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

Este criterio resulta relevante, toda vez que distingue entre las sanciones dirigidas a la persona conductora y las medidas relacionadas con el vehículo. Mientras las primeras conservan una finalidad correctiva y preventiva, las segundas deben analizarse a la luz de su utilidad real para proteger la seguridad vial, evitando se generen cargas adicionales que no resulten indispensables para alcanzar dicho objetivo.

Así, se puede advertir que la finalidad de los operativos de alcoholimetría no radica en privar a las personas de la posesión de sus vehículos, sino en impedir que éstos continúen siendo conducidos por quienes se encuentran bajo los efectos del alcohol. De ahí que, una vez que la autoridad ha impedido la continuación de dicha conducta y el conductor ha sido separado de la conducción, la finalidad preventiva de la medida se encuentra materialmente satisfecha.

Por ello, el objeto de la presente iniciativa es permitir que, cuando exista una persona distinta al conductor infractor, que cuente con licencia vigente y se encuentre en aptitud para manejar, ésta pueda hacerse cargo del vehículo en los términos que determinen los reglamentos municipales correspondientes.

La vialidad de esta medida encuentra respaldo en la propia experiencia reglamentaria de diversos municipios, los cuales contemplan mecanismos que permiten la entrega del vehículo a una persona de confianza del infractor, según se evidencia a continuación:

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León.	Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León.
--	--

Artículo 141.-... De acreditarse el estado de ebriedad completo, incompleto, evidente estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o sustancias enervantes, se le impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado; a menos que se encuentre presente o acuda una persona de la confianza del infractor en un plazo máximo de 30 minutos, quien podrá disponer del vehículo si cuenta con licencia de conducir vigente y se encuentre en aptitud de manejarlo.	Artículo 142.-... ... De acreditarse que el conductor se encuentra en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o sustancias enervantes, se le impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado; a menos que se encuentre presente o acuda una persona de la confianza del infractor en un plazo máximo de 30 minutos, quien podrá disponer del vehículo si cuenta con licencia de conducir vigente y se encuentre en aptitud de manejarlo.
---	---

Dichos ejemplos demuestran que la implementación de este tipo de mecanismo no constituye una figura novedosa dentro del marco jurídico estatal, sino una medida que ya ha sido adoptada por diversos municipios de Nuevo León como una alternativa con los objetivos de seguridad vial.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD

VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 68 Bis 1. El Estado y los Municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible, por lo que deberán establecer estrategias, planes y programas de infraestructura vial que, reconociendo la posibilidad del error humano y la interseccionalidad de las personas usuarias de la vía, se encaminen a evitar muertes, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, a través del mejoramiento de la infraestructura vial. I a XI.- ... XII. La obligación del Estado y los Municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia	Artículo 68 Bis 1. I a XI.- ... XII. ...

superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones: a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre. b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud; XIII a XV.- ...	a) ... b) ... La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud y establecerá mecanismos para que una persona distinta al conductor, con licencia o permiso de conducir vigente y en aptitud para manejar, pueda conducir el vehículo bajo los términos y plazos que establezcan los respectivos reglamentos de tránsito. XIII a XV.- ...
---	---

Por lo anteriormente expuesto es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del inciso b) de la fracción XII del artículo 68 Bis 1, de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 68 Bis 1. ...

...

...

I a XI. ...

XII. ...

a) ...

b) ...

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud **y establecerá mecanismos para que una persona distinta al conductor, con licencia o permiso de conducir vigente y en aptitud para manejar, pueda conducir el vehículo bajo los términos y plazos que establezcan los respectivos reglamentos de tránsito.**

XIII a XV.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los municipios, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán elaborar las reformas necesarias a los reglamentos de su competencia, a fin de armonizarlos con lo dispuesto en el presente Decreto.

Monterrey, N.L., junio de 2026
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REQUERIMIENTOS CON LOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS MASIVOS.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. –

La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez** integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía para presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se **modifican diversas disposiciones a la Ley de Protección Civil del Estado para el Estado de Nuevo León**, al tenor de de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección civil es una de las funciones más importantes del Estado porque salvaguarda la vida, integridad y seguridad de las personas frente a casos de riesgo, emergencia o desastres. Los eventos masivos son actividades recurrentes y de gran impacto social, cultural, económico y recreativo para Nuevo León; sin embargo, diversos eventos no han podido finalizar como deberían debido a la falta de mecanismos de prevención frente a fenómenos meteorológicos, fallas estructurales o deficiencias organizativas.

En los últimos años, el Estado ha enfrentado condiciones climáticas cada vez más severas, particularmente fuertes vientos, tormentas eléctricas y lluvias intensas que no se presenciaban con regularidad y que han evidenciado vulnerabilidad en la organización de eventos masivos al aire libre. Es necesario que se empleen medidas para la suspensión inmediata de eventos ante alertas meteorológicas, así como controles administrativos verificables sobre las empresas participantes y de

seguros obligatorios de responsabilidad civil que eviten y prevengan situaciones que ponen en riesgo la integridad de asistentes, trabajadores y terceros.

Aunado a ello, en múltiples ocasiones las autoridades enfrentan dificultades para identificar responsabilidades inmediatas entre proveedores, empresas montadoras, operadores de estructuras, personal de seguridad privada y organizadores, debido a la inexistencia de registros integrales obligatorios y mecanismos de validación formal por parte de Protección Civil.

Un ejemplo recurrente es el ocurrido en fecha 22 de mayo de 2024 en el campo de béisbol “El Obispado”, en el municipio de San Pedro Garza García durante un evento político debido a un cierre de campaña en el que participaron candidatos, agrupaciones musicales y parte de la comunidad de San Pedro y alrededores, fuertes rafagas de viento provocaron el colapso del escenario, dejando como resultado un saldo de 9 personas fallecidas y 121 lesionados. El accidente generó cuestionamientos sobre la suficiencia de los protocolos de protección civil, la supervisión estructural y la necesidad de suspender eventos masivos ante alertas meteorológicas. Asimismo, se evidenció la falta de responsabilidad por parte de los organizadores, empresas proveedoras y autoridades responsables al deslindarse de la responsabilidad ante los daños provocados por la mala estructura del evento, por ello la necesidad de contar con mecanismos obligatorios de registro, validación y control de empresas participantes en eventos masivos.

De manera similar en junio del 2025, en un evento llamado “Expo Xtreme Outdoor” en el municipio de Santiago, Nuevo León, colapso una estructura metálica cerca del escenario principal y aunque no se reportaron víctimas mortales, el incidente provocó alteraciones entre los asistentes y la intervención de los cuerpos de Protección Civil.

En el ámbito internacional, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, adoptado por las Naciones Unidas, establece la necesidad de fortalecer políticas de prevención, mecanismos de alerta temprana y estrategias de reducción de riesgos en espacios de concentración humana. Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible promueve ciudades y comunidades resilientes capaces de enfrentar riesgos derivados de fenómenos naturales.

La presente iniciativa se encuentra fundamentada en diversos instrumentos jurídicos, en el ámbito local, la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León establece que las autoridades estatales y municipales deben ejecutar acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación ante riesgos, emergencias y desastres. Asimismo, los artículos 63 y 64 de dicho ordenamiento faculta a las autoridades para emitir declaratorias de emergencia y ordenar la suspensión de actividades públicas cuando las circunstancias lo ameriten.

De igual manera, la Ley General de Protección Civil reconoce a la Gestión Integral de Riesgos como un eje fundamental de la política pública en materia de protección civil, en su artículo 2, fracción XXVIII, se entiende como el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de riesgos, con el propósito de fortalecer la resiliencia de la sociedad y contribuir al desarrollo sostenible. Asimismo, el artículo 7, fracción II, establece la obligación de las autoridades de incorporar estrategias y políticas públicas basadas en el análisis de riesgos, orientadas a prevenir la generación de nuevos peligros y reducir los ya existentes. El artículo 10 dispone que la Gestión Integral de Riesgos comprende acciones de identificación de amenazas y vulnerabilidades, evaluación y mitigación de riesgos, prevención de desastres y fortalecimiento de las capacidades de respuesta de la población.

El artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reconoce que todas las personas tienen derecho a vivir en un entorno seguro, así como a recibir protección y atención frente a fenómenos naturales o

antropogénicos que puedan poner en riesgo su vida, integridad, patrimonio o entorno. Asimismo, dicho precepto establece la obligación del Estado de garantizar acciones de prevención, mitigación y respuesta ante emergencias, así como de atender los daños ocasionados por fallas, negligencias o irregularidades en la infraestructura pública, fortaleciendo con ello la seguridad y resiliencia de la población frente a situaciones de riesgo.

Artículo 21.-

“Todas las personas tienen derecho a vivir en un entorno seguro, a la gestión integral de riesgos naturales, la protección civil y a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 14 de 147 accidentes y daños ocasionados en su perjuicio por fallas, negligencias o irregularidades en la infraestructura del Estado.”

Por lo anterior, resulta necesario fortalecer el marco normativo en materia de protección civil para garantizar que los eventos masivos se desarrollen bajo condiciones adecuadas de seguridad, prevención y responsabilidad. La presente iniciativa busca establecer mecanismos claros de supervisión, control y respuesta oportuna ante situaciones de riesgo, privilegiando en todo momento la protección de la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas, así como el derecho de toda la población a vivir en un entorno seguro y resiliente frente a fenómenos naturales o antropogénicos.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 63.- El Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicara de inmediato al Consejo de Protección Civil del Estado, mandando se publique en el Periódico Oficial del Estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva. En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior.	Artículo 63.- El Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, en los casos de alto riesgo, emergencia, alerta meteorológica o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicará de inmediato al Consejo de Protección Civil del Estado, mandando se publique en el Periódico Oficial del Estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva. ...
Artículo 64.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos: I.- Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre; II.- Infraestructura, bienes y sistemas afectables;	Artículo 64.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos: I.- al III.-

III.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio; IV.- Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; e V.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal	IV.- Suspensión de actividades públicas o masivas que así lo ameriten; e V.- ...
SIN CORRELATIVO	Artículo 64 Bis.- Respecto a los eventos masivos deberán cumplir con las siguientes obligaciones en materia de protección civil: I.- Contar con un registro obligatorio de las empresas proveedoras, responsables operativos, estructuras temporales, instalaciones eléctricas, seguridad privada, sonido, escenarios y demás servicios relacionados con el evento; II.- El registro deberá mantenerse actualizado y contener la validación y firma de la autoridad competente de Protección Civil previo al inicio y durante el desarrollo del evento; y

	III.- Contar con póliza de seguro vigente de responsabilidad civil que cubra daños y afectaciones a asistentes, trabajadores y terceros derivados de la realización del evento.
--	--

Es por lo antes expuesto y fundado que acudo a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el artículo 63 y la fracción IV del artículo 64 y se **ADICIONA** un artículo 64 Bis todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 63.- El Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, en los casos de alto riesgo, emergencia, **alerta meteorológica** o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicará de inmediato al Consejo de Protección Civil del Estado, mandando se publique en el Periódico Oficial del Estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 64.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I.- Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II.- Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- III.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV.- Suspensión de actividades públicas **o masivas** que así lo ameriten; e
- V.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal.

Artículo 64 Bis.- Respecto a los eventos masivos deberán cumplir con las siguientes obligaciones en materia de protección civil:

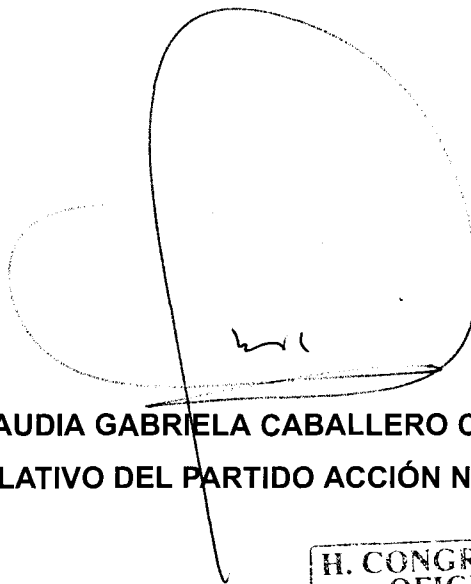
- I.- Contar con un registro obligatorio de las empresas proveedoras, responsables operativos, estructuras temporales, instalaciones eléctricas, seguridad privada, sonido, escenarios y demás servicios relacionados con el evento;
- II.- El registro deberá mantenerse actualizado y contener la validación y firma de la autoridad competente de Protección Civil previo al inicio y durante el desarrollo del evento; y
- III.- Contar con póliza de seguro vigente de responsabilidad civil que cubra daños y afectaciones a asistentes, trabajadores y terceros derivados de la realización del evento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 3; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XXIV PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XXV Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 4 BIS, TODOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PRIMERA VIVIENDA JOVEN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. IZTEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito Diputado **Tomás Roberto Montoya Díaz**, integrante del **Grupo Legislativo de MORENA** de la **LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 96 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como por los artículos 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, en materia de Primera Vivienda Joven**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una vivienda adecuada constituye una condición indispensable para el ejercicio real de diversos derechos humanos. La vivienda no debe entenderse únicamente como una construcción física, sino como el espacio desde el cual las personas desarrollan su vida familiar, comunitaria, educativa, laboral y patrimonial. En particular, para las personas jóvenes, acceder a una primera vivienda representa uno de los pasos más complejos hacia la autonomía personal, la estabilidad económica y la consolidación de un proyecto de vida propio.

En Nuevo León, las juventudes enfrentan condiciones estructurales que dificultan su acceso temprano a una vivienda. Entre ellas se encuentran la incorporación progresiva al mercado laboral, la falta de historial crediticio, la dificultad para reunir un enganche, el encarecimiento del suelo urbano, los altos costos de arrendamiento, la concentración de vivienda accesible lejos de los centros de empleo y estudio, así como la limitada oferta de esquemas flexibles que permitan transitar de la renta hacia la adquisición patrimonial. Esta problemática no debe

analizarse únicamente como una dificultad individual, sino como un reto de política pública vinculado con bienestar social, desarrollo urbano, empleo digno, arraigo comunitario y movilidad social.

A nivel nacional, la Encuesta Nacional de Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía identificó que el 21.1% de los hogares del país, equivalente a 7.6 millones de hogares, informó que alguno de sus integrantes tenía necesidad o planeaba rentar, comprar o construir una vivienda. Asimismo, se contabilizaron 8.2 millones de viviendas requeridas, equivalentes al 23.3% del total de viviendas particulares habitadas. De dichas viviendas en demanda, 59.4% correspondía a viviendas que se pretendían construir y 37.9% a viviendas que se pretendían comprar, ya fueran nuevas o usadas. Además, para el financiamiento de dichas viviendas, 56.8% consideraba utilizar recursos propios o crédito informal, 37.8% crédito INFONAVIT y 12.2% crédito de institución financiera privada.¹

Estos datos permiten advertir que la necesidad de vivienda no se resuelve únicamente mediante la oferta tradicional de crédito hipotecario. Muchas personas, especialmente jóvenes en etapa temprana de su vida laboral, requieren orientación, ahorro programado, esquemas de renta formal, alternativas de renta con opción a compra, lotes con servicios, mejoramiento de vivienda y mecanismos de coordinación entre autoridades estatales, municipales, federales, instituciones financieras y sectores social y privado.

La reforma constitucional federal en materia de vivienda adecuada fortaleció el entendimiento del derecho a la vivienda al sustituir la visión limitada de vivienda digna y decorosa por el concepto de vivienda adecuada. Dicho concepto se vincula con siete elementos reconocidos por ONU-Hábitat: seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020. Nota técnica*. INEGI. Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encuestas-y-sondeos/2020/doc/envi_2020_nota_tecnica.pdf

En consecuencia, las políticas habitacionales deben avanzar hacia modelos integrales que consideren no solo el inmueble, sino también su ubicación, entorno, costo, acceso a servicios, conectividad, seguridad jurídica y pertinencia social.

En el caso de Nuevo León, la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León es el ordenamiento idóneo para incorporar una política pública específica en materia de primera vivienda joven. Dicha ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión. Además, el Instituto tiene como objeto promover, coordinar e impulsar programas de construcción de vivienda de interés social, incluyendo acciones de financiamiento, construcción, adquisición, remodelación, ampliación y mejora de vivienda.

La propia Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León ya prevé atribuciones amplias para coordinar acciones e inversiones en materia de vivienda urbana o rural; optimizar recursos destinados a la solución del problema habitacional; proponer políticas fiscales, financieras y administrativas; coordinarse, convenir o contratar con instituciones públicas federales, estatales, municipales y con los sectores social y privado; contratar recursos financieros; promover reservas territoriales; atraer financiamiento; promover créditos; realizar investigaciones sobre necesidades de vivienda; integrar bancos de datos sobre venta, renta o permuta de terrenos y casas; y celebrar instrumentos jurídicos encaminados a la realización de su objeto.²

Por ello, la presente iniciativa propone reformar únicamente la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, a fin de crear el **Programa Estatal de Primera Vivienda Joven**, dirigido a personas de dieciocho a veintinueve años de edad que residan en el Estado, no cuenten con vivienda propia y busquen acceder por primera vez a una

² Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. (2024, 3 de diciembre). *Publica DOF reforma constitucional que establece a la vivienda adecuada como un derecho humano*. Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/publica-dof-reforma-constitucional-que-establece-a-la-vivienda-adecuada-como-un-derecho-humano>

vivienda adecuada, asequible y con seguridad jurídica. Se delimita el universo de atención a jóvenes mayores de edad porque los actos jurídicos vinculados con arrendamiento, adquisición, crédito, ahorro, escrituración o regularización de vivienda requieren capacidad legal para obligarse.

La propuesta no pretende crear una obligación automática de entregar vivienda gratuita ni invadir competencias federales. Por el contrario, se establece un mandato institucional para diseñar, promover, coordinar e implementar acciones progresivas, sujetas a disponibilidad presupuestal y reglas de operación. Con ello se busca que el Estado pueda articular esfuerzos con municipios, Fomento Metropolitano de Monterrey, instituciones federales competentes, organismos nacionales de vivienda, instituciones financieras, instituciones educativas, cámaras empresariales, sindicatos, cooperativas, organizaciones sociales y desarrolladores de vivienda.

El Programa Estatal de Primera Vivienda Joven podrá contemplar diversas modalidades: renta joven asequible, renta con opción a compra, ahorro programado, adquisición de vivienda de interés social, lotes con servicios, mejoramiento o ampliación de vivienda, orientación jurídica y financiera, vivienda cercana al empleo y al transporte, así como coordinación institucional. Estas modalidades responden a una realidad concreta: muchas personas jóvenes no están todavía en condiciones de adquirir una vivienda por la vía tradicional, pero sí pueden iniciar un camino gradual hacia la seguridad patrimonial si cuentan con acompañamiento, información, ahorro, formalidad contractual y esquemas de transición.

Asimismo, la iniciativa propone criterios de priorización social para jóvenes trabajadores de primer empleo, jóvenes con hijas o hijos, jóvenes jefas o jefes de familia, jóvenes cuidadores de personas en situación de dependencia, jóvenes con discapacidad, jóvenes en situación de pobreza o rezago social, jóvenes que habiten en zonas de atención prioritaria, jóvenes víctimas de violencia familiar, abandono, desplazamiento o situación de calle, así como jóvenes que no cuenten con vivienda

propia. Esta priorización permite que la política pública atienda primero a quienes enfrentan mayores barreras de acceso.

La presente reforma es constitucionalmente viable porque se ubica en el ámbito de competencia local en materia de desarrollo social, vivienda de interés social, coordinación institucional y política pública estatal. No modifica el régimen jurídico del INFONAVIT, FOVISSSTE, CONAVI u otros organismos federales; únicamente faculta y mandata al Instituto de la Vivienda de Nuevo León a coordinar acciones y celebrar convenios conforme al marco jurídico aplicable. También es presupuestalmente responsable, pues prevé expresamente que su implementación estará sujeta a disponibilidad presupuestal, reglas de operación y fuentes lícitas de financiamiento.

En síntesis, esta iniciativa busca abrir una ruta realista para que las juventudes de Nuevo León puedan avanzar hacia su primera vivienda sin depender exclusivamente de esquemas tradicionales de crédito. La vivienda joven debe entenderse como una política de bienestar, arraigo, movilidad social, autonomía patrimonial, desarrollo urbano ordenado y justicia intergeneracional. Facilitar el acceso a la primera vivienda joven no significa regalar casas; significa construir condiciones institucionales para que estudiar, trabajar y formar patrimonio sea una posibilidad real para las nuevas generaciones.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción IV al artículo 3; se adiciona una fracción XXIV al artículo 4, recorriéndose la actual fracción XXIV para quedar como fracción XXV; y se adiciona un artículo 4 Bis a la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- El objeto del Instituto consiste en:

I. a II. ...

III. Promover la constitución de reservas territoriales que prevean áreas para el desarrollo habitacional de grupos populares de bajos recursos, así como el del equipamiento de infraestructura de servicios que se requiera; y

IV. Promover, coordinar e impulsar programas, acciones y mecanismos que faciliten el acceso progresivo de las personas jóvenes mayores de edad a su primera vivienda adecuada, mediante esquemas de renta asequible, renta con opción a compra, ahorro programado, adquisición de vivienda de interés social, lotes con servicios, mejoramiento, ampliación, regularización, orientación financiera, orientación jurídica y coordinación institucional, conforme a la disponibilidad presupuestal y a las reglas de operación aplicables.

Artículo 4.- Para cumplir su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXIII. ...

XXIV. Diseñar, promover, coordinar e implementar un programa en apoyo de vivienda para jóvenes, dirigido a personas de dieciocho a veintinueve años de edad que residan en el Estado de Nuevo León, que no cuenten con vivienda propia y que busquen acceder por primera vez a una vivienda adecuada, asequible y con seguridad jurídica; y

XXV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 4 Bis. – El programa mencionado en el articulado previo, tendrá por objeto facilitar el acceso progresivo de las personas jóvenes mayores de edad a su primera vivienda adecuada, mediante acciones de coordinación, orientación, financiamiento, ahorro, arrendamiento, adquisición,

mejoramiento, ampliación, regularización y aprovechamiento de instrumentos públicos, sociales y privados en materia de vivienda.

El Programa podrá contemplar, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes modalidades:

I. Renta Joven Asequible, para facilitar el acceso de personas jóvenes a esquemas de arrendamiento formal, seguro y proporcional a su capacidad económica;

II. Renta con Opción a Compra, para promover que una parte del pago de arrendamiento pueda ser considerada, conforme a los lineamientos aplicables, como antecedente o mecanismo de acceso posterior a la adquisición de vivienda;

III. Ahorro Programado para Primera Vivienda, a fin de fomentar hábitos financieros, integración de enganches, historial de pago, educación financiera y planeación patrimonial;

IV. Adquisición de Vivienda de Interés Social, mediante esquemas de coordinación con instituciones públicas, privadas, financieras, sociales y desarrolladores de vivienda;

V. Lotes con Servicios, ubicados en zonas con factibilidad de servicios, conectividad, transporte, equipamiento urbano y cercanía razonable a centros de trabajo, educación y salud;

VI. Mejoramiento o Ampliación de Vivienda, para jóvenes que habiten con su familia y requieran adecuaciones, ampliaciones o mejoras que permitan condiciones adecuadas de habitabilidad, privacidad, seguridad y desarrollo familiar;

VII. Orientación Financiera, Jurídica y Patrimonial, para informar a las personas jóvenes sobre créditos, subsidios, ahorro, contratos de arrendamiento, compraventa, escrituración, regularización, obligaciones de pago y protección de su patrimonio;

VIII. Vivienda Cercana al Empleo y al Transporte, con el propósito de promover que los programas habitacionales tomen en cuenta ubicación, movilidad, accesibilidad, servicios públicos, equipamiento urbano y calidad del entorno;

IX. Coordinación Institucional, con municipios, dependencias estatales, Fomento Metropolitano de Monterrey, instituciones federales competentes, organismos nacionales de vivienda, instituciones educativas, instituciones financieras, organizaciones sociales, cámaras empresariales, sindicatos, cooperativas y sector privado; y

X. Las demás que determine el Instituto, conforme a esta Ley, el Reglamento Interior, las reglas de operación y las disposiciones presupuestales aplicables.

El Programa deberá priorizar, conforme a las reglas de operación respectivas, a:

I. Jóvenes trabajadores de primer empleo;

II. Jóvenes con hijas o hijos;

III. Jóvenes jefas o jefes de familia;

IV. Jóvenes cuidadores de personas en situación de dependencia;

V. Jóvenes con discapacidad;

VI. Jóvenes en situación de pobreza, vulnerabilidad o rezago social;

VII. Jóvenes que habiten en zonas de atención prioritaria;

VIII. Jóvenes víctimas de violencia familiar, desplazamiento, abandono o situación de calle;

IX. Jóvenes que no cuenten con vivienda propia; y

X. Jóvenes que acrediten residencia en el Estado de Nuevo León conforme a las reglas de operación.

El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, así como con instituciones

públicas, privadas, financieras, educativas, sociales y comunitarias, para la implementación del programa mencionado en el artículo 4.

La implementación del Programa se sujetará a los principios de progresividad, igualdad, no discriminación, transparencia, máxima publicidad, sostenibilidad presupuestal, participación ciudadana, seguridad jurídica, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad y ubicación adecuada.

El Programa no implicará, por sí mismo, la asignación automática o gratuita de vivienda, subsidio, crédito o apoyo económico alguno, y su operación deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal, reglas de operación, criterios de elegibilidad y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Instituto de la Vivienda de Nuevo León deberá elaborar y someter a consideración de su Junta de Gobierno los lineamientos de un programa para la vivienda de jóvenes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los lineamientos del programa deberán establecer, cuando menos, criterios de elegibilidad, modalidades de apoyo, mecanismos de coordinación, reglas de transparencia, procedimientos de solicitud, criterios de priorización, indicadores de evaluación, obligaciones de las personas beneficiarias y mecanismos de seguimiento.

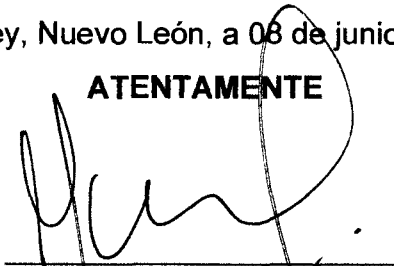
CUARTO. La implementación del presente Decreto se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto de la Vivienda de Nuevo León y de las dependencias competentes, sin perjuicio de que puedan gestionarse recursos federales, estatales, municipales, privados, sociales, internacionales o de cualquier otra fuente lícita de financiamiento.

QUINTO. El Instituto de la Vivienda de Nuevo León podrá celebrar convenios de coordinación con municipios, Fomento Metropolitano de Monterrey, instituciones federales competentes en materia de vivienda, instituciones financieras, instituciones educativas, organizaciones sociales, cámaras empresariales, sindicatos, cooperativas y desarrolladores de vivienda, para la implementación del programa en apoyo de vivienda para jóvenes.

SEXTO. El Instituto de la Vivienda de Nuevo León deberá publicar anualmente, en su portal oficial, un informe de resultados del programa en apoyo para la vivienda de jóvenes que contenga número de solicitudes recibidas, acciones realizadas, convenios celebrados, modalidades implementadas, criterios de asignación, población beneficiaria, municipios atendidos, presupuesto ejercido e indicadores de avance.

Monterrey, Nuevo León, a 08 de junio de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

Integrante del Grupo Legislativo de MORENA

LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO I AL TÍTULO III DENOMINADO "DE LA CONTINUIDAD PREFERENTE Y TARIFA PROTEGIDA EN SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA PERSONAS DE 60 AÑOS O MÁS" INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 163 BIS, 163 TER, 163 QUÁTER, 163 QUINQUIES Y 163 SEXIES, TODOS DE LA LEY SOBRE CONTRATO DE SEGURO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. IZTEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



El suscrito Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como por los artículos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, somete a la consideración de esta Soberanía la presente
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley sobre el Contrato de Seguro, en materia de continuidad preferente y tarifa protegida para personas de 60 años o más en seguros de gastos médicos mayores, a fin de que, de ser aprobada por el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, sea presentada formalmente ante el Honorable Congreso de la Unión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento de la población mexicana constituye uno de los principales desafíos jurídicos, sociales, económicos, sanitarios y financieros del presente siglo. México atraviesa una transición demográfica acelerada: cada vez hay más personas mayores, con mayor esperanza de vida y con necesidades crecientes de atención médica, cuidados, medicamentos, hospitalizaciones, rehabilitación, seguimiento clínico y protección patrimonial. Esta realidad obliga a que el marco jurídico evolucione para evitar que la edad se convierta en un factor de exclusión económica o sanitaria.

De acuerdo con información pública difundida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, con base en proyecciones poblacionales, en México existen más de diecisiete millones de personas adultas mayores, lo que representa una proporción significativa de la población nacional. Asimismo, el Consejo Nacional de Población ha advertido que el envejecimiento poblacional continuará acelerándose durante las próximas décadas, por lo que el país deberá adaptar sus instituciones, normas y políticas públicas a una estructura social con mayor presencia de personas mayores.¹

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha documentado también la importancia demográfica de este sector. En sus estadísticas con motivo del Día Internacional de las Personas Adultas Mayores, el INEGI señaló que en México residían millones de personas de sesenta años y más, equivalentes a una parte relevante de la población total². Este dato no es menor: implica que las decisiones legislativas en materia de salud, servicios financieros, protección patrimonial y acceso a mecanismos de prevención deben considerar de forma expresa a las personas mayores como un grupo prioritario de atención.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 1o., que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El mismo precepto prohíbe toda discriminación motivada, entre otras razones, por la edad, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.

¹ Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. (2025, 28 de mayo). Proyecciones demográficas de un México que envejece. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/coppel/articulos/proyecciones-demograficas-de-un-mexico-que-envejece>

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s. f.). Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas Adultas Mayores. INEGI. <https://inegi.org.mx/app/saludseguridad/estadisticas/>

Por su parte, el artículo 4o. constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud.

Estos mandatos constitucionales obligan a revisar no solamente las formas directas de discriminación, sino también aquellas prácticas que, sin negar formalmente un derecho, producen en los hechos un efecto material de exclusión. En materia de seguros de gastos médicos mayores, una persona de sesenta años o más puede no recibir una negativa expresa de renovación; sin embargo, si la prima se incrementa de forma desproporcionada, opaca o no suficientemente justificada, el resultado práctico puede ser el mismo: la pérdida material de la cobertura.

El problema que atiende esta iniciativa no es menor. Una póliza de gastos médicos mayores puede representar para muchas familias una protección frente a eventos de salud de alto costo. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha definido este seguro como un plan de protección financiera para hacer frente a gastos derivados de atención médica originada por accidente o enfermedad, reconociendo que una hospitalización y su seguimiento pueden resultar económicamente costosos.³

La misma CONDUSEF cuenta con un simulador de seguros de gastos médicos mayores en el que orienta a las personas usuarias sobre elementos centrales del producto, tales como deducible, coaseguro, coberturas, exclusiones y factores que hacen variar la prima. Esta información confirma que la prima no es un elemento aislado o arbitrario, sino una variable que puede depender de múltiples factores técnicos y comerciales. Precisamente por ello, el marco jurídico debe exigir transparencia reforzada cuando se trate de personas mayores que buscan renovar una póliza sostenida durante años.

³ Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. (s. f.). *Simulador de Gastos Médicos Mayores*. Gobierno de México. <https://www.condusef.gob.mx/2020/09/18/simulador>

En el mercado asegurador, la edad suele ser uno de los factores considerados para determinar la prima, en tanto puede incidir en la probabilidad de ocurrencia de determinados riesgos de salud. Sin embargo, reconocer la existencia de criterios actuariales no significa permitir que la edad se utilice como justificación genérica para incrementos desproporcionados, ni como mecanismo indirecto para expulsar del seguro a quienes han sido clientes constantes. La técnica actuarial debe convivir con los principios de proporcionalidad, transparencia, buena fe contractual y no discriminación.

La presente iniciativa parte de una realidad social concreta: existen personas que contrataron seguros de gastos médicos mayores durante su vida laboral o productiva, pagaron primas por años y cumplieron con sus obligaciones contractuales. Al llegar a la edad adulta mayor, en lugar de encontrar una protección reforzada derivada de su permanencia, enfrentan incrementos de renovación que pueden comprometer su ingreso, sus ahorros, su patrimonio familiar o su posibilidad real de continuar aseguradas.

Esta situación puede provocar una paradoja injusta: la persona paga el seguro cuando tiene menor riesgo relativo y lo pierde cuando más puede necesitarlo. Desde una perspectiva de equidad contractual, ello resulta problemático porque convierte el envejecimiento en una causa indirecta de exclusión. Desde una perspectiva social, genera desprotección en una etapa de vida en la que aumentan las probabilidades de padecimientos crónicos, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos prolongados y gastos médicos de alta especialidad.

Tratándose de personas de 60 años o más, la protección adquiere especial relevancia. Dicha edad ha sido utilizada en distintos instrumentos de política pública en México como umbral para identificar a personas mayores sujetas a esquemas de protección reforzada. En el ámbito de esta iniciativa, se adopta como parámetro

objetivo para delimitar el grupo beneficiario, evitando una regulación excesivamente amplia y concentrando la medida en quienes enfrentan mayor vulnerabilidad financiera y sanitaria frente a incrementos de prima.

La iniciativa también exige una permanencia continua mínima de diez años con la misma institución aseguradora. Este requisito tiene una finalidad de equilibrio: no se trata de imponer una obligación indiscriminada a las aseguradoras respecto de cualquier contratación reciente, sino de proteger a quienes han mantenido una relación contractual prolongada, han contribuido durante años a la mutualidad y han generado una expectativa razonable de continuidad.

La figura propuesta es la de continuidad preferente y tarifa protegida. La continuidad preferente implica que la persona asegurada de sesenta años o más, con permanencia mínima acreditada, pueda renovar su póliza sin que la aseguradora niegue, condicione, restrinja o modifique en su perjuicio la cobertura por razones exclusivamente asociadas a la edad. La tarifa protegida, por su parte, no congela de manera absoluta la prima, pero impide incrementos desproporcionados, injustificados, discriminatorios o carentes de información clara.

Es importante precisar que esta iniciativa no pretende desconocer la naturaleza técnica del contrato de seguro. El seguro se sostiene en la mutualidad del riesgo, la suficiencia de primas, la constitución de reservas, los cálculos actuariales y la solvencia de las instituciones. Por ello, no se propone una congelación rígida, absoluta o indefinida de primas. Una medida de esa naturaleza podría generar objeciones legítimas en materia de solvencia, suficiencia actuarial y sostenibilidad del producto.

Lo que se propone es más razonable y defendible: que la actualización de la prima en renovaciones de personas de sesenta años o más con diez años de permanencia

sea objetiva, proporcional, transparente y aplicable conforme a criterios generales de la cartera correspondiente. La aseguradora podría actualizar la prima por inflación médica, actualización general del producto, modificación voluntaria de suma asegurada, deducible, coaseguro, cobertura o experiencia general de la mutualidad, pero no podría utilizar la edad o la siniestralidad individual como elementos exclusivos para hacer imposible la renovación.

La Ley sobre el Contrato de Seguro es el ordenamiento federal idóneo para esta reforma. Su artículo 1o. establece que, por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. A su vez, el artículo 20 dispone que la póliza debe contener, entre otros elementos, la designación de la persona asegurada, la naturaleza de los riesgos garantizados, el momento a partir del cual se garantiza el riesgo, la duración de la garantía, el monto de la cobertura y la cuota o prima del seguro.

Asimismo, el Título III de la Ley sobre el Contrato de Seguro regula las disposiciones especiales del contrato de seguro sobre las personas. El artículo 162 dispone que este contrato comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona asegurada en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital. Por ello, los seguros de gastos médicos mayores, al estar vinculados con la salud e integridad de la persona asegurada, encuentran una ubicación sistemática adecuada dentro de dicho Título.

La reforma se propone mediante la adición de un Capítulo I Bis al Título III, a fin de no alterar indebidamente la estructura general de la Ley. Esta técnica legislativa permite incorporar una regulación especial y focalizada para los seguros de gastos médicos mayores de personas de sesenta años o más, sin modificar las reglas

generales aplicables a todos los contratos de seguro ni afectar otros ramos aseguradores.

La propuesta también es congruente con la protección de las personas usuarias de servicios financieros. Los contratos de seguro suelen operar bajo esquemas de adhesión: la persona asegurada no negocia individualmente las cláusulas generales, tabuladores, condiciones de renovación, exclusiones o mecanismos de ajuste de prima. Esta asimetría justifica la intervención legislativa para establecer reglas mínimas de claridad, continuidad y no discriminación.

En este sentido, la iniciativa establece que en cada renovación la institución aseguradora deberá entregar a la persona asegurada, con al menos treinta días naturales de anticipación, un aviso claro y por escrito que informe la prima pagada en el periodo anterior, la prima propuesta para la renovación, el porcentaje total de incremento y los factores que explican dicho aumento. Esta información es indispensable para que la persona pueda tomar decisiones informadas, solicitar aclaraciones o acudir a los mecanismos de defensa correspondientes.

También se propone que la renovación no pueda implicar nuevos periodos de espera ni nuevos requisitos de asegurabilidad respecto de coberturas previamente reconocidas. Este punto resulta relevante porque CONDUSEF ha señalado que, en renovaciones automáticas de seguros de gastos médicos, las pólizas deben ofrecer condiciones de aseguramiento congruentes con las originalmente contratadas, sin ampliar periodos de espera, reducir límites de edad ni solicitar nuevos requisitos de asegurabilidad.⁴

⁴ Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. (s. f.). *Cambios al Contrato de Seguro de Gastos Médicos*. Gobierno de México. <https://www.condusef.gob.mx/?idc=948&idpal=1&p=contenido>

Dicho criterio administrativo evidencia que la continuidad en seguros de gastos médicos mayores ya es una preocupación reconocida en materia de protección al usuario. La presente iniciativa busca elevar esa lógica protectora al plano legal, con una regulación específica para personas de sesenta años o más que hayan sostenido durante al menos diez años su relación contractual con la aseguradora.

Desde la perspectiva de derechos humanos, la propuesta atiende el principio de protección reforzada de las personas mayores. Este principio implica reconocer que ciertas condiciones, como la edad avanzada, pueden colocar a las personas en una situación de mayor vulnerabilidad frente a barreras económicas, sanitarias o contractuales. En consecuencia, el Estado debe adoptar medidas legislativas razonables para evitar exclusiones injustificadas.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce la necesidad de proteger la dignidad, independencia, autonomía, igualdad y no discriminación de las personas mayores. Si bien los seguros de gastos médicos mayores forman parte del ámbito privado, su regulación incide en derechos fundamentales y en la posibilidad real de acceder a mecanismos de protección de la salud. Por ello, resulta jurídicamente válido establecer reglas que eviten prácticas contractuales con efectos discriminatorios indirectos.⁵

La iniciativa no busca sustituir al sistema público de salud ni trasladar al Estado la operación de seguros privados. Tampoco pretende imponer a las aseguradoras una obligación financieramente inviable. Su propósito es establecer un estándar mínimo de justicia contractual para que las personas mayores que han sido aseguradas

⁵ Organización de los Estados Americanos. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. OEA. https://www.oas.org/es/sistema/instrumentos/convencion_interamericana_sobre_la_proteccion_de_los_derechos_humanos_personas_mayores.asp

durante años no pierdan su cobertura por incrementos opacos o desproporcionados.

Además, la reforma puede tener efectos preventivos en materia familiar y patrimonial. Cuando una persona mayor pierde su seguro de gastos médicos mayores, los costos de atención pueden trasladarse a sus ahorros, patrimonio, hijos, cónyuge, redes familiares o sistemas públicos de atención. Por ello, garantizar reglas razonables de continuidad puede contribuir a disminuir conflictos familiares, endeudamiento, descapitalización patrimonial y presión sobre otras formas de atención sanitaria.

La propuesta también fortalece la seguridad jurídica. La persona asegurada sabrá cuáles son sus derechos mínimos al llegar a los sesenta años con diez años de permanencia; la aseguradora sabrá qué límites legales debe respetar; y las autoridades competentes podrán contar con una base normativa más clara para resolver controversias relacionadas con renovación, incremento de primas, modificación de coberturas o imposición de nuevos requisitos.

El diseño normativo propuesto evita efectos retroactivos. Las disposiciones serían aplicables únicamente a renovaciones posteriores a la entrada en vigor del Decreto, sin afectar primas ya vencidas, siniestros concluidos, contratos extinguidos o controversias resueltas. También se prevé un plazo de ciento ochenta días naturales para que las aseguradoras adecuen pólizas, condiciones generales, avisos de renovación, sistemas de información y procedimientos internos.

Con ello se busca una transición ordenada. Las instituciones aseguradoras conservarán la posibilidad de realizar ajustes técnicos debidamente fundados, pero deberán sujetarse a estándares de transparencia, proporcionalidad y no discriminación. Las personas mayores, por su parte, contarán con una protección

legal frente a prácticas que, bajo apariencia de actualización comercial, puedan generar exclusión económica.

La importancia de esta iniciativa también radica en que responde a una preocupación social creciente. La salud privada, los costos hospitalarios, los tratamientos especializados y las primas de seguros médicos son temas que impactan directamente la economía familiar. En un país que envejece aceleradamente, regular la continuidad de los seguros de gastos médicos mayores para personas de sesenta años o más es una medida preventiva, razonable y socialmente necesaria.

Por lo anterior, el Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede aprobar la presente iniciativa para presentarla ante el Honorable Congreso de la Unión. La finalidad es reformar la Ley sobre el Contrato de Seguro para incorporar un régimen especial de continuidad preferente y tarifa protegida en beneficio de personas de sesenta años o más usuarias de seguros de gastos médicos mayores.

La finalidad última de esta reforma es clara: que el envejecimiento no se convierta en una causa indirecta de expulsión financiera y sanitaria. La ley debe proteger a quienes, durante años, han cumplido con sus obligaciones contractuales y requieren certeza para conservar una cobertura médica que puede ser determinante para su vida, su salud, su patrimonio y la tranquilidad de sus familias.

En este sentido, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, a fin de que el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apruebe

su presentación ante el Honorable Congreso de la Unión para reformar la Ley sobre el Contrato de Seguro en materia de continuidad preferente y tarifa protegida para personas de 60 años o más en seguros de gastos médicos mayores.

La presente propuesta busca construir un equilibrio razonable entre la técnica actuarial del sistema asegurador y la protección reforzada que merecen las personas mayores, evitando que la edad opere como una causa indirecta de exclusión económica en el acceso a coberturas privadas de salud que han sido sostenidas durante años mediante el pago de primas.

Por lo expuesto y fundado, se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un Capítulo I al Título III, Disposiciones especiales del contrato de seguro sobre las personas, denominado “De la continuidad preferente y tarifa protegida en seguros de gastos médicos mayores para personas de 60 años o más”, integrado por los artículos 163 Bis, 163 Ter, 163 Quáter, 163 Quinquies y 163 Sexies, a la Ley sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

TÍTULO III

Disposiciones especiales del contrato de seguro sobre las personas

CAPÍTULO I

De la continuidad preferente y tarifa protegida en seguros de gastos médicos mayores para personas de 60 años o más

Artículo 163 Bis. Tratándose de seguros de gastos médicos mayores, las personas de sesenta años o más que acrediten una permanencia continua mínima de diez años con la misma institución aseguradora, en póliza

individual, familiar, colectiva o de grupo, tendrán derecho a la continuidad preferente de su cobertura.

Para efectos de este artículo, se entenderá por continuidad preferente el derecho de la persona asegurada a renovar su póliza sin que la institución aseguradora pueda negar, condicionar, restringir o modificar en su perjuicio la cobertura contratada por razones exclusivamente asociadas a su edad.

La permanencia continua no se considerará interrumpida cuando existan modificaciones administrativas, cambios de plan, migración de producto, sustitución de póliza, renovación anual, modificación de contratante o ajustes de suma asegurada, deducible o coaseguro, siempre que subsista la cobertura de gastos médicos mayores con la misma institución aseguradora o grupo financiero asegurador.

Artículo 163 Ter. Las instituciones aseguradoras no podrán, tratándose de personas de sesenta años o más con derecho de continuidad preferente:

- I. Negar la renovación de la póliza por razón de edad;**
- II. Establecer nuevos periodos de espera respecto de padecimientos, tratamientos o coberturas previamente reconocidas;**
- III. Exigir nuevos requisitos de asegurabilidad, cuestionarios médicos o exámenes clínicos por el solo hecho de la renovación;**
- IV. Excluir padecimientos, enfermedades, tratamientos o condiciones médicas que hubieren estado cubiertas conforme a la póliza vigente;**
- V. Reducir unilateralmente la suma asegurada, beneficios, red hospitalaria, tabuladores, coberturas o condiciones esenciales de la póliza;**
- VI. Cancelar, sustituir o migrar forzosamente la póliza a un producto de menor cobertura o mayor carga económica para la persona asegurada;**

- VII. Incrementar la prima de renovación con base exclusiva en la edad de la persona asegurada o en la siniestralidad individual derivada de padecimientos cubiertos durante la vigencia de la póliza.**

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las modificaciones generales del producto, debidamente registradas y aplicables a la cartera correspondiente, siempre que no tengan por objeto o efecto discriminar, excluir o hacer nugatorio el derecho de continuidad preferente de las personas de sesenta años o más.

Artículo 163 Quáter. Las personas de sesenta años o más con derecho de continuidad preferente tendrán acceso a una tarifa protegida de renovación. Para efectos de esta Ley, se entenderá por tarifa protegida aquella que, sin desconocer la suficiencia técnica y actuarial del contrato de seguro, impida incrementos desproporcionados, injustificados, discriminatorios o carentes de información clara para la persona asegurada.

La prima de renovación sólo podrá actualizarse conforme a criterios objetivos, proporcionales, previamente registrados y aplicables de manera general a la cartera correspondiente, considerando, en su caso:

- I. La inflación médica;**
- II. La actualización general del producto;**
- III. La modificación voluntaria de suma asegurada, deducible, coaseguro o cobertura;**
- IV. La experiencia general de la cartera o mutualidad correspondiente;**
- V. Los criterios técnicos y actuariales autorizados o registrados conforme a las disposiciones aplicables.**

En ningún caso la actualización de la prima podrá tener como finalidad impedir materialmente la renovación de la póliza por parte de la persona de sesenta años o más asegurada.

Artículo 163 Quinquies. En cada renovación, la institución aseguradora deberá entregar a la persona asegurada, con al menos treinta días naturales de anticipación al vencimiento de la póliza, un aviso claro, accesible y por escrito que contenga:

- I. La prima pagada en el periodo inmediato anterior;**
- II. La prima propuesta para la renovación;**
- III. El porcentaje total de incremento;**
- IV. Los factores que explican el incremento;**
- V. La distinción entre inflación médica, actualización general del producto, modificación de cobertura, suma asegurada, deducible, coaseguro u otros elementos aplicables;**
- VI. La manifestación expresa de que la renovación no implica nuevos periodos de espera ni nuevos requisitos de asegurabilidad respecto de coberturas previamente reconocidas;**
- VII. Los medios de aclaración, reclamación y defensa disponibles ante la institución aseguradora y ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.**

La falta de entrega del aviso a que se refiere este artículo impedirá a la institución aseguradora aplicar incrementos no informados oportunamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan conforme a las leyes aplicables.

Artículo 163 Sexies. Será nula toda cláusula, estipulación, práctica contractual o condición general que tenga por objeto o efecto renunciar, limitar, simular,

restringir o hacer nugatorios los derechos reconocidos en el presente Capítulo.

Las controversias relacionadas con la interpretación de este Capítulo deberán resolverse conforme al principio de protección más favorable a la persona asegurada, atendiendo a la naturaleza de adhesión del contrato, a la continuidad de la relación contractual y a la protección reforzada de las personas de sesenta años o más.

Cuando la controversia involucre aspectos técnico-actuariales, la autoridad competente podrá solicitar opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

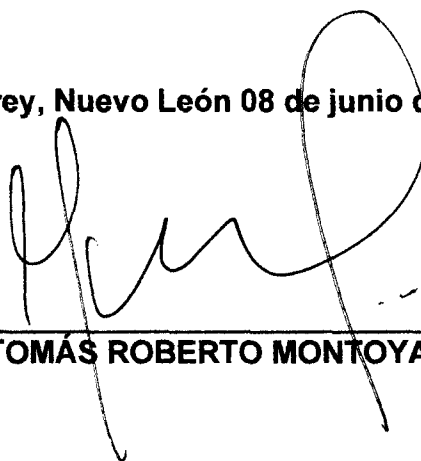
SEGUNDO. Las instituciones aseguradoras contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para adecuar sus pólizas, condiciones generales, avisos de renovación, sistemas de información y procedimientos internos a lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a las renovaciones de pólizas de seguros de gastos médicos mayores que ocurran con posterioridad a su entrada en vigor.

CUARTO. La aplicación del presente Decreto no tendrá efectos retroactivos sobre primas ya vencidas, siniestros concluidos, contratos extinguidos o controversias resueltas con anterioridad a su entrada en vigor.

QUINTO. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir o adecuar las disposiciones administrativas, criterios, formatos informativos o lineamientos necesarios para la debida observancia del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Monterrey, Nuevo León 08 de junio del 2026.



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan y modifican diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación superior es el pilar para el desarrollo social, económico y democrático del país. En este contexto, las universidades no solo cumplen una función académica, sino que asumen una responsabilidad social fundamental en la formación de ciudadanos íntegros, comprometidos con su entorno y con el interés público. Asimismo, son espacios clave para promover y consolidar valores esenciales como la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, indispensables para el fortalecimiento institucional y la vida democrática.

La Universidad Autónoma de Nuevo León, es reconocida como una de las más importantes instituciones públicas de educación superior, gozando de una autonomía para gobernarse a sí misma; sin embargo, su misma autonomía no la hace a un lado de mantener el cumplimiento de sus principios constitucionales y legales en materia de responsabilidad administrativa, transparencia y combate

a la corrupción. Por el contrario, se encuentra obligada a ser un ejemplo sobre la adopción de buenas prácticas institucionales.

Dentro de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, particularmente en sus artículos 1° y 4°, se reconoce la naturaleza pública de la institución, así como su compromiso con la sociedad. Dichas disposiciones reflejan su deber de regirse bajo principios institucionales como la ética, la transparencia y la rendición de cuentas, los cuales resultan esenciales para el cumplimiento de sus fines y el fortalecimiento de la confianza pública.

Artículo 1.-

“La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una Institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.”

De la misma manera, dentro de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se señala que,

Artículo 101.-

“...las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información.”

Informando sobre los planes y programas de estudio, procedimientos administrativos, evaluaciones, entre otra información relevante, tratando de garantizar la transparencia académica, administrativa y del personal, además, de la información de relevancia para la comunidad universitaria y para la sociedad.

Dentro del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que se considerarán servidores públicos a todas aquellas

personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los poderes públicos, así como en organismos a los que la propia Constitución les otorgue autonomía. De esta manera, se ubican las universidades públicas autónomas, cuyos integrantes, en determinados cargos, ejercen funciones con impacto directo en la administración de recursos públicos y en la toma de decisiones institucionales.

Como complemento, el artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que las personas servidoras públicas estatales y municipales deberán conducirse bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones. Este mandato refuerza la obligación de todas las entidades públicas (incluidas las universidades autónomas) de sujetarse a un régimen de responsabilidades administrativas, garantizando así un desempeño ético, transparente y orientado al interés público.

De igual forma, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, en su artículo 7, establece los principios que rigen el actuar de los servidores públicos, entre los que destacan la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad y rendición de cuentas. Estos principios constituyen la base ética y jurídica que debe orientar la conducta de toda persona que desempeñe funciones públicas, independientemente del ámbito en el que se desarrollen.

Artículo 7.-

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de

cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

...”

Dentro de las universidades públicas, particularmente cuando sus autoridades, funcionarios y empleados ejercen recursos públicos o desempeñan funciones equiparables a las de servidores públicos, resulta indispensable que dichas obligaciones sean plenamente observadas. No obstante, la normativa interna vigente no contempla de manera expresa y obligatoria el cumplimiento de estas disposiciones como requisito para acceder o permanecer en determinados cargos de representación y dirección. Estas herramientas permiten no solo dar seguimiento a la evolución de las obligaciones de los servidores públicos, sino también prevenir posibles conflictos de interés y detectar conductas que pudieran derivar sobre las responsabilidades administrativas.

Por ello, resulta pertinente y necesario incorporar en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León disposiciones que fortalezcan la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas al interior de la institución, armonizando su marco normativo con el sistema estatal y nacional anticorrupción. La inclusión de estas obligaciones no vulnera la autonomía universitaria, sino que la fortalece, al dotar a la institución de mayores herramientas para garantizar un ejercicio responsable, ético y transparente de sus funciones.

Con la presente iniciativa, se busca conseguir un modelo de gobernanza universitaria basado en la ética pública, la responsabilidad y la transparencia, logrando garantizar el compromiso como institución con la sociedad universitaria. Así mismo, reafirma el papel de la Universidad como una institución ejemplar en la formación de profesionistas y ciudadanos comprometidos con los valores democráticos.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13.- Corresponderá a la Junta de Gobierno: I. Designar al Rector de la Universidad. II. Nombrar a los Directores de Facultades y Escuelas, de ternas que le serán presentadas por el Rector, quien las recibirá de las respectivas Juntas Directivas. III. Conocer de las renunciaciones del Rector o de los Directores y removerlos por causa grave, a juicio de la propia Junta. IV. Designar a los miembros de la Comisión de Hacienda. V. Expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo. SIN CORRELATIVO	Artículo 13.- Corresponderá a la Junta de Gobierno: I. - V.- ... VI. Orientar y apoyar a las autoridades, funcionarios y empleados de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que por su calidad sean considerados funcionarios públicos en el cumplimiento de las declaraciones de bienes, cambios de situación patrimonial, conflicto de interés y fiscal.
Artículo 24.- Son impedimentos para	Artículo 24.- Son impedimentos para

ser electo representante maestro ante el Consejo Universitario, los siguientes: I. Ser ministro de culto religioso. II. Ser dirigente de partido político. III. Ser representante legal del Sindicato de la Universidad, de algún otro Sindicato que agrupe servidores de ella, o de Asociación alguna de maestros de la misma. IV. Ocupar el cargo de Director, Subdirector o Secretario de Facultad o Escuela. V. Tener cargo administrativo por designación del Rector, o ser funcionario público. SIN CORRELATIVO Artículo 27.- Para ser designado Rector serán requisitos indispensables: I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles. II. Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura. III. Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su	ser electo representante maestro ante el Consejo Universitario, los siguientes: I. - V.- ... VI. No haber cumplido con las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial. Artículo 27.- Para ser designado Rector serán requisitos indispensables: - I.- II.- ... III. Tener por lo menos diez años de Antigüedad de Servicio ininterrumpidos en la enseñanza e investigación universitaria con nombramiento de Profesor Ordinario, después de haber obtenido el grado académico de
--	--

equivalente.	licenciatura o su equivalente. Además de lo contenido en la normativa universitaria, genera interrupción en el cálculo de la Antigüedad de Servicio las renunciaciones, bajas o licencias sin goce de sueldo.
IV. Ser de reconocida moralidad profesional.	IV.- VII.- ...
V. No ocupar durante el ejercicio del cargo del Rector, ningún puesto como funcionario público.	
VI. No ser dirigente de partido político.	
VII. No ser ministro de culto religioso.	
SIN CORRELATIVO	VIII.- Cumplir con las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 27, y se **ADICIONAN** las fracciones VI al artículo 13, VI al artículo 24 y VIII al artículo 27 todos a la **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 13.- Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I. - V.- ...

VI. Orientar y apoyar a las autoridades, funcionarios y empleados de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que por su calidad sean considerados funcionarios públicos en el cumplimiento de las declaraciones de bienes, cambios de situación patrimonial, conflicto de interés y fiscal.

Artículo 24.- Son impedimentos para ser electo representante maestro ante el Consejo Universitario, los siguientes:

I. - V.- ...

VI. No haber cumplido con las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial.

Artículo 27.- Para ser designado Rector serán requisitos indispensables:

I.- II.- ...

III. Tener por lo menos diez años de Antigüedad de Servicio ininterrumpidos en la enseñanza e investigación universitaria con nombramiento de Profesor Ordinario, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente. Además de lo contenido en la normativa universitaria, genera interrupción en el cálculo de la Antigüedad de Servicio las renunciaciones, bajas o licencias sin goce de sueldo.

IV.- VII.- ...

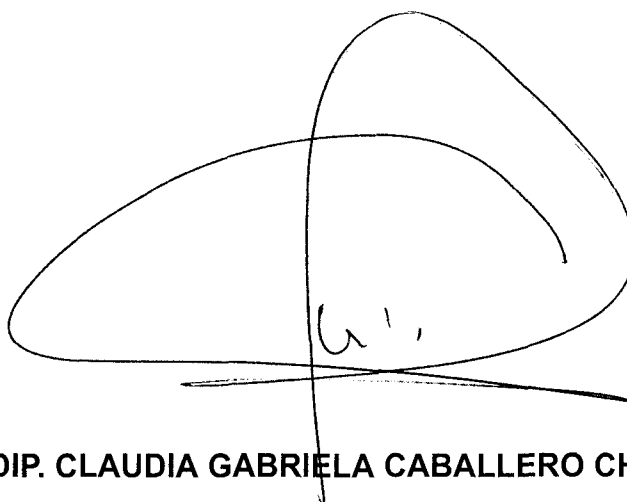
VIII.- Cumplir con las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



**DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**